

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

Medellín, treinta de noviembre de dos mil dieciséis

Rdo. 11-001-6000253-2009-83705

Delito: Concierto para delinquir y otros

Acusados: Javier Alonso Quintero Agudelo

Magistrado Ponente:

Rubén Darío Pinilla Cogollo

Como no fue aprobado el proyecto presentado por el Magistrado sustanciador, decide la Sala por mayoría la solicitud de acumulación de procesos formulada por el Fiscal 20 Delegado de la Dirección de Fiscalías Especializadas en Justicia Transicional, con fundamento en el artículo 51 numerales 1 y 4 de la ley 906 de 2.004.

**Antecedentes del caso**

1. El 8 de febrero de 2.016, el Fiscal 20 Delegado de la Dirección de Fiscalías Especializadas en Justicia Transicional le solicitó a la Magistrada María Consuelo Rincón Jaramillo convocar a una audiencia pública concentrada de formulación y aceptación de los cargos de los postulados Jaime Andrés Mena, Javier Alonso Quintero Agudelo, Diego Alberto Pérez Porras, Wilson Adrián

Herrera Montoya, Edison Payares Berrío, Nelson Andrés García Agudelo, Néstor Abad Giraldo Arias, Carlos Alberto Osorio Londoño, Alexander Humberto Villada Ospina, Carlos Mario Lotero Espinosa, Juan David Sierra Ocampo, Diego Armando Villada Villa y Luis Carlos Cardona Gallego, todos ellos desmovilizados del Bloque Héroes de Granada; Jhon Jairo Giraldo Giraldo y Carlos Mario Marulanda Giraldo, desmovilizados del Bloque Cacique Nutibara; Oscar Javier Chavarría Correa, Luis Adrián Palacio Londoño y Juan Guillermo Agudelo Velilla, desmovilizados del Bloque Mineros; Fernando Alberto Jiménez Ruiz, desmovilizado del Bloque Centauros; Oscar Darío López García, desmovilizado del Bloque Pacífico; y Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, desmovilizados del Bloque Calima.

La razón para solicitar una sola audiencia, a pesar de que se desmovilizaron con distintos Bloques y están “detenidos en diferentes cárceles del país”, fue que todos hicieron parte del Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, el cual “produjo una gran cantidad de VICTIMAS”, que “están a la espera de ser debidamente indemnizadas” y era necesario debatir esa problemática, a pesar de que tal Bloque no se desmovilizó y “NO cumple los requisitos establecidos por la ley (sic) 975 de 2.005”.

2. Aunque la Magistrada María Consuelo Rincón Jaramillo y el suscrito Magistrado ponente resolvieron dicha solicitud respecto de los postulados cuyos procesos tenían asignados, por haberles correspondido por reparto, el Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez decidió “convocar a audiencia pública concentrada de formulación y aceptación de cargos’ en proceso seguido contra los ex combatientes del Bloque ‘Metro’ -AUC- (sic)”, o sea, de todos los postulados incluidos en la petición, para el 21 de abril de 2.016, que

luego modificó para citarla únicamente respecto de Javier Alonso Quintero Agudelo, alias Manguero, que le había correspondido por reparto.

3. La citada audiencia no se pudo realizar por la incapacidad médica de los otros dos Magistrados y unos días después, el 12 de mayo de 2.016, el Fiscal 20 Delegado solicitó acumular al proceso seguido al postulado Javier Alonso Quintero Agudelo, alias Manguero, los procesos adelantados contra los otros 21 postulados incluidos en su petición y que estaban en distintos despachos.

4. El Magistrado sustanciador del caso decidió entonces citar a audiencia para el 2 de junio para sustentar la solicitud de acumulación, la que efectivamente se llevó a cabo en esa fecha.

5. En dicha audiencia, el Fiscal 20 Delegado reiteró su solicitud de acumular todos los procesos aludidos, con fundamento en el artículo 51 numerales 1 y 4 de la ley 906 de 2.004 y todos los sujetos procesales coadyuvaron su petición.

Las razones de esa solicitud y los demás sujetos procesales para coadyuvarla, constan en los registros de la audiencia y no es necesario repetirlos porque ésta no es más que su continuación.

### *Consideraciones de la Sala*

1. La Corte Suprema de Justicia tiene establecido que la acumulación de los procesos en justicia y paz, además de la conexidad entre los distintos hechos que se pretenden acumular, debe también satisfacer y servir a los principios y finalidades de la Ley 975 de 2.005, modificada por la Ley 1592 de 2.012 y contribuir a la celeridad y eficacia de dicha justicia especial.

*“Acorde con los anteriores derroteros -ha dicho la Corte-, ha de concluirse que a la pretensión de acumulación de procesos solicitada por la Fiscalía General de la Nación, le es válidamente oponible en esta oportunidad el argumento enfocado a acreditar que en lugar de encaminarse a la consecución de ideales de justicia, verdad, reparación, memoria histórica y satisfacción de los intereses de las víctimas, terminaría por convertir el proceso en inmanejable y ostensiblemente alejado de los fines de celeridad y eficacia, motivo por el cual se confirmará la determinación impugnada”<sup>1</sup>.*

*“Así, registrada esta situación como cierta -dijo en otra ocasión-, es innegable que a más de evidenciarse la falta de lealtad y compromiso de los desmovilizados, la acumulación devendría inane, pues desatendería sus caros objetivos cuales son propiciar la materialización de los principios de justicia, verdad y reparación de forma célere y oportuna a través de una sola sentencia, y por el contrario retrasaría el procedimiento transicional al pretender acumular para luego excluir”<sup>2</sup>.*

## 2. La Corte también estableció que

*“4.4. Así mismo se comprobó que los procesados ingresaron al proceso de justicia transicional como integrantes del Bloque Héroes de Granada, no obstante nunca participaron en las acciones delictivas de la mencionada estructura armada, porque su frente original se encontraba extinto.*

*“4.5. Lo dicho es suficiente para descartar que entre los mencionados JAVIER ALONSO QUINTERO, WILLIAM FERNEY GIRALDO GIRALDO y NESTRO ABAD GIRALDO ARIAS, quienes integraron el Bloque Metro, y los enjuiciados LUBERNEY MARÍN CARDONA, PARMENIO DE JESÚS USME GARCÍA Y ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ RUIZ pertenecientes al Bloque Héroes de Granada, exista algún tipo de coparticipación criminal, homogeneidad en el modo de*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP5916-2015, 7 de octubre de 2015, radicado 46140. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero. Véase también, Autos del 17 de octubre de 2012, radicado 39269, 22 de enero de 2014, radicado 42520.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP3135-2014, 11 de junio de 2014, radicado 41052. Ponente: Magistrada Patricia Salazar Cuellar

*actuar de autores o partícipes, o una relación razonable de lugar y tiempo.*

*4.6. De otra parte, resulta acertado el argumento elevado por el Ministerio Público en cuanto la aplicación exegética por parte de la Sala del Tribunal, vulnera los fines y propósitos de la justicia transicional, ya que pretende el enjuiciamiento de los postulados como miembros de un Bloque al cual no pertenecieron y forzando el juicio de una serie de hechos criminales que no tienen relación fáctica entre sí”<sup>3</sup>.*

De esta última decisión se desprende que no existe conexidad y no se justifica el juicio de los hechos cometidos por un postulado con un Bloque, Frente o estructura a la cual no perteneció, pero, a contrario sensu, también es posible derivar de allí que los postulados, al menos en principio, deben ser juzgados con el Bloque, Frente o estructura a la que pertenecieron y con la cual se desmovilizaron, pues sus hechos son conexos con los realizados por los demás miembros de esa estructura y deben juzgarse conjuntamente para comprender los contextos y patrones de criminalidad del grupo armado ilegal y verificar su cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

3. De la última decisión citada también puede desprenderse otra consecuencia. Luberney Marín Cardona y Parmenio de Jesús Usme García pertenecieron al Bloque Metro y cometieron múltiples delitos con él, pero también hicieron parte del Bloque Héros de Granada y se desmovilizaron con éste. La Corte, sin embargo, no consideró pertinente la acumulación y mantuvo independiente su proceso del que se le seguía a Javier Alonso Quintero quien, al igual que aquellos, perteneció al Bloque Metro. De hecho, ambos, Parmenio de Jesús Usme y Luberney Marín Cardona, aunque pertenecieron al Bloque Metro, se desmovilizaron con el Bloque Héros de Granada y están siendo enjuiciados

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 14 de agosto de 2.012, radicado 38238. Ponente: Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

con los postulados de éste, proceso que incluso sustancia el Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez, sin que nadie haya objetado dicha actuación o solicitado que se juzguen con los miembros del extinto Bloque Metro. Así sucede también con otros postulados que pertenecieron al Bloque Metro y se desmovilizaron con los Bloques Héroes de Granada y Cacique Nutibara y están siendo juzgados en éstos, sin que se haya objetado esa actuación.

Con base en esos criterios, la Sala abordará la solicitud de acumulación.

4. De la última decisión de la Corte, que es ley del proceso, se desprende que Néstor Abad Giraldo Arias, al igual que Javier Alonso Quintero Manguero, pertenecieron al Bloque Metro y aunque se desmovilizaron con el Bloque Héroes de Granada, no hicieron parte de éste, ni cometieron delitos con él, por lo que no pueden ser juzgados con los demás miembros de este último Bloque. Siendo así, y de acuerdo con los criterios antes esbozados y la decisión de la Corte, nada se opone a acumular el proceso de Néstor Abad Giraldo Arias al seguido a Javier Alonso Quintero Manguero, como lo solicita el Fiscal, pues hicieron parte del Bloque Metro y los delitos que se les atribuyen son conexos, pues entre ellos hay una relación razonable de lugar y tiempo y guardan homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes.

5. Algunos otros postulados también pertenecieron al Bloque Metro y aunque se desmovilizaron con otros Bloques de las Autodefensas Unidas de Colombia no cometieron delitos con éstos, ni hicieron parte de ellos. En tales casos, debe aplicarse la misma regla establecida por la Corte Suprema de Justicia en la decisión arriba citada, pues no pueden ser juzgados con los Bloques con los cuales se desmovilizaron. En dichos eventos, nada se opone a acumularlos al proceso seguido a Javier Alonso Quintero Manguero, pues como en el caso anterior, hicieron parte del Bloque Metro y los delitos que se les atribuyen son

conexos porque entre ellos hay una relación razonable de lugar y tiempo y guardan homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, a más de que su tramitación conjunta satisface los fines de la ley de justicia y paz.

En esa situación están los postulados Edison Payares Berrío, Carlos Alberto Osorio Londoño, Carlos Mario Lotero Espinosa, Juan David Sierra Ocampo, Diego Armando Villada Villa y Luis Carlos Cardona Gallego, desmovilizados con el Bloque Héroes de Granada; Jhon Darío Giraldo Giraldo, desmovilizado del Bloque Cacique Nutibara; y Luis Adrian Palacio Londoño, desmovilizado con el Bloque Mineros, todos los cuales pertenecieron y cometieron delitos solamente con el Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia y no con los Bloques con las cuales se desmovilizaron, al menos de acuerdo con la información y los elementos presentados hasta ahora por la Fiscalía.

6. La situación de los demás postulados es distinta. Aunque pertenecieron y cometieron delitos con el citado Bloque Metro de las Autodefensas, hicieron parte y cometieron crímenes con los Bloques con los cuales se desmovilizaron u otras estructuras de las Autodefensas Unidas de Colombia. Véase:

a. A Jaime Andrés Mena, se le atribuyen el delito de concierto para delinquir, múltiples homicidios y otros crímenes consumados con los Bloques Metro y Cacique Nutibara y el postulado, incluso, en sus versiones acepta haber hecho parte y cometido crímenes con ambos Bloques de las Autodefensas Unidas de Colombia (fl. 87, cuaderno anexo 1, solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos).

b. A Diego Alberto Pérez Porras, quien se desmovilizó con el Bloque Héroes de Granada, se le atribuyen varios homicidios cometidos el 24 y 27 de julio y el 5 de octubre de 2.003 en el municipio de San Roque, cuando ya el Bloque

Metro había perdido esa posición, el último de ellos cometido incluso después del desplazamiento masivo en ese municipio ocurrido en el mes de septiembre de ese año, que se le imputa al Bloque Héroes de Granada. Pero, también se le atribuyen dos delitos de extorsión, uno cometido el 9 de septiembre de 2.004 en la cárcel de Bellavista, -hecho respecto del cual es necesario llamar la atención del Fiscal para que examine si fue cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal o por fuera de ella- y otro el 21 de enero de 2.005 en Bello, cuando el Bloque Metro ya había desaparecido.

c. A Wilson Adrián Herrera Montoya, quien se desmovilizó con el Bloque Héroes de Granada, si bien se le imputan diversos delitos cometidos con el Bloque Metro, también se le atribuyen los delitos de actos de barbarie, actos de terrorismo y utilización ilegal de equipos de comunicaciones, que van hasta el año 2.004, cuando dicho Bloque ya había sido exterminado y desaparecido y su territorio controlado en su mayoría por el Bloque Héroes de Granada, así como varios homicidios cometidos en abril de 2.003 en Guarne y otro el 27 de julio de ese año en Amalfi, Antioquia, cuando ya el Bloque Metro no tenía dominio y control de esta población.

d. El postulado Nelson Andrés García Agudelo también se desmovilizó con el Bloque Héroes de Granada. Si bien se le imputan algunos hechos cometidos con el Bloque Metro, se le atribuye también el concierto para delinquir hasta el 1 de agosto de 2.005, cuando ya había desaparecido éste, el desplazamiento masivo de más de 220 familias de San Roque ocurrido en septiembre de 2.003 y que se le atribuye al Bloque Héroes de Granada y a su máximo Comandante Diego Fernando Murillo Bejarano y varios homicidios cometidos en julio de ese año, e incluso uno ejecutado el 5 de octubre de 2.003, días después del desplazamiento masivo de San Roque que se le imputa a él y con él, al Bloque Héroes de Granada, por lo que sólo pudo ser cometido actuando con éste.



e. Alexander Humberto Villada Ospina también se desmovilizó con el Bloque Héroes de Granada. Al igual que a Nelson Andrés García Agudelo, aunque se le imputan múltiples hechos cometidos con el Bloque Metro, se le atribuye también el concierto para delinquir hasta el 1 de agosto de 2.005, cuando ya había desaparecido el Bloque Metro y varios delitos cometidos en La Pintada y Santa Bárbara, donde no tenía mayor injerencia dicho Bloque.

f. A Carlos Mario Marulanda Giraldo se le atribuyen los delitos de concierto para delinquir y utilización ilegal de uniformes e insignias cometidos tanto con el Bloque Metro como con el Bloque Cacique Nutibara, hasta el año 2.003 e incluso el homicidio de John Fredy Aguirre cometido el 14 de junio de 2.003, en conjunto con Fortunato de Jesús Gómez y actuando con el Bloque Cacique Nutibara, con el cual se desmovilizó. La Sala también debe llamar la atención del Fiscal 20 Delegado porque está condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Santuario por los delitos de homicidio, rebelión, receptación y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego por hechos cometidos el 1 de abril y el 14 de diciembre de 2.004 y el 18 de noviembre de 2.005, todos en fechas posteriores a la desmovilización, según se lee en el escrito de cargos (pág. 94).

g. A Oscar Javier Chavarría Correa, desmovilizado del Bloque Mineros de las AUC, al igual que los anteriores, si bien se le imputan algunos hechos con el Bloque Metro, también se le atribuyen dos homicidios cometidos, uno el 2 de agosto de 2.003 en Puerto Berrío y otro el 10 de diciembre de 2.003, que no pudo cometer como miembro del Bloque Metro porque éste ya había sido desalojado de la primera población para dicha fecha y aniquilado cuando cometió el segundo.

h. A Juan Guillermo Agudelo Velilla, desmovilizado del Bloque Minero, si bien se le formularon cargos por múltiples delitos con el Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia, se le imputan también el delito de concierto para delinquir hasta el 6 de noviembre de 2.004, un delito de extorsión cometido en agosto de 2.005 y otro de acceso carnal violento ejecutado el 15 de noviembre de 2.005, cuando ya había desaparecido dicho Bloque. La Sala también debe llamar la atención del Fiscal para que verifique si estos dos últimos fueron cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado, pues su comisión es posterior a la fecha final del concierto para delinquir que se le atribuye.

i. A Fernando Alberto Jiménez Ruiz, si bien hizo parte del Bloque Metro, se le atribuye el delito de concierto para delinquir hasta el 3 de septiembre de 2.005 en Yopal, Casanare, cuando se desmovilizó con el Bloque Centauros e incluso el delito de fuga de presos cometido el 6 de agosto de 2.004, cuando ya había desaparecido el Bloque Metro.

j. Oscar Darío López García se desmovilizó con el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó. Aunque se le imputan unos pocos hechos con el Bloque Metro, también se le formularon cargos por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y utilización ilegal de uniformes e insignias hasta el 27 de agosto de 2.005 en Valencia, que coincide con la desmovilización parcial del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó en esa población,

k. Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, por último, se desmovilizaron con el Bloque Calima de las AUC. Si bien a ambos se le imputan varios delitos cometidos con el Bloque Metro, al primero también se le atribuyen los delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y

utilización ilegal de uniformes e insignias, hasta el 22 de febrero de 2.004, mucho tiempo después de que había desaparecido el Bloque Metro y a ambos se les imputa la desaparición forzada de Jesús Adalid Tobón Castaño y su esposa Margarita López de Tobón ocurrida el 25 de agosto de 2.003 en Granada, Antioquia y ejecutada por el Bloque Cacique Nutibara. Incluso, el postulado Rómulo David Gutiérrez reconoció en su versión libre del 25 de marzo de 2.012, que para ese tiempo operaba con el Bloque Cacique Nutibara (fl. 314, carpeta anexo 1, solicitud de Audiencia Concentra de Formulación y Aceptación de cargos).

El Bloque Metro, en efecto, no sólo perdió su influencia sobre los últimos barrios que controlaba en Medellín a principios de 2.003, sino que para julio y agosto de ese año ya había perdido la mayoría de las zonas sobre las cuales ejercía control en el oriente antioqueño y se redujo al corregimiento Cristales de San Roque hasta el mes de octubre de 2.003, cuando sus últimos hombres, entre ellos Carlos Mauricio García Fernández, alias Comandante Rodrigo o doble cero, salieron definitivamente de la región, tal y como se ha acreditado en otros procesos adelantados por la Sala. Así también lo relata el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra en éstas páginas: “eso fue en el 2003, mediados de 2003 mas o menos, a mediados de 2003 cuando se acaba todo ya hay una reunión entre los que participaron entre ellos estaba Danielito, estaba Carepollo, estaba Julián Bolívar, estaba Yo, estaba El Profe. . . se dividen la Zona” (fl. 204 cuaderno 2).

En todos esos casos, los postulados no pueden juzgarse con el Bloque Metro, o como miembros de éste, pues aunque existió y cometió graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, no celebró acuerdos con el Gobierno Nacional para adelantar un proceso de desarme, desmovilización y reintegración a la sociedad y como Bloque, tal, como

subraya, no hace parte, y no puede hacer parte de los procesos de justicia y paz.

Por el contrario, habiendo cometido crímenes con otros Bloques o Frentes de las Autodefensas Unidas de Colombia, los cuales son conexos con los de los demás miembros de dicha estructura, es con éstos que se deben enjuiciar como partícipes de éstas. Es en esos procesos donde deberán juzgarse los delitos cometidos por el postulado con el Bloque o Frente con el cual se desmovilizó y con las demás estructuras de las AUC, aplicando las reglas de competencia fijadas por la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Y no sólo por las razones ya anotadas, sino también porque el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y su consiguiente admisión y continuidad en el proceso de justicia y paz, debe juzgarse con fundamento en los del Bloque o Frente con el cual se desmovilizaron, por los autoridades judiciales llamadas a hacerlo, en los oportunidades señaladas por la ley y la jurisprudencia, en vez de poner en riesgo su permanencia en el proceso si se hace de acuerdo con los requisitos de elegibilidad de un Bloque que no se desmovilizó.

7. Las razones que se aducen para justificar la acumulación de los procesos de todos los postulados mencionados, así hayan pertenecido y cometido crímenes con otros Bloques, son engañosas. En efecto, *i)* la Sala no se está rehusando o negando a adelantar los procesos, ni la decisión constituye una denegación de justicia, sino que éstos deben adelantarse conforme a las normas procesales y cómo lo mandan éstas. Así debe y así va a hacerse. *ii)* La decisión tampoco significa que se estén dilatando los procesos. De hecho, la demora viene de mucho antes, desde que los procesos fueron asignados a la Fiscalía y luego repartidos a cada Magistrado, incluido el de Javier Alonso Quintero Agudelo, repartido al Magistrado sustanciador desde tiempo atrás y cuya audiencia de

formulación y aceptación de cargos no se había iniciado y sólo se convocó para resolver esta solicitud de acumulación. La demora, pues, no puede atribuirse a la falta de ésta, ni la acumulación de los procesos en este caso garantiza que se adelanten con mayor celeridad, pues bien puede hacerse con igual acuciosidad con el Bloque o Frente con el cual se desmovilizó cada uno de los postulados, si ese fuera el caso. Solo que la ley estableció unos criterios de priorización en el adelantamiento de los procesos, de conformidad con unos patrones de criminalidad y la Sala debe observar esa prelación y esos criterios.

*iii)* La decisión tampoco causa ningún daño a los perjudicados con tales conductas, ni desoye sus súplicas e intereses, pues los derechos de las víctimas de quienes pertenecieron al Bloque Metro están y estarán garantizados en el proceso que se le adelanta a cada uno de los postulados. Allí podrán ejercerlos plenamente, se acumule o no con los demás.

8. Por el contrario, acumular los procesos de postulados que se desmovilizaron con distintos Bloques o Frentes, con los cuales actuaron separadamente, como se estableció, aparejaría el inconveniente de acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de cada una de esas estructuras y su desmovilización colectiva, lo cual lo haría más dispendioso y complejo, que si se hace con el Bloque o Frente respectivo con el cual cada uno se desmovilizó.

Además, en este caso no hay un Comandante o máximo responsable que haya sido priorizado por la Fiscalía con arreglo a la ley, al cual puedan imputársele los patrones de criminalidad y el conjunto de delitos. Por lo tanto, cada uno respondería por los crímenes individualmente cometidos y debería demostrarse su culpabilidad en ellos. En tal caso, al ser individualizado, el juzgamiento se haría más complejo que si se juzga con el Bloque o Frente con el que cada uno se desmovilizó, bien en conjunto con el Comandante o máximo responsable, o bien por la vía más expedita de la sentencia anticipada.

De otra parte, al no haberse desmovilizado, los responsables del Bloque Metro no entregaron bienes con los cuales reparar a sus víctimas y quedaría en vilo la satisfacción de su derecho a la indemnización y las demás reparaciones.

9. Por último, debe aclararse que esta decisión no implica juicio alguno sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y con independencia de que se cumplan, lo cuales deben ser examinados en las oportunidades legales.

En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, *Sala de Conocimiento de Justicia y Paz*

*Resuelve*

1. **ACUMULAR** al proceso adelantado al postulado Javier Alonso Quintero Agudelo los procesos seguidos a Néstor Abad Giraldo Arias, Edison Payares Berrío, Carlos Alberto Osorio Londoño, Carlos Mario Lotero Espinosa, Juan David Sierra Ocampo, Diego Armando Villada Villa y Luis Carlos Cardona Gallego, desmovilizados con el Bloque Héroes de Granada; Jhon Darío Giraldo Giraldo, desmovilizado del Bloque Cacique Nutibara; y Luis Adrian Palacio Londoño, desmovilizado con el Bloque Mineros.

2. **NEGAR** la acumulación de los procesos seguidos a Jaime Andrés Mena, Diego Alberto Pérez Porras, Wilson Adrián Herrera Montoya, Nelson Andrés García Agudelo y Alexander Humberto Villada Ospina, desmovilizados del Bloque Héroes de Granada; Carlos Mario Marulanda Giraldo, desmovilizado del Bloque Cacique Nutibara; Oscar Javier Chavarría Correa y Juan Guillermo




Agudelo Velilla, desmovilizados del Bloque Mineros; Fernando Alberto Jiménez Ruiz, desmovilizado del Bloque Centauros; Oscar Darío López García, desmovilizado del Bloque Pacífico; y Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, desmovilizados del Bloque Calima, que fuera solicitada por el Fiscal 20 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz.

3. Una vez leída esta decisión, devuélvase el proceso al Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez para su subsiguiente sustanciación, conforme al reglamento del Tribunal.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÚMPLASE**

  
**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
Con Solvamento Parcial de Voto

  
**RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO**

  
**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO**

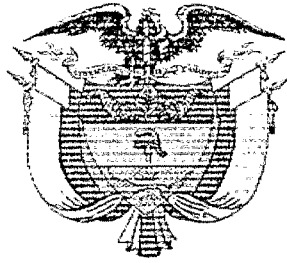
**-ÍNDICE SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PROYECTO DE ACUMULACIÓN BLOQUE  
METRO-**

	Pág.
1. Introducción del salvamento parcial.....	1
2. Petición del Delegado de la Fiscalía General de la Nación.....	2
3. Intervención de los otros sujetos procesales.....	8
4. Representantes de víctimas.....	8
5. Agente del Ministerio Público.....	9
6. Defensores de los postulados.....	10
7. El salvamento.....	12
8. <b>Primer punto del salvamento:</b> Los excombatientes de esta organización paramilitar se vieron en la imperiosa necesidad de desmovilizarse con otras agrupaciones armadas ilegales (Bloques Cacique Nutibara, Calima, Héroes de Granada entre otros); sin embargo es claro, que los hechos punibles que fueron perpetrados con ocasión del conflicto armado, que en un gran porcentaje –por no decir que la totalidad-, son atribuibles al extinto ‘Bloque Metro’ de las AUC; y por lo tanto, se evidencia una imposibilidad de legalizar esos cargos con diferentes GAOML; en atención a que no se cumplen con criterios de conexidad como lo expresó la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 14 de agosto de 2012 (Rad. 38.238, M.P. Doctor Luís Guillermo Salazar Otero), sin perder de vista que dicha agrupación criminal hizo parte del conflicto armado interno, hasta la fecha en que fuera extinguida a manos, principalmente, del Bloque Cacique Nutibara. .....	20
9. <b>Segundo punto del salvamento:</b> Las víctimas de las acciones armadas ilegales perpetradas por los postulados del extinto ‘Bloque Metro’ de las A.U.C., tienen derecho a ser reparadas integralmente, resarcirles sus perjuicios y a la vez obtener el acceso a la verdad, esto es, que mediante la figura de la confesión por parte de los postulados (versiones libres), se establezcan las causas reales por las cuáles fueron objeto de sus agresiones, en forma directa o indirecta, el no hacerlo conllevaría una denegación de justicia y una afrenta al principio superior consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política “Acceso a la administración de Justicia. .....	29
10. <b>Tercer punto del salvamento:</b> El Gobierno Nacional en cumplimiento del mandato legal (Ley 975 de 2005) reconoció a estos excombatientes como postulados a la Ley de Justicia y Paz; por tanto, su derecho a ser juzgados en justicia transicional no pueden ser desconocidos, ya que al hacer parte de este trámite especial e incluso para ser expulsados del mismo, debe mediar decisión judicial que disponga la terminación del proceso y su posterior exclusión administrativa, con la consecuente pérdida de los beneficios legales. .....	36



11. Cuarto punto del salvamento: En el marco de la Ley 975 de 2005, se postularon exmiembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "FARC", excombatientes que no se desmovilizaron de manera conjunta, sino individualmente, razón por la cual los requisitos consagrados en la ley para entender si son acreedores a los beneficios de la norma, son los que apareja el artículo 11, resultando entonces que respecto de los exmilitantes del 'Bloque Metro', debe existir ese mismo rasero, pues pese a que tampoco hizo parte de las negociaciones con el Gobierno Nacional, como ocurrió para entonces, con la agrupación subversiva, ello obedeció a la persecución y exterminio por parte de otros grupos paramilitares con las cuales tenían divergencias "ideológicas", resultando palmario el deseo de acogerse a la Ley de Justicia y Paz; y como ya se indicó, hacen parte de esta jurisdicción especial – Por lo que torna imperioso el derecho constitucional y legal de la igualdad.	40
12. Quinto punto del salvamento: Como actor del conflicto armado interno en Colombia, es inapelable la construcción de un contexto en el que se establezcan las causas, razones y motivos que conllevaron a este bloque paramilitar a cometer atentados en contra de la población civil, develando patrones de macrocriminalidad, modus operandi y prácticas; lo anterior con miras a que se preserve la memoria histórica, evitando que los hechos atroces cometidos por la organización armada ilegal se vuelvan a repetir.	45
13. Sexto punto del salvamento: Los Postulados del extinto 'Bloque Metro' de las AUC actualmente se encuentran privados de la libertad, en atención a la medida de aseguramiento que les fuera impuesta por Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz, con posterioridad a la formulación de imputación por lógica razón.	47
14. A manera de conclusión.....	51
a).....	51
b).....	52
c).....	52
d).....	53
e).....	53
15. ANEXO.....	56

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Radicado:** 11-001-60-00253-2009-83705 y otros  
**Postulados:** Javier Alonso Quintero Agudelo y 21  
Excombatientes  
**Delitos:** Concierto para delinquir-Homicidio-  
Desaparición y Desplazamiento forzado  
**Bloque:** Metro de las A.U.C.

Medellín-Antioquia, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

## **SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

**Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez**

Desde un principio sostuve que es competente la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, al tenor de lo consagrado en la Ley 975 de 2005, '*Justicia y Paz*', modificada por su homóloga 1592 de diciembre 3 de 2012, y reglamentada a su vez por los Decretos 3011 de 2013 y 1069 de 2015, para el adelantamiento de las diferentes audiencias concentradas de formulación, aceptación de cargos e incidente de reparación integral, en contra de aquellos excombatientes que fueron postulados administrativamente por el Gobierno Nacional; en ese orden de ideas, se torna un deber insoslayable la resolución motivada y de manera oral, de todas aquellas peticiones que eleven los Delegados de la Fiscalía General de la Nación en ejercicio y titularidad de la acción penal, con miras a la realización de todos los trámites judiciales al interior de este procedimiento de carácter especial, que celebro haya tenido eco en los integrantes de esta Sala.

En esta ocasión, y atendiendo a mi sana crítica, formación legal, y pensamiento jurídico, con sumo respeto, debo apartarme parcialmente de la decisión adoptada

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

por mis pares, quienes en Sala Mayoritaria, deciden sobre la petición del Fiscal 20 Delegado; sujeto procesal que procura por la acumulación de las causas de veintidós (22) exmiembros del extinto Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Previo a realizar el razonamiento explicativo de mí disentir, y para entender el contexto de lo decidido por la Sala Mayoritaria y el desacuerdo que ahora me convoca, tengo que decir que como anexo al presente salvamento parcial, una vez derrotada mi ponencia, adjunto los gráficos, que en el momento de discusión del proyecto se requirieron, no obstante, en la providencia aprobada en su totalidad no fueron incluidos; y consta en la información referida: el nombre del postulado, los delitos perpetrados, víctimas, lugar y fecha -o época- de comisión del hecho punible.

Así mismo, considero de mayúscula importancia robustecer la decisión con las razones que sirvieron de fundamento al petitum del ente acusador, y las consideraciones que al respecto profesaron los demás sujetos procesales, siendo entonces, insuficiente remitir al audio de la respectiva audiencia. Además de enarbolar la labor jurídica de las partes, es un deber de la Magistratura aprobar o rebatir lo argumentado por estas, de allí, que tales manifestaciones deban enunciarse en el proveído que decide el asunto. Acorde con ello, me permito hacer una sucinta referencia a las diferentes intervenciones:

- *Petición del Delegado de la Fiscalía General de la Nación.*

Mediante escrito dirigido a esta Colegiatura el doce (12) de mayo del año en curso, el doctor William Santiago Arteaga Abad, en su calidad de Fiscal 20 Delegado ante la Unidad para la Justicia y la Paz, elevó petición tendiente a la acumulación del trámite procesal de procesos adelantados en contra de veintidós (22) ex combatientes que en otrora pertenecieron al Bloque Metro de las A.U.C.

Como sustento breve de la misma, que fue posteriormente ampliada en audiencia celebrada el 2 de Junio de 2016, el Fiscal Delegado dio cuenta de la necesidad procesal de adelantar el trámite judicial acorde con lo reglado en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, indicando someramente que se encontraban reunidos los presupuestos de conexidad de la norma referida, adicionando a su pretensión el nombre de los postulados que pretendía ser acumulados y la cantidad de hechos imputados:

**“DESMOVLIZADOS Y POSTULADOS CON:**

**BLOQUE HÉROES DE GRANADA (13)**

1. Jaime Andrés Mena, alias “el negro mena”. 21 hechos
2. Diego Alberto Pérez porras, alias “Dorian”. 14 hechos
3. Wilson Adrián Herrera Montoya, alias “pedro”. 18 hechos
4. Edison Payares Berrio, alias “Lázaro”. 23 hechos
5. Nelson Andrés García Agudelo, alias “Manigueto”. 6 hechos
6. Néstor Abad Giraldo Arias, alias “El indio”. 21 hechos
7. Carlos Alberto Osorio Londoño, alias “Rungo”. 20 hechos
8. Alexander Humberto Villada Ospina, alias “Alex bond”. 19 hechos
9. Carlos Mario Lotero Ospina, alias “El Chusco”. 5 hechos
10. Juan David Sierra Ocampo, alias “Bomba” 6 hechos
11. Diego Armando Villada Villa, alias “El Ciego” 5 hechos
12. Luis Carlos Cardona Gallego, alias “Bam Bam” 1 hecho
13. Javier Alonso Quintero Agudelo, alias “Manguero”

**BLOQUE CACIQUE NUTIBARA (2)**

14. John Darío Giraldo Giraldo, alias “Canelo”. 30 hechos
15. Carlos Mario Marulanda Giraldo, alias “Marulo”. 4 hechos

**BLOQUE MINEROS (3)**

16. Oscar Javier Chavarría Correa, alias “Daniel”. 8 hechos
17. Luis Adrián Palacio Londoño, alias “Diomedes” 10 hechos
18. Juan Guillermo Agudelo Veilla, alias “El andino” 9 hechos

**BLOQUE CENTAUROS (1)**

19. Fernando Alberto Jiménez Ruiz, alias “caníbal”. 7 hechos

**BLOQUE PACÍFICO-HÉROES DEL CHOCÓ (1)**

20. Oscar Darío López García, alias “La plaga”. 8 hechos

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

**BLOQUE CALIMA (2)**

21. Fortunato de Jesús Duque Gómez alias "Rene". 24 hechos

22. Rómulo David Gutiérrez alias "Diablo". 24 hechos

TOTAL                    POSTULADOS: 22  
                                  HECHOS DELICTIVOS: 298  
                                  VÍCTIMAS APROXIMADAS 900"

La pretensión de acumulación, fue abordada desde dos ópticas diferentes: En primera medida, acorde a la estructura criminal, dando cuenta que pese a que el bloque paramilitar taxativamente no estaría en posibilidad de cumplir los requisitos consagrados en la Ley 975 de 2005, no es tampoco lógico desconocer su existencia y menos la cantidad de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad cometidos; por lo que en ese orden de ideas ante el universo de víctimas del conflicto, en su mayoría pertenecientes a la población civil, se debe proceder a su reconocimiento y reparación integral. Es por lo anterior, que exigir el cumplimiento de los requisitos de desmovilización a estos postulados, se torna en una imposibilidad material y jurídica, ya que la organización delictiva fue desarticulada, desmantelada y extinguida; y ello a su vez, impidió los diálogos de paz con el Gobierno Nacional; debiéndose sin embargo comprender que no es razón suficiente para desconocer a sus entonces combatientes (hoy postulados a la Ley de Justicia y Paz), los hechos delictivos por estos perpetrados y las consecuencias consumadas en el mundo fenomenológico, mismas que tienen y deben ser judicializadas dentro de esta causa.

Como segunda arista, se abordó en atención a los postulados, por el ente acusador, que los exmiembros del bloque que sobrevivieron a la cruenta guerra desatada con otros paramilitares, debieron incorporarse o mutar en otras agrupaciones ilegales, tales como los Bloques Central Bolívar, Cacique Nutibara, Héroes de Granada, Mineros, Calima, Pacífico-Héroes de Chocó; y de esta forma se vieron igualmente en la imperiosa necesidad de desmovilizarse con dichas organizaciones criminales para poder acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, sin desconocer que con posterioridad a su acogimiento han recorrido todo el procedimiento administrativo establecido en la norma, para poder llegar a una etapa judicial donde sus causas serían juzgadas de forma diferente a si muchas de ellas fuesen conocidas por la jurisdicción ordinaria.

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

Afirma el señor Fiscal, que estos desmovilizados han estado reclusos en disímiles cárceles del país por periodos prolongados; y consecuente con ello, se ha verificado hasta ahora el cumplimiento a los compromisos con la justicia transicional; puesto que a la fecha están prestos a colaborar mediante la rendición de versiones libres, asistencia a las sesiones de audiencias convocadas por la Magistratura y teniendo formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento ante y por el Magistrado de Control de Garantías, aún siguen a la espera que se les convoque a la vista pública concentrada de formulación y aceptación de cargos por aquellas conductas delictivas perpetradas cuando hacían parte de la estructura delincuencia conocida como "Bloque Metro"; insistiendo que, si se desmovilizaron con otras estructuras, obedeció a la dificultad material de hacerlo con el bloque al que pertenecieron, pues fue desarticulado a manos de grupos ilegales.

La solución que propone a la situación en la que se encuentran actualmente los postulados del Bloque Metro de las A.U.C. debe ser jurídica, práctica, oportuna y conveniente, sin que se privilegie una interpretación de la norma de forma exegética, acudiendo a la correcta aplicación de principios básicos, tales como concentración, celeridad, economía procesal, eficacia y eficiencia; y así lograr la efectivización de los derechos de los afectados con las conductas punibles y de los mismos postulados quienes están a la espera que se decida su caso.

Colige que debe ser la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, el ente que lidere el camino a un pronto desenlace de la causa adelantada en contra de estos postulados, toda vez que las víctimas ni este grupo de desmovilizados, deben ser ignorados por la desarticulación de la célula paramilitar conocida como 'Bloque Metro'; por lo que negarse al adelantamiento de la causa, conllevaría a una revictimización de los primeros y un asalto a la buena fe de los segundos en cuanto su acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, fue libre y voluntario, viéndose truncadas sus aspiraciones de acceder a la pena alternativa.

Resultaría llamativo e inconsistente para estos excombatientes adscritos al Bloque Metro, una negativa así sea parcial, a adelantarse sus procesos por parte de la judicatura, ya que haciendo un símil con los postulados que después de la desaparición de la estructura ilegal continuaron delinquiendo con otras organizaciones paramilitares, no obstante haber abandonado la ilicitud -bien por su encarcelamiento, ora por otras circunstancias-, se tendría entonces, que estos hayan sido beneficiados con la pena alternativa y demás privilegios de la justicia

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

transicional, en tanto que los primeros aludidos, quienes no persistieron en las armas, se les estaría negando su acceso a la administración de justicia.

La primigenia Ley de Justicia y Paz, se dirige a la consecución de la reincorporación a la vida civil de personas o grupos de individuos, sin que para ello sea significativo o importante el nombre de la agrupación ilegal en la que estuvo o en su defecto las auto-denominaciones del mismo; queriendo significar, que la voluntad de estos postulados que quieren hacer parte de la sociedad y como muestra representativa de ese compromiso abandonaron las armas, no puede ser desconocida privilegiándose aspectos formales sobre los sustanciales; pues ello, equivaldría a un abandono total de la teleología de la norma, resultando inocuo entonces, la existencia del grupo ilegal por su rotulo, ya que lo importante es evitar que los exmiembros que conformaron dichas agrupaciones ilegales continuarán delinquiendo, situación que en la presente actuación se encuentra garantizada.

Respecto de los presupuestos jurídicos de la pretensión, argumenta el Delegado del ente acusador, que se debe dar plena aplicabilidad a los artículos 51 numerales 1 y 4º y 52 de la Ley 906 de 2004, que regula lo atinente a la competencia por conexidad, así como lo reglado en el artículo 11 del Decreto 3391 de 2006, que reglamenta el canon 20 de la Ley 975 de 2005, "*los procesos que se encuentren en curso por los hechos delictivos cometidos con ocasión y durante la pertenencia del desmovilizado al GAOML deberán acumularse*", aseverando a su vez que dichos excombatientes comparten:

- a) Ideales políticos que se concretaba según sus estatutos en una presunta lucha antiterrorista y control de zona, social y de recursos; b) Línea de mando jerarquizada. Estos dependían y obedecían órdenes que se impartían desde la cúpula de la organización criminal; c) Se rigieron por los mismos estatutos que eran los comunes para las Autodefensas Campesinas de Colombia A.U.C.; d) Factores territoriales. Los excombatientes patrullaron franjas territoriales previamente establecidas por la comandancia general de las autodefensas y de esta forma se encontraban zonas de injerencia y límites previamente definidos; e) Factores temporales. Las conductas que desplegaron encuentran una conexión temporal en tanto las mismas fueron perpetradas durante y con ocasión del conflicto armado interno y mientras se encontraba vigente la estructura paramilitar. (1996 a 2003); f) Igual estructura armada. Los combatientes en su totalidad al pertenecer al Bloque Metro se encontraban divididos acorde a sus estatutos y hacían parte de escuadras, frentes entre otros; g) Mismo modus operandi. La forma en que se perpetraron los delitos por parte de estos excombatientes obedecen a prácticas

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

implementadas por la organización criminal en medio del conflicto; h) Similares patrones de macro criminalidad del GAOML. Las conductas delictivas perpetradas en su práctica obedecen a un mismo patrón criminal; i) Comisión de conductas delictivas y comunidad de pruebas. Varios de los postulados comparten hechos delictivos entre sí; j) Sus procesos investigativos se consideran conexos sustancial y procesalmente, k) Son cobijados bajo una misma legislación: Justicia transicional; l) Decisión en una misma sentencia, lo que resulta además de jurídico, eficaz; m) No se afectan derechos fundamentales de los postulados, (Igualdad e imparcialidad); n) No se vulneran las formas propias del juicio; o) Los hechos delictivos cometidos por todos y cada uno de los postulados son de competencia de la H. Sala de Conocimiento; p) Es el momento procesal oportuno para elevar la presente solicitud de conexidad; q) Las actuaciones se encuentran en un mismo estadio procesal; r) La Sala es competente para conocer de todos los procesos penales adelantados en contra de los postulados.

Arguye igualmente el doctor William Santiago Arteaga Abad textualmente en la audiencia que:

*“Concentrar a todos los miembros del desarticulado bloque metro en una misma audiencia pública, no solamente no atenta contra norma legal o precepto constitucional alguno, sino que sería un acierto, en razón a que es a esos postulados, como “personas” que precisamente está dirigida la legislación transicional; tornándose en una obligación de respuesta, toda vez que, como se sabe, ya se puso en funcionamiento el aparato judicial del Estado a su disposición, al celebrarse y llevarse a cabo las audiencias de formulación de imputación de los delitos por ellos cometidos y por los cuales se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, por parte del H. Magistrado de Control de Garantías, no proceder así sería tal como denegación de justicia.”*

Acorde a su argumentación el ente acusador eleva las siguientes peticiones:

- ✓ 1. Sea decretada la conexidad de la actuación y consecuente con ello se tramite bajo una misma cuerda procesal las causas de los veintiún (21) postulados ya referidos, todos ellos adscritos al Bloque Metro, acumulándolos al proceso adelantado en contra de Javier Alonso Quintero Agudelo, de conformidad con lo dispuesto por el art 51 numerales 1 y 4, ley 906 de 2004.
2. Que sea revisado y replanteado el acuerdo de reparto interno dispuesto por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de este Tribunal de octubre de



Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

2011, en lo referente al Bloque Metro de las A.U.C., postura que permite entrever una posible desarticulación judicial de la agrupación criminal.

3. Que se unifique la competencia para adelantar el proceso del Bloque Metro de las A.U.C. en un solo despacho judicial.
4. Que como consecuencia de la acumulación sean convocados todos los sujetos procesales a la celebración de una audiencia concentrada tendiente a la formulación y aceptación de cargos, con el fin de legalizar los hechos delictivos cometidos por los postulados de esta estructura armada ilegal.

- Intervención de los otros sujetos procesales

#### *REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS:*

El doctor Luis Ignacio Orrego, actuando como vocero de los representantes de víctimas adujo que en su totalidad coadyuvaban las premisas argumentativas y las pretensiones elevadas por el Fiscal Delegado tendiente a que se ordene la acumulación de causas en un proceso. Menciona que durante el interregno transcurrido han sido múltiples los reclamos de parte de los afectados con las conductas ilícitas de este bloque paramilitar, en atención a que no se ha adelantado trámite judicial en pro de garantizar sus derechos constitucionales.

Argumenta que necesariamente el pronunciamiento que resuelva la solicitud de acumulación debe de adoptarse en audiencia pública y oral, donde las partes sean escuchadas y los diferentes intervinientes puedan ejercer sus derechos tal y como ya lo ha advertido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Afirma que la titularidad de la solicitud de acumulación se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, ya que es el ente acusador el que detenta el ejercicio de la acción penal y quien conoce el accionar delictivo de cada uno de los postulados que se hicieron presentes en la vista procesal; por ello es que no comparte la posición que ha venido asumiendo la Sala Mayoritaria, cuando decidió efectuar un reparto interno desconociendo por así decirlo, la existencia del Bloque Metro de las A.U.C. como estructura que había actuado en medio del conflicto armado; y es que pese a que estos excombatientes se desmovilizaron en otras agrupaciones paramilitares, los reatos fueron cometidos con el bloque antes referido.

Por lo anterior, asevera que este grupo de postulados no puede ser 'tramitado' junto con excombatientes de otras estructuras ilegales al no existir una homogeneidad en el modo de actuar y aunado a ello las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los 'delitos son disimiles'.

Refiere que el objeto de la Ley 975 de 2005, es facilitar los procesos de paz y reincorporación de los ex militantes de organizaciones armadas al margen de la ley a la vida civil, entendiéndose entonces que la misma se dirige a personas y no a grupos y bajo ese entendido, se encuentra acreditado que existieron postulados que se debieron desmovilizar con otras estructuras ante el exterminio del bloque al cual pertenecieron, debiendo primar entonces la agrupación donde estos cometieron las diferentes conductas delincuenciales. Por lo tanto, la interpretación que de la norma se haga, no puede ser exegética y por el contrario debe presentarse cierta flexibilización tendiente a su aplicación, siempre y cuando se cumplan los fines establecidos en las disposiciones legales y se verifiquen los derechos constitucionales de las víctimas, concluyendo que en ese orden de ideas, su querer obedece a que se adelante una audiencia con los postulado del Bloque Metro, donde sus víctimas encuentren una satisfacción de tener una pronta y justa reparación.

*AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:*

La doctora Diana María Builes González, en su calidad de Procuradora Judicial 111 da cuenta que el Delegado del ente acusador, se encuentra debidamente legitimado para incoar la solicitud de acumulación; por lo tanto, no le asiste al Ministerio Público ninguna objeción para que la misma sea decretada al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales para ello. El simple hecho que algunos postulados hubieran tenido que desmovilizarse en otros bloques ante la extinción de la estructura paramilitar a la cual se encontraban adscritos, no es causal impediende para adelantar la causa, en tanto el Gobierno Nacional los postuló y el conocimiento de sus procesos fue asignado internamente por el Fiscal General de la Nación acorde con la comisión de las infracciones al Estatuto Penal Represivo, ya que tal manejo de acumulación privilegiaría la participación de las víctimas y el conocimiento de la verdad, racionalizándose de esta forma la labor de los sujetos procesales y de la judicatura.

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

Ir contrario a criterio del ente ministerial sería privilegiar aspectos formales en detrimento de las víctimas, y es que incluso por disposiciones administrativas de la Sala, ni siquiera se está dando trámite a solicitudes de parte del ente acusador tendientes a materializar esas pretensiones punitivas que le son inherentes respecto de este grupo de excombatientes; disposiciones que claramente contravienen el derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que desde la expedición de la ley en el año 2005, están a la espera que sus causas sean juzgadas y para ello es necesario que se adelanten vistas públicas con miras al impulso procesal; por lo que el concepto del Ministerio Público, es de procedencia respecto del petitum de acumulación de la Fiscalía General de la Nación.

#### *DEFENSORES DE LOS POSTULADOS:*

La doctora Victoria Eugenia Camacho Ahuad, apoderada adscrita a la Defensoría del Pueblo, aduce que coadyuva la pretensión elevada por el ente acusador toda vez que la acumulación pretendida se torna pertinente, puesto que no resulta válido desconocer que la organización criminal denominada "Bloque Metro" existió, encontrándose a la fecha el grupo de postulados a la espera que sus procesos se adelanten acorde con lo reglado en la Ley 975 de 2005.

Señala que estos excombatientes, cuentan con medida de aseguramiento en este proceso especial y en virtud de las imputaciones formuladas por la Fiscalía General de la Nación, vienen confesando una serie de delitos en pro de la reparación de las víctimas, debiendo entonces flexibilizarse lo relativo a los requisitos de elegibilidad, en cuanto su desmovilización se gestó con otras estructuras paramilitares, resultando imperioso darle curso al desarrollo de la audiencia concentrada, por ser esta la solución más práctica en aras de no vulnerar garantías fundamentales de los postulados y víctimas.

Por su parte la doctora María Fernanda Ossa, en su calidad de apoderada contractual del postulado Fernando Alberto Jiménez Ruiz, sostiene que la pretensión de parte del ente acusador se encuentra ajustada a derecho; y es que consecuente con la versión del desmovilizado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, la agrupación ilegal conocida como "Bloque Metro" existió; y cada uno de los postulados presentes en la vista pública delinquieron bajo la pertenencia al grupo armado irregular, con la novedad que tuvieron que desmovilizarse con diferentes bloques debido a la extinción al que pertenecieron; sin que ello se erija, como una

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

imposibilidad para poder adelantar las causas en un mismo proceso, puesto que acorde con el artículo 51 del C.P.P., todos actuaron en coparticipación criminal y hay homogeneidad en las conductas cometidas, en tiempo y lugar. Itera se proceda a ordenar la acumulación para que se imparta justicia y de esta forma las víctimas puedan obtener la verdad y la reparación que vienen anhelando años atrás.

La doctora Fanny Gómez Gallego, defensora del postulado Oscar Javier Chavarría Correa, sostiene que apoya la pretensión elevada, pues desconocer la existencia del Bloque Metro de las A.U.C. conllevaría a ignorar la cantidad de delitos cometidos por esta agrupación delincuencia, razón por la cual sostiene que se debe dar vía libre a lo pretendido por el ente acusador en pro de los intereses de las víctimas; ya que "*si se extingue mentalmente*" esta agrupación paramilitar, la misma suerte correrán los afectados con sus ilícitos.

El profesional del derecho Manuel Yepes Uribe, acreditando su condición de defensor de postulados, afirma que se une a la pretensión del Fiscal Delegado, compartiendo lo dicho por sus colegas, y agregando que en diferentes pronunciamientos se ha escuchado hablar de la "casa castaño" y este grupo como tal tampoco contó con una desarticulación armada. Da cuenta que el grupo de postulados en su gran mayoría a la fecha llevan un total de trece (13) años recluidos en establecimientos carcelarios, implicando que de no haber sido capturados, su suerte hubiera sido la muerte dentro de la guerra que llevó al exterminio del Bloque Metro; y fue consecuente con ello, que luego fueron reconocidos por el Gobierno Nacional mediante sus procedimientos administrativos; y negar esa actuación, sería reconocer una falla de parte de los entes estatales. Arguye que asumir una postura negativa respecto de la pretensión deprecada, representaría una posible afectación al debido proceso, incluso considera que se estaría frente a una vía de hecho en cuanto denegaría justicia, y los postulados se enfrentarían a un limbo jurídico que debe necesariamente ser corregido por la Sala de Conocimiento; y es que si bien, en principio este compartía la posición que deberían ser juzgados sus punibles en las estructuras en las que se desmovilizó, esta fue revocada por la Corte Suprema de Justicia y por ende la argumentación inicial tendría que recogerse para no defraudar la confianza que han puesto estos excombatientes en las esferas estatales.

Adicional a lo anterior aduce que si se analiza con detenimiento la postura asumida por el detentor de la acción penal, permite entrever, que en este evento no se deprecará la exclusión de los postulados y como quiera que es la Fiscalía la única legitimada para elevar una pretensión en tal sentido, ello implica que estos

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

excombatientes no puedan ser juzgados, razón por la que considera en aras de la protección de los derechos de los victimarios y las víctimas se debe despachar favorablemente la solicitud de acumulación.

El defensor Cesar Augusto Gallego Arismendy, indica que la solicitud elevada por la Fiscalía, se encuentra debidamente motivada, es totalmente clara y para complementar únicamente da cuenta que no es viable desconocer por medio de un auto de trámite, todo el daño que produjo el Bloque Metro, especialmente a la sociedad antioqueña, existiendo por ende razones más que suficientes ya enunciadas por todos los intervinientes, para que la Sala emita una decisión positiva y no alargue más el procesamiento, vulnerando el derecho de las víctimas a la verdad y reparación.

El doctor Héctor Mejía Ortiz, apoderado de confianza del ex paramilitar Luis Carlos Cardona, coadyuva la pretensión del ente Fiscal, expresando que no es justo que la situación jurídica de estos postulados después de haber transcurrido más de trece (13) años y especialmente en el caso de su defendido dieciocho (18) años no se haya definido; no resultando ecuánime tampoco para las víctimas que aún están a la espera de una decisión y a buena hora se ha dado un giro al proceso y el Fiscal en una interpretación pro homine, está buscando el adelantamiento de la causa favoreciendo bilateralmente el proceso, esto es a los postulados y afectados con la comisión de sus conductas delictivas.

## EL SALVAMENTO

Conforme a lo expuesto, indiscutible es que esta Sala de Conocimiento cuenta con la facultad jurídica, para emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la pretensión de parte del Fiscal 20 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz, en el cual, como detentor de la acción penal dentro de este proceso especial, depreca se adelanten audiencias concentradas de formulación, aceptación de cargos e incidente de reparación en contra de unos postulados que 'hacen parte del proceso de Justicia Transicional'; y que militaron en las filas del desaparecido Bloque Metro de las AUC; pero que en atención a su exterminio a manos de agrupaciones paramilitares (Bloque Cacique Nutibara principalmente), debieron acudir a otras organizaciones delincuenciales para obtener su desmovilización, incluso algunos de ellos, alcanzaron a actuar criminalmente al interior de los mismos de manera esporádica.

Antes de entrar a analizar de fondo la solicitud elevada por el ente acusador, debo clarificar que la decisión a tomarse deviene como consecuencia y respuesta al ejercicio legítimo de la acción penal de su parte, por cuanto en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, está la posibilidad de peticionar ante la Magistratura la realización de audiencias tendientes al progreso de las causas, implicando que se emita un pronunciamiento de parte de la judicatura, que necesariamente debe ser adoptado en vista pública, como efectivamente al fin aconteció.

Encuentro plausible no obstante, ya se había resuelto individual y por escrito la petición del señor Fiscal, por los Magistrados que conforman hoy la Sala Mayoritaria, que en esta oportunidad se estructure la decisión a través de *interlocutorio* y luego de propiciar de mi parte, la controversia con todos los sujetos procesales, garantizando con ello a cabalidad el debido proceso que conlleva principios de contradicción, formas propias del juicio y doble instancia; pues tal posición, había sido pensamiento primigenio del suscrito desde que se conoció este asunto.

La razón de ser, de tal presupuesto lógico, radica en que este proceso consagrado en la Ley 975 de 2005, tiene como base o cimiento procedimental, el sistema de corte acusatorio consagrado en la Ley 906 de 2004; sistemática en la que están claramente definidos los roles de las partes e intervinientes, ante Juez imparcial que dirige y encausa el proceso mediante el proferimiento de los proveídos en audiencias públicas, determinándose la oralidad y el impulso especialmente de la Fiscalía a través de solicitudes; implicando entonces que prevalece y es la única forma en la que deben emitirse las diferentes decisiones en el trámite judicial penal; y en una diáfana ratificación de tal precepto, encontramos el contenido del artículo 12 de la primigenia norma de Justicia y Paz, que la erige como un principio de la actuación procesal en justicia transicional.

En lo relativo al contenido de la providencia que se emitió, se colige ante la complejidad del asunto, la necesidad de motivación expuesta conforme a razones de hecho y de derecho por las cuales resulta viable, programar audiencias concentradas ante la Magistratura, con los postulados ex integrantes del 'Bloque Metro' de las AUC, pero que a su vez se desmovilizaron con otras células paramilitares.

Lo pertinente a un interlocutorio que hoy se evidencia, deviene de la posibilidad que con la decisión, sean afectadas o no prerrogativas de carácter constitucional

inherentes a las víctimas y excombatientes; siendo de ley, en primer lugar, activar para los demás sujetos de la causa, el derecho a controvertir las argumentaciones esbozadas por el ente acusador, corriéndose el debido traslado de su pretensión en vista pública; y a su vez les asiste el derecho de defensa y contradicción, respecto a consideraciones que la Sala de Conocimiento plasme en el proveído a través de los recursos legales.

Sobre la naturaleza de este tipo de actuaciones y la necesidad que las providencias se emitan en desarrollo de la audiencia de forma oral, resulta fundamental traer a colación argumentos desarrollados por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de allí la razón expresada en el auto del cual salvo voto parcialmente de “convocar audiencia 1. Concentrada... y 2. Posteriormente de acumulación acorde al petitum del Fiscal...”, en tanto no compartí el criterio que fuese resuelto independientemente por el Magistrado sustanciador de cada causa, y en similar acatamiento de la acertada jurisprudencia del órgano de cierre es que traigo en lo pertinente, un aparte al respecto:

*“2.1. El primer asunto que debe resolver la Sala corresponde a la forma en que se produjo la decisión objeto de apelación, aspecto en torno del cual los apelantes insisten en resaltar que la misma no podía adoptarse por un solo magistrado sustanciador, a través de un escrito y fuera de audiencia oral y pública.”*

*2.2. Ha sido consistente y reiterada la posición de la Sala en señalar que el proceso reglado por la Ley 975 de 2005, responde a un esquema acusatorio y adversarial en donde prima la oralidad en los trámites judiciales, principio que se plasmó en el artículo 12° en los siguientes términos:*

*“Artículo 12. Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos idóneos que garanticen su reproducción fidedigna.*

*La conservación de los registros corresponderá al Secretario de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz creada por la presente ley, y al de la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial que conozca del juzgamiento, según corresponda”.*

2.3. Así mismo, en reciente decisión esta Corporación resaltó que la decisión por la cual se ordena la acumulación procesal, debe adoptarse en el marco de una audiencia oral y pública, con asistencia de las partes para que sean oídas y ejerzan sus derechos, de lo contrario se incurriría en grave falta al debido proceso. Sostuvo la Sala:

*“Consecuente con lo anterior, se impone concluir que la aludida decisión, mediante la cual se ordena la acumulación, debe tomarse en el marco de una audiencia. Razón le asiste en tal sentido a la Procuradora apelante, cuando reclama que la decisión de acumulación debió adoptarse en audiencia con citación de todas las partes, porque allí se garantiza de mejor forma, los derechos fundamentales de los sujetos procesales.*

**Adoptar la decisión como lo hizo el Tribunal, sin la previa convocatoria a audiencia pública, socava el debido proceso, en tanto se contravienen las formas propias del juicio que es la garantía preestablecida de las reglas de juego sobre la manera como se desarrollará la actuación. Para el caso, se desconoció el principio de oralidad**

(...)

*Adicionalmente, la no adopción de la decisión en audiencia, socava los derechos de las partes intervinientes y principalmente de las víctimas, quienes debieron ser citadas a efecto de que se pronunciasen sobre la acumulación ordenada.”<sup>1</sup>*

**2.4. Bajo la misma premisa, se reiteró que este tipo de providencias debe adoptarse por la respectiva Sala de Justicia y Paz y no por un solo magistrado.** Se pronunció la Corte en los siguientes términos:

*“Es igualmente irregular el hecho de que la acumulación procesal la hubiese decretado solo el magistrado sustanciador, no obstante que se trata de una decisión interlocutoria que debe ser adoptada por la respectiva Sala, con lo cual se desconocen las formas propias del juicio, sin que sea posible su convalidación con la posterior firma de los otros miembros del cuerpo colegiado, como lo ordena el tribunal, toda vez que en su momento éstos no*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 18 de abril de 2012. Rad. 38526. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



tomaron parte en la discusión y aprobación de la cuestionada determinación”.<sup>2</sup>

2.5. De acuerdo con lo anterior, la Sala debe reconocer acierto en el argumento esgrimido por la delegada del Ministerio Público y por los representantes de la fiscalía, en cuanto la decisión adoptada mediante auto de trámite, por escrito y sin que mediara una audiencia oral y pública que permitiera el debate entre las distintas posturas, resulta vulneratoria del debido proceso.”<sup>3</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Igualmente en decisión reciente y en lo relativo a la providencia que debe emitirse en eventos similares al que acá nos ocupa, indicó el máximo Tribunal de la Justicia Penal ordinaria en Colombia:

“1. En principio, cabe precisar que la decisión censurada admitía el recurso de apelación y, por tanto, que la Corte adquirió competencia funcional para revisarla.

Lo anterior, por cuanto podría suponerse que la orden del Tribunal de devolver las diligencias a la Fiscalía constituiría un auto de impulso, de simple trámite, esto es, de sustanciación y que, por tanto, no resultaba pasible de la alzada.

No obstante, al ordenar la devolución del expediente, lo que realmente hizo la Sala mayoritaria del Tribunal fue negar la continuación del trámite y, con ello, la posibilidad al acusado (igual a las demás partes) de finalizar el procedimiento y, con él, la resolución definitiva de su situación jurídica, así como a las víctimas el pronto restablecimiento de sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

En ese contexto, no cabe duda de que el pronunciamiento comportó una decisión sustancial, de fondo y, por tanto, adquirió la connotación de interlocutorio, habilitándose el recurso de apelación y la competencia

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 18 de abril de 2012. Rad. 38.526 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

<sup>3</sup> Auto Corte Suprema de Justicia. Rad. 38.238. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. 14 de agosto de 2012.

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

*funcional de la Corte como juez de segunda instancia.*<sup>4</sup>(Subrayas y negrillas fuera del texto)

Acorde con los criterios jurisprudenciales antes desarrollados, se concluye válidamente que la decisión por medio de la cual se resuelve la pretensión que elevara el Delegado del ente acusador, debía efectuarse, tal y como se hizo, a través de auto debidamente motivado y de forma oral en vista pública convocada para el efecto, toda vez que por tratarse de un asunto "sui generis" que conlleva la continuación o no de la causa con los veintidós (22) postulados que combatieron en el entonces conocido como 'Bloque Metro', pueden potencialmente verse vulnerados los derechos de las víctimas y de los propios procesados, aunado a que resulta evidente que la investigación en justicia especial reglado -Ley 975 de 2005- tiene sus cimientos en la sistemática oral desarrollada en audiencias.

De otro lado, creo que en atención a lo peticionado, y consecuente con el principio de complementariedad, que consagra el artículo 62, Ley 975 de 2005, la pretensión del ente acusador debe analizarse bajo la óptica de los cánones 51 y 52 de la Ley 906 de 2004, que rezan:

*"ARTÍCULO 51. CONEXIDAD. Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:*

*(...)*

- 1. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.***

*PARÁGRAFO. La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores." (subrayas y negrillas fuera del texto)*

*(...)*

*"ARTÍCULO 52. COMPETENCIA POR CONEXIDAD. Cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si*

---

<sup>4</sup> Auto Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. Rad. 44.846. 12 de noviembre de 2014

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

*corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya formulado primero la imputación.*

*Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial corresponderá el juzgamiento a aquel.”*

Respecto de la conveniencia de ordenar la acumulación ha tenido oportunidad de pronunciarse la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, indicando:<sup>5</sup>

*“Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; y (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso”.*<sup>6</sup>

*“El deber estatal de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los autores de graves atropellos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no queda cumplido por el sólo hecho de adelantar el proceso respectivo, sino que exige que este se surta en un ‘plazo razonable’. De otra manera no se satisface el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.”*<sup>7</sup>

*Incluso, si se tratase de ser consecuentes con el principio básico que informa el proceso de justicia y paz, referido a la contextualización de unos hechos que por su naturaleza deben obedecer a la estructura de un grupo armado organizado al margen de la ley, como propios de su ideario, forma de actuar y finalidades, lo ideal sería que ese escrito de acusación y posterior trámite comprendiese no a una determinada persona y ni siquiera todos los hechos que a ella se atribuyen, sino al bloque en su integralidad, incuestionable como es que tanto los daños individuales, como los*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Decisión No. 27873 del 27 de agosto de 2008. M. P. Dr. Julio E. Socha Salamanca.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Decisión No. 29472 del diez (10) de abril de 2008, M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>7</sup> Ídem

*colectivos, al igual que los elementos probatorios, se valen del mismo sustento (...).*

*(...) Al efecto, no puede pasarse por alto que en versiones rendidas por varios de los jefes paramilitares (particularmente Salvatore Mancuso y alias "El Iguano", se ha afirmado que los grupos por ellos comandados cometieron tal multiplicidad de crímenes, que su investigación y juzgamiento, de hacerse individual, demandaría años e incluso, acorde con la capacidad logística de nuestra justicia, podría conducir a la impunidad (...).*

*"Por lo demás, si se conoce que los comandantes responden de todos los hechos en razón de la estructura piramidal del grupo, pero también la ejecución material puede atribuirse a muchas personas, claro se advierte que la atomización de investigaciones y la dispersión de esfuerzos atenta contra los principios basilares de la Ley 975 de 2005, en punto de verdad, justicia, reparación. Junto con ellos, se multiplican las audiencias relativas a un mismo hecho con la consecuente ineficiencia en la utilización de los limitados recursos disponibles y el riesgo de que el contenido de las sentencias varíe respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, atentando contra principios de seguridad jurídica e igualdad. Ello para no mencionar los inconvenientes generados a las víctimas, como consecuencia de que se les convoque a múltiples audiencias donde se ventilan los mismos hechos."<sup>8</sup>*

Clarificado lo anterior, para efectos de robustecer el discurso jurídico con el que cimento mi posición, anticipo que la decisión que debió proferirse en esta oportunidad, lo sería acogiendo **plenamente** la pretensión y los planteamientos esbozados por el funcionario adscrito a la Fiscalía General de la Nación, coadyuvado además por todos los sujetos procesales; y en tal sentido disponerse el adelantamiento de la referida audiencia concentrada por la Sala competente, en contra del grupo del postulados al que hizo alusión el ente acusador y que se encuentran en diferentes despachos, esto es: 1) Jaime Andrés Mena, alias "el negro mena"; 2) Javier Alonso Quintero Agudelo, alias "manguero"; 3) Diego Alberto Pérez porras, alias "Dorian"; 4) Wilson Adrián Herrera Montoya, alias "pedro"; 5) Edison Payares Berrio, alias "Lázaro"; 6) Nelson Andrés García

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Decisión No. 32.022 del 21 de septiembre de 2009. Magistrado Ponente: Sigifredo Espinosa Pérez.

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

Agudelo, alias "Manigueto"; 7) Néstor Abad Giraldo Arias, alias "El indio"; 8) Carlos Alberto Osorio Londoño, alias "Rungo"; 9) Alexander Humberto Villada Ospina, alias "Alex bond"; 10) Carlos Mario Lotero Ospina, alias "El Chusco"; 11) Juan David Sierra Ocampo, alias "Bomba"; 12) Diego Armando Villada Villa, alias "El Ciego"; 13) Luis Carlos Cardona Gallego, alias "Bam Bam"; 14) John Darío Giraldo Giraldo, alias "Canelo"; 15) Carlos Mario Marulanda Giraldo, alias "Marulo"; 16) Oscar Javier Chavarría Correa, alias "Daniel"; 17) Luis Adrián Palacio Londoño, alias "Diomedes"; 18) Juan Guillermo Agudelo Velillá, alias "El andino"; 19) Fernando Alberto Jiménez Ruiz, alias "caníbal"; 20) Oscar Darío López García, alias "La plaga"; 21) Fortunato de Jesús Duque Gómez alias "Rene"; 22) Rómulo David Gutiérrez alias "Diablo".

Así es que, la emisión de un pronunciamiento que se circunscriba a resolver aquello que es materia de decisión; y que se traduce en verificar si se encuentran allanados los requisitos consagrados en las normas procesales (artículos 51 y 52 Ley 906 de 2004), para proceder a la acumulación deprecada por el Delegado del ente acusador, es que debo necesariamente efectuar previamente, unas precisiones conceptuales en aras de entender las razones potísimas por las cuales se erige como un imperativo categórico el adelantamiento de las sesiones de audiencias concentradas con los postulados del Bloque Metro de las A.U.C., independientemente y no con aquellas organizaciones armadas en las que debieron desmovilizarse:

- 1. Los excombatientes de esta organización paramilitar se vieron en la imperiosa necesidad de desmovilizarse con otras agrupaciones armadas ilegales (Bloques Cacique Nutibara, Calima, Héroe de Granada entre otros); sin embargo es claro, que los hechos punibles que fueron perpetrados con ocasión del conflicto armado, que en un gran porcentaje –por no decir que la totalidad-, son atribuibles al extinto 'Bloque Metro' de las AUC; y por lo tanto, se evidencia una imposibilidad de legalizar esos cargos con diferentes GAOML; en atención a que no se cumplen con criterios de conexidad como lo expresó la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 14 de agosto de 2012 (Rad. 38.238, M.P. Doctor Luis Guillermo Salazar Otero), sin perder de vista que dicha agrupación criminal hizo parte del conflicto armado interno, hasta la fecha en que fuera extinguida a manos, principalmente, del Bloque Cacique Nutibara.**

Contextualizando lo que significa la problemática o acierto que implica citar a audiencia concentrada con los postulados del entonces vigente 'Bloque Metro', podemos indicar que esta organización paramilitar tuvo su génesis para marzo de 1996 y principios del año 1997, estableciendo primigeniamente como zona de injerencia los municipios de "San Roque, Maceo, Caracolí y San Rafael"; constituyendo a su vez el principal centro de operaciones el corregimiento de Cristales ubicado en la primera localidad; su comandante máximo y fundador fue Carlos Mauricio García Fernández, alias "Comandante Rodrigo o Doble Cero"; resultando importante señalar que esta agrupación delincencial en su proceso de expansión, copó una extensa área de la geografía del departamento de Antioquia y llegó incluso a tener combatientes en el perímetro urbano de Medellín.

A mediados del año 2003, se dio origen a una feroz guerra entre esta organización delictiva y las estructuras lideradas por Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", constituyendo la razón fundamental para la contienda armada ilegal, la negativa por parte del comandante del extinto 'Bloque Metro', alias "Comandante Rodrigo o Doble Cero" de hacer parte del proceso de paz, hasta tanto las Autodefensas Unidas de Colombia, no fijaran una posición real de rechazo al narcotráfico, ya que García Fernández, evidenciaba una fuerte intromisión en la lucha paramilitar por parte de estructuras dedicadas al lavado de activos y al tráfico de estupefacientes.

Fue así, como dentro de una lucha sin cuartel entre las agrupaciones ilegales, exmiembros del 'Bloque Metro', fueron finalmente aniquilados y aquellos combatientes que pudieron sobrevivir a estos cruentos enfrentamientos, se vieron obligados a adherirse a otras agrupaciones paramilitares, entre distintas razones para salvaguardar su existencia, optaron por abandonar la violencia o se capturaron por las autoridades legalmente instituidas; pudiéndose concluir que el entonces vigente 'Bloque Metro', fue una de las organizaciones armadas ilegales que hizo parte, protagonizó y agravó el conflicto armado interno en Colombia durante los años 1996-2003.

Para mayor claridad, me permito traer a colación la contextualización que realizó la Fiscalía General de la Nación dentro de sus labores investigativas respecto de esta organización criminal:

## A) GÉNESIS

*“Para referirnos concretamente al nacimiento de este Bloque, tenemos que decir que su inicio se da para el mes de marzo de 1.996 cuando las ACCU, deciden tomarse una zona que había sido manejada por la guerrilla del ELN, territorio enmarcado por los municipios de SAN ROQUE y sus corregimientos de SAN JOSÉ DEL NUS, CRISTALES, PROVIDENCIA, y el municipio de CARACOLÍ.*

*El corregimiento de PROVIDENCIA, es un pueblo minero. En ese entonces estaban realizando la calzada y esto generaba mucho empleo, pero en esa época estaba la guerrilla realizando secuestro, homicidios, desocupaban vehículos que transportaban alimentos, todo era hurtado por estos insurgentes, debido a la ubicación geográfica de los corregimientos de SAN JOSÉ, CRISTALES y PROVIDENCIA.*

*Alias “DOBLE CERO” encarga a alias “FILO o FILÓSOFO” para que incursione en ese territorio. Alias “FILO” un año antes comienza a realizar labores de inteligencia y se hace pasar como vendedor ambulante de boletas, frutas, utilizando para ello una motocicleta el cual se desplazaba entre los municipios de PUERTO BERRIO, corregimiento de LA FLORESTA, SAN JOSE DEL NUS, PROVIDENCIA, entre otros. En estas labores recolecta información de integrantes de la guerrilla, colaboradores, auxiliares y una vez obtenida esa información recibe la orden de CASTAÑO de reclutar diez (10) muchachos, entre ellos JHON JAIME CÁRDENAS, alias “FOSFORITO”, “JOTA” enviado de Urabá, alias “OSCAR FIERRO”, “GALLO”, “PELON” Y “PAJARO”. Además le envían dos combatientes del Urabá completando doce (12) hombres, reciben armamento, dotación, munición y un vehículo tipo camioneta PICK UP color gris, y comienza la primera incursión en el corregimiento de PROVIDENCIA, donde asesinan a varias personas, de la misma manera en el corregimiento de SAN JOSÉ DEL NUS, para luego ingresar al corregimiento de CRISTALES del municipio de SAN ROQUE (Antioquia).*

*Alias “FILÓSOFO”, al mando de quince hombres ingresa a la zona de CRISTALES, el 16 de junio de 1996 por el sector de VILLANUEVA que en su momento era dominada por el ELN, varias personas comerciantes del pueblo, quienes eran objetivo para la incipiente organización que recién llegaba al municipio. en la noche comenzaron a tocar las puertas de las*

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

*casas llamando a sus moradores previamente, algunos salieron, otros no, identificándolos posteriormente para luego desaparecerlos.*

*Uno de los hechos más escalofriantes fue el día 30 de julio en la vereda Caramanta, una estación del Tren que está ubicada en inmediaciones de PROVIDENCIA y SAN JOSE DEL NUS, donde FILO amarra a unas personas para obligarlas a salir de la zona y un señor que trabajaba en una empresa que estaba construyendo la vía, fue tildado por uno de los paramilitares como atracador, es llevado amarrado, lo matan y lo descuartizan delante de la población, lo cual era algo escalofriante para ellos que ya tenían suficiente con las incursiones guerrilleras.*

## **B) EXPANSIÓN**

*“EL BLOQUE METRO se consolida rápidamente en el Corregimiento de Cristales y sus zonas aledañas, para ello son enviados una gran cantidad de combatientes procedentes del Urabá. Comienzas las incursiones y con ello las masacres para finales del 96 y comienzos del 97 en los municipios del Nordeste Antioqueño entre ellos VEGACHÍ, ANORI, CISNEROS, SANTO DOMINGO, YALI YOLOMBO, MACEO, CARACOLI, CORREGIMIENTO DE LA FLORESTA EN PUERTO BERRIO.*

*Hacia finales de 1997 y comienzos del año de 1998, el Bloque Metro se expande a los municipios del Oriente Antioqueño, entre ellos ALEJANDRÍA, CONCEPCIÓN, EL RETIRO, LA CEJA, GUARNE, SAN VICENTE, GRANADA, COCORNA, SAN RAFAEL, SAN CARLOS, MARINILLA, EL PEÑOL, GUATAPE, RIONEGRO, EL SANTUARIO. Del norte de Antioquia se expande a los municipios de CAROLINA, AMALFI, GÓMEZ PLATA Y GUADALUPE. En la parte sur oeste a finales de 1999 y comienzos del 2000 se expande a SANTA BÁRBARA, ABEJORRAL Y MONTEBELLO.*

*(...)*

*A partir de la conferencia de las AUC decantada en el año 1997 se imparte la directriz desde el comando central de las Autodefensas de generar una estrategia que permita una mayor presencia en las ciudades. A partir de 1998 comienzan a aparecer las primeras acciones en los barrios de la periferia de la ciudad del denominado “bloque Metro”. Las operaciones*



Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

*militares estaban encabezadas por Carlos Mauricio García Fernández, alias "Rodrigo Franco o Doble Cero"*

*(...)*

*En el máximo de su esplendor el Bloque Metro llegó a tener más de mil quinientos combatientes, fue uno de los más militaristas y sanguinarios que se conoció, con una férrea formación militar, ya que los comandos y cuadros principales de esta agrupación fueron ex militares y ex policías retirados o desvinculados por distinta índole de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, comenzando por su máximo comandante Rodrigo Doble Cero, quien fue teniente del ejército Nacional, en el arma de artillería. Además el Bloque contaba con escuelas de formación, donde se impartía la instrucción militar a sus componentes.*

#### **C) DISIDENCIA**

*"Posteriormente el Bloque Metro llega a Medellín y sucede lo que ya se mencionó anteriormente, en el sentido de que las estructuras de las oficinas del narcotráfico que manejaban el área de las comunas, son utilizadas para crear el Bloque Cacique Nutibara al mando de don Berna y posteriormente viene la disidencia de Rodrigo Doble Cero ante la narcotización del movimiento y es así como Don Berna y su Bloque Cacique Nutibara le declara la guerra al Bloque Metro y es así como la alianza de los otros bloque se enfila contra la hegemonía que tuvo Rodrigo Doble Cero con su bloque en la región."*

#### **D) EXTERMINIO**

*"El fin del Bloque metro se inició en el mes de octubre de 2002 cuando en un comunicado Rodrigo Doble Cero, dijo que no adhería a las agrupaciones AUC al mando de CARLOS CASTAÑO y SALVATORE MANCUSO, hasta tanto ese grupo fijara con claridad su rechazo al narcotráfico.*

*El primero de diciembre de 2002, fecha en las que las AUC anunciaron un cese unilateral del fuego y el comienzo de un acercamiento con el gobierno de Uribe, el Bloque Metro, se convirtió en el principal crítico de ese proceso. RODRIGO afirmó que las AUC estaban narcotizadas.*

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

*Para Mayo de 2003 se presentaron los primeros choques armados en Amalfí, la Ceja, Santa Bárbara. En junio en Segovia y el Santuario. Para el mes de Agosto hubo enfrentamientos en Yali y Santo Domingo, nordeste antioqueño. Y la definitiva fue en San Roque, pues implicó el repliegue de las fuerzas que le quedaban a RODRIGO.*

*(...)*

*Junto al comandante militar del Bloque Metro, son asesinados por aquella época de acoso de los grupos rivales sus principales comandantes, entre ellos JOTA (Comandante Militar y Financiero), EL PANADERO (Comandante del Cartel de la gasolina) quien fuera asesinado por miembros de los bloque rivales, en este caso del grupo Central Bolívar, donde Julián Bolívar lo obligó a entregarle a su grupo los bienes que pertenecían al Bloque Metro. Gran parte de sus combatientes rasos también fueron muertos por aquella época y otros capturados, algunos se desmovilizaron de facto, otro porcentaje importante paso a formar parte de las estructuras que los combatieron, entre ellas los Bloque Cacique Nutibara, Héroes de Granada, Bananero, Calima, Centro Bolívar y Minero.<sup>9</sup>*

El recuento efectuado por parte de la Fiscalía General de la Nación, es importante para comprender una realidad insoslayable, y es que pese a que materialmente el 'Bloque Metro', no consiguió la oportunidad de desmovilizarse ante su exterminio, ~~-existió-~~, tuvo zonas principales de acantonamiento e injerencia, hizo presencia armada en múltiples municipios de la geografía antioqueña, incluyendo parte urbana de la capital del departamento, permitiendo concluir válidamente que esta célula ilegal dentro de sus actuaciones criminales en el marco del conflicto armado, atentó contra la población civil, causando graves daños a los ciudadanos de las localidades donde hizo presencia, quienes se vieron afectados en sus derechos; pues se cometieron delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra; más claro aún, el entonces vigente 'Bloque Metro', fue uno de los principales vicitmizantes de los residentes en territorio antioqueño.

Y en este punto quiero ennoblecir el cambio de postura de la Sala Mayoritaria, pues en la decisión de la que ahora me aparto parcialmente, de manera acertada

---

<sup>9</sup> Escrito de formulación de cargos. Rad. 2009-83705. Postulado Javier Alonso Quintero Agudelo, alias "el Manguero".

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

se menciona que *“el Bloque Metro (...) existió y cometió graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario”*<sup>10</sup>. Lo anterior, por cuanto es una afirmación potísima y fundamental, que subyacentemente apoya mi posición, pues ante el dogma que esta organización armada al margen de la ley, **SI EXISTIÓ**, no queda otra alternativa jurídica que la de procesar a sus ex militantes, bajo una misma cuerda procesal, revelar los patrones de macrocriminalidad, modus operandi y prácticas generalizadas y sistemáticas de ese grupo, logrando con ello, la realización de los pilares fundantes de la justicia transicional, esto es, obtención de justicia, verdad y reparación integral a quienes fueron víctimas de los crímenes cometidos por ese extinto bloque, además del compromiso de no repetición de los hechos criminales, por parte de quienes aquí se juzgan. .

Consecuente con el relato realizado por la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado, es viable entender, como se ha predicado por el suscrito, que en efecto, el ‘Bloque Metro de las AUC’ no se desmovilizó, ante la imposibilidad material de plasmar un acuerdo de cese al fuego, puesto que para finales del año 2003, esta organización fue totalmente extinguida por otros miembros de grupos paramilitares ante las diferentes pujas internas existentes entre los ilegales.

Sin embargo, se debe hacer claridad que en principio esta agrupación se resistió a los diálogos entre los paramilitares y el Gobierno Nacional, pero tal antagonismo no era óbice para que posteriormente pudieran ingresar a la negociación, tal y como se evidenció a manera de ejemplo con los combatientes del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, quienes al inicio con Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán” como comandante, se opusieron a hacer dejación de las armas, para luego reconsiderar su posición y al final se gestó su desmovilización en el año 2006.

Estos excombatientes del extinto ‘Bloque Metro’, que han sido postulados administrativamente, tal y como se indicó en precedencia, se vieron obligados a hacer parte de grupos ilegales con los cuales ni siquiera delinquieron con el fin de salvaguardar su vida e integridad personal; mientras otros fueron capturados o abandonaron la contienda bélica; sin que sea dable predicar entonces en los eventos de aquellos combatientes que se adhirieron a diferentes estructuras paramilitares con miras a su acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, exista la posibilidad legal que los crímenes cometidos con el ‘Bloque Metro’ entre los años 1996 a 2003, puedan ser formulados y legalizados en los trámites judiciales que se adelantan en contra de otros bloques; al respecto la H. Corte Suprema de Justicia,

---

<sup>10</sup> Cfr. pág. 11 de la Decisión.

Sala de Casación Penal en proveído del 14 de agosto de 2012, ya reseñada, es enfática en aludir que:

*“4.3. En estudio del caso sub examine, se tiene acreditado que los postulados JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, WILLIAM FERNEY GIRALDO GIRALDO y NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS, pertenecieron al extinto Bloque Metro de las AUC, organización que los acogía al momento de ser capturados en distintas circunstancias.*

*4.4. Así mismo se comprobó que los procesados ingresaron al proceso de Justicia Transicional como integrantes del bloque Héroes de Granada, no obstante nunca participaron en las acciones delictivas de la mencionada estructura armada, porque su frente original se encontraba extinto.*

**4.5. lo dicho es suficiente para descartar que entre los mencionados JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, WILLIAM FERNEY GIRALDO GIRALDO y NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS, quienes integraron el Bloque Metro y los enjuiciados LUBERNEY MARIN CARDONA, PARMENIO DE JESÚS USME GARCIA Y ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ RUIZ pertenecientes al Bloque Héroes de Granada, exista algún tipo de coparticipación criminal, homogeneidad en el modo de actuar de autores o de partícipes, o una relación razonable de lugar y tiempo.**

*4.6. de otra parte, resulta acertado el argumento elevado por el Ministerio Público en cuando la aplicación exegética por parte de la Sala del Tribunal, vulnera los fines y propósitos de la Justicia Transicional, ya que pretende el enjuiciamiento de los postulados como miembros de un Bloque al cual no pertenecieron y forzando el juicio de una serie de hechos criminales que no tienen relación fáctica entre sí.”<sup>11</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

En este evento, entonces refulge diáfano y cristalino entender que en la realidad del conflicto armado interno que se suscitó entre las décadas de los 90 y 2000, el 'Bloque Metro' de las AUC, tuvo un papel protagónico, erigiéndose como uno de los grupos armados ilegales con mayor expansión y hegemonía en el departamento de Antioquia, zona donde perpetraron toda clase de hechos delictivos, violencia generalizada, atentatorias de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional

<sup>11</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Rad. 38238 14 de agosto de 2012.

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

Humanitario; conductas punibles que fueron cometidas independientemente de otras agrupaciones paramilitares; y en ese orden de ideas, los postulados que hicieron parte de esta estructura ilegal tuvieron que acogerse a la Ley de Justicia y Paz, desmovilizándose con bloques diferentes, pero los hechos criminales, deben necesariamente ser juzgados en un proceso autónomo, donde se puedan establecer las causas, modus operandi, fines y motivaciones del grupo armado organizado al margen de la ley, en síntesis patrones de macrocriminalidad en la comisión de todo tipo de barbarie en contra de la población civil; no resultando válido hacerlo como acertadamente lo ordenó la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; en aquellos trámites judiciales donde se enjuician los delitos de bloques con los cuales se desmovilizaron (Héroes de Granada-Cacique Nutibara-Central Bolívar- Mineros- Calima), toda vez que no se configuran los factores que permitieran la acumulación consagrados en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, en el proveído proferido por la Sala Mayoritaria, puede entreverse en algunas líneas, que las causas de los postulados que no se acumulan, lo son, en razón a que presuntamente perpetraron algún delito posterior al exterminio del Bloque Metro; y con el argumento que tal organización perdió injerencia en la zona de comisión del ilícito, por lo cual se descarta la posibilidad de la acumulación procesal<sup>12</sup>.

Con ese discernimiento se incurre en una suposición fáctica donde se asume que a causa de la falta de dominio territorial del Bloque Metro, es impredecible que los postulados ejecutaron delitos a nombre de ese GAOML, aun cuando eran miembros activos del mismo; ostentar tal idea, sería perder de vista que ese apotegma no es factor determinante para endilgar la responsabilidad que pudiera corresponder al militante de la organización ilegal.

Y es que referente al territorio donde operó el Bloque Metro, se tiene que la aludida cofradía desplegó su accionar ilícito en diferentes áreas en la que estaba asentado; es decir, no necesariamente al cometer las conductas criminales, éstas debieron ser en un lugar específico -"solo donde usualmente delinquieran"-; los ilícitos se podían ejecutar en otras regiones y a nombre de la agrupación a la cual pertenecían, sin que con ello se desligaran de la estructura paramilitar, pues continúa vigente su asociación con la empresa ilegal, gestándose sin lugar a dudas

---

<sup>12</sup> Cfr. lo considerado para el postulado Wilson Adrián Herrera Montoya (página 8), Alexander Humberto Villada Ospina (página 9), Oscar Javier Chavarría Correa (página 9); y lo dicho en el párrafo 2 de la página 11 de la decisión.

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

el concierto para delinquir. Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia, recientemente en una decisión<sup>13</sup> que define competencia, señaló:

*“(...) Como viene de verse, no es posible tener como factor determinante de competencia el lugar de consumación del hecho (Bogotá), como opera en la justicia permanente, y tampoco es atinado equiparar el área de influencia del bloque con el sitio donde ocurrió la conducta delictual, pues el actuar ilegal de los grupos paramilitares en el territorio nacional no se circunscribió a estrictos límites geográficos, sino que atendiendo sus intereses, ejecutaban operaciones conjuntas, o por el contrario, actuaban por orden de los supremos comandantes, aunque se rebasaran fronteras territoriales (...)”*  
(subraya y negrilla propia)

Por lo anterior, dista este Magistrado de lo aludido por la Sala Mayoritaria, quienes consideran que al extinguirse el Bloque ‘Metro’ -septiembre de 2003- como agrupación y cometerse delito posterior, no se puede razonar que continúa ejecutando dichos actos a nombre del grupo al cual pertenecía, y que al contrario, al configurarse esta situación se colige su nueva pertenencia a otra asociación criminal.

Con todo lo indicado, es necesario precisar que en el evento, estamos frente a múltiples supuestos, sin que tales aseveraciones cuenten con soporte probatorio alguno, situaciones que podrían conocerse y resolverse sin asomo de duda, de tramitarse el proceso con todos los postulados que delinquieron con el Bloque ‘Metro’, oportunidad más que perfecta para conocer esa verdad, consagrada como derecho máximo para las víctimas y sociedad.

- 2. Las víctimas de las acciones armadas ilegales perpetradas por los postulados del extinto ‘Bloque Metro’ de las A.U.C., tienen derecho a ser reparadas integralmente, resarcirles sus perjuicios y a la vez obtener el acceso a la verdad, esto es, que mediante la figura de la confesión por parte de los postulados (versiones libres), se establezcan las causas reales por las cuáles fueron objeto de sus agresiones, en forma directa o indirecta, el no hacerlo conllevaría una denegación de justicia y una afrenta al principio superior consagrado**

<sup>13</sup> SALAZAR CUELLAR, Patricia, M.P. Corte Suprema de Justicia, número de providencia AP6376-2016, número de proceso 48823 del veinte (20) de septiembre hogafío.

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

en el artículo 229 de la Constitución Política “Acceso a la administración de Justicia”.

Confrontada la solicitud elevada por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación con el principio sacro a la reparación y el resarcimiento de perjuicios que le asiste a los afectados con el conflicto armado y barbarie injustamente padecida por el accionar de los grupos paramilitares y subversivos en el territorio nacional, colijo, se torna imperativo adelantar las audiencias concentradas de legalización y aceptación de cargos e incidente de reparación integral, en contra de todos los excombatientes citados del extinto ‘Bloque Metro’ de las A.U.C.

Como fue expuesto en el numeral anterior, los exmiembros de esta célula paramilitar operaron en gran parte del territorio antioqueño durante los años 1996 a 2003, calendas dentro de las cuales cometieron un sin número de conductas punibles, tales como homicidios agravados y en personas protegidas, desplazamientos y desapariciones forzadas, torturas, hurtos, extorsiones, secuestros, reclutamientos ilícitos entre otras acciones ilegales, siendo apenas obvio, que las víctimas (pilar fundamental del proceso) tengan derecho a que sus victimarios sean juzgados de forma eficaz y célere, para lograr en su favor la reparación integral que versa desde dos aristas; i) **material**: relacionado con la reparación de los perjuicios materiales y morales que les fueron infringidos con la generación de los daños sufridos como población civil; y ii) **formal**: tendiente al reconocimiento de la verdad, relación directa con el derecho que les asiste de conocer las razones fácticas por las que se ordenó la ejecución de actuaciones criminales en su disfavor; así lo ha establecido reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*“(…) En otras palabras, la Ley de Justicia y Paz corresponde a un cuerpo normativo sui generis, encauzado hacia la obtención de la paz nacional, para lo cual sacrifica caros principios reconocidos por el derecho penal de corte democrático, como los de proporcionalidad e igualdad, porque, en resumidas cuentas, se termina por otorgar a quienes a ella se acojan una pena alternativa significativamente inferior a la contemplada para las demás conductas delictivas cometidas por personas no pertenecientes a un grupo armado al margen de la ley, aunque, como contrapartida, **se hace especial énfasis en los derechos de las víctimas a acceder a la verdad de lo sucedido, a que se haga justicia y a que se les brinde reparación efectiva, propendiendo además porque se les aseguren las garantías***

**de preservación de la memoria colectiva de los hechos que los condujeron a esa condición y de no repetición, como de manera prolija lo ilustra la Corte Constitucional a través de la sentencia C-370 de 2006.**

(...)

*Frente a los derechos de que son titulares cada uno de los dos procesados en las distintas legislaciones: pues mientras el de la justicia ordinaria tiene derecho a exigir que se le investigue dentro de un plazo razonable, amparado entre otros, por el derecho a la no autoincriminación, el desmovilizado somete su poder al del Estado (entregándole sus armas y cesando todo accionar violento), renunciando a la garantía constitucional contenida en el artículo 33 superior, para confesar voluntariamente sus crímenes, ofrecer toda la información suficiente para que se constate su confesión y esperar a cambio de dicha actitud las ventajosas consecuencias punitivas que consagra la ley a cuyo favor se acoge.”<sup>14</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

En este evento excepcional, entendiendo que el ‘Bloque Metro’ no se desmovilizó colectivamente, por circunstancias externas que se concretan en su extinción a través de las armas por parte de otros grupos paramilitares; pero algunos se desmovilizaron con otras organizaciones y obtuvieron la postulación por el Gobierno Nacional; tiene el operador judicial entonces, que atender el espíritu de la Ley de Justicia y Paz, desentrañar el contenido valorativo de la normatividad que regula el proceso especial, para concluir que este instrumento legal cuenta con unos objetivos muy específicos y claros que se concretan en lograr **la reconciliación nacional, la paz, el reconocimiento y satisfacción de los derechos de los afectados con las conductas punibles.**

Tales fines, tienen que ser desarrollados dentro del marco de un procedimiento en el que serán enjuiciadas las conductas punibles cometidas por los actores armados ilegales postulados, ante el cese de sus acciones criminales y dejación de armas entre otras; causa en la cual deben cumplir con una serie de parámetros ya definidos, para que finalmente sean juzgados bajo unas condiciones más benignas

---

<sup>14</sup> Sentencia Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Rad. 34.547 M.P. María del Rosario González Muñoz. 27 de abril de 2011



Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

en términos de punibilidad; lo anterior previo a la realización del incidente de reparación integral, donde las víctimas podrán elevar sus pretensiones tendientes a la satisfacción, rehabilitación y reconocimiento de aquellos derechos por las afectaciones que injustamente les causaron las agrupaciones armadas ilegales; igual el Ministerio Público, en referencia a las víctimas indeterminadas y daños colectivos; ello sin lugar a dudas conlleva a la dignificación, enaltecimiento y reconocimiento de aquellos ciudadanos que fueron objetos de los vejámenes de la arremetida paramilitar; tal actuación en si misma comporta un acto de apaciguamiento del dolor y la afrenta; **resultando ineludible significar que las víctimas son por regla general la piedra angular de este proceso de justicia transicional; y por ende, brindándoles garantías como afectados con delitos en un conflicto que siempre les fue ajeno.**

Es por ello, que negarse a seguir con el proceso en el que se puedan juzgar las conductas punibles cometidas por los postulados que en otrora hicieron parte del 'Bloque Metro de las A.U.C.', haciendo eco de la tesis que esta organización paramilitar nunca se desmovilizó, constituiría un flagrante atentado al principio de acceso a la administración de justicia en disfavor de las víctimas; en tanto, sus derechos a la reparación integral y a la verdad, quedarían en el limbo jurídico; pues, se presentaría una evidente incertidumbre respecto del momento en el cuál se ordenará su reparación integral por el órgano jurisdiccional; al efecto la Constitución Política consagra:

*“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

Sobre la misma y enfocada al trámite de justicia transicional, tuvo oportunidad de pronunciarse la H. Corte Constitucional:

*“Los instrumentos de justicia transicional “garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”*

*En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.*

*El tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como la suspensión de la ejecución de la pena, la*

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

*aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena y la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la **reparación integral de las víctimas**.*

*A las previsiones de la Constitución Política, como lo ha señalado reiterada jurisprudencia, se suman diversos tratados internacionales que conforme al artículo 93 ídem integran el bloque de constitucionalidad y a partir de los cuales se han definido los estándares o lineamientos en materia de justicia, verdad y reparación de las víctimas, así:*

**Derecho a la verdad.** *El derecho internacional ha reconocido dos dimensiones del derecho a la verdad: una individual (derecho a saber) y una colectiva (derecho inalienable a la verdad y deber de recordar). Los Estados deben garantizar el derecho a saber para lo cual pueden tomar medidas judiciales y no judiciales como la creación de comisiones de la verdad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la verdad se subsume en la obligación de los Estados de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables, conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Del mismo derecho se ocupan los Principios 1 a 5 de los Principios para la lucha contra la impunidad.*

**Derecho a la Justicia.** *Su garantía impone al Estado la obligación de investigar, juzgar y condenar a penas adecuadas a los responsables de las conductas delictivas y evitar la impunidad. Encuentra fundamento en el artículo 2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 4, 5 y 6 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, los artículos 1, 3, 7-10 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, los artículos 1, 3, 7-10 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los artículos 18 y 24 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos relativos al derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos mediante los recursos ágiles y efectivos.*

*Esta obligación implica: i) el establecimiento de mecanismos jurídicos idóneos para llegar al descubrimiento de los hechos y la condena de los responsables; ii) El deber de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos iii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial adecuado y efectivo; y iv) el deber de respetar las garantías del debido proceso.*

**Derecho a la reparación.** Este derecho se apoya en el principio general del derecho según el cual el responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo. Sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a obtener una adecuada reparación versan los artículos 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 75 del Estatuto de Roma y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionado con el deber de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de disponer “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, cuando se ha establecido la violación de un derecho o libertad protegido por la Convención.

Además de las disposiciones del bloque de constitucionalidad en mención, cabe resaltar otros actos normativos de derecho internacional que constituyen pautas orientadoras para el Estado, como la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en la cual respecto del derecho de **acceso a la administración de justicia**, consagra que:

“4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

*víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.*

*6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: (...)*

*e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.” (Resaltado fuera de texto)*

*(...)*

*37. La reparación puede incluir el resarcimiento por parte del delincuente por orden judicial, ayuda proveniente de los programas de indemnización de las víctimas administrados por el Estado y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se deberá considerar el costo de la reinserción social y educacional, el tratamiento médico, la atención de salud mental y los servicios jurídicos. Deberán establecerse procedimientos que garanticen que la ejecución de las órdenes de reparación y el pago en concepto de reparación se anteponga a la de las multas.”<sup>15</sup>*

Resulta imprescindible entonces, continuar una sola causa en contra de quienes pertenecieron al extinto Bloque Metro y que se postularon independientemente, para que de esta forma los afectados con las conductas criminales perpetradas por esta agrupación ilegal, cuenten con la oportunidad de hacer valer sus derechos, exponer sus perjuicios, daño padecido, detrimento que les causaron, en pro de la implementación de la justicia restaurativa, basada en principios de eficacia, eficiencia y celeridad, tal y como se pretendió a través de la Ley 1592 de 2012.

La visión en este aspecto por mi parte, debe tener necesariamente un enfoque principialístico, hermenéutico si se quiere, para concitar los derechos de las víctimas de lograr el alivio a su dolor en una actuación judicial y que en forma clara se les privilegia y dignifica, ante una barbarie paramilitar que ya lleva casi 30 de años de haber sido iniciada; se convierte, este proceso de justicia especial, en la herramienta y mecanismo idóneo para que se satisfagan sus pretensiones de manera adecuada y desde una efectiva reparación integral en la que tengan

---

<sup>15</sup> Sentencia Corte Constitucional C-180/2014 M.P. Alberto Rojas Ríos. 27 de marzo de 2014.

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

injerencia los mismos postulados, sujetos procesales, la UARIV, los entes gubernamentales, la Judicatura y la sociedad civil, entre otros.

Y es que como bien los expuso la H. Corte Suprema de Justicia, para determinar la pertinencia de la acumulación jurídica de causas *“es necesario acudir a los fines del proceso de Justicia y Paz, a los especiales principios que lo guían, a los intereses de las víctimas, a la posibilidad de alcanzar de manera pronta y eficaz una sentencia que contenga una verdad lo más completa posible, así como una relación suficiente de los fenómenos y contextos de macro criminalidad y macro victimización”*; aspectos que palmariamente refulgen en el asunto que hoy nos convoca<sup>16</sup>.

- 3. El Gobierno Nacional en cumplimiento del mandato legal (Ley 975 de 2005) reconoció a estos excombatientes como postulados a la Ley de Justicia y Paz; por tanto, su derecho a ser juzgados en justicia transicional no pueden ser desconocidos, ya que al hacer parte de este trámite especial e incluso para ser expulsados del mismo, debe mediar decisión judicial que disponga la terminación del proceso y su posterior exclusión administrativa, con la consecuente pérdida de los beneficios legales.**

Los excombatientes adscritos al extinto ‘Bloque Metro’ de las Autodefensas Unidas de Colombia, al momento de desmovilizarse; libre y voluntariamente se acogieron al marco de la Ley 975 de 2005, motivados en la cesación del conflicto interno y obtención de una reducción considerable en la pena a través de la sanción alterna, al cumplir los parámetros desarrollados legal y jurisprudencialmente, siendo denominados “requisitos de elegibilidad”; aunado a la colaboración en lo atinente a los componentes de verdad, reparación y compromiso de no repetición.

Ahora bien, dentro del marco normativo de la primigenia norma de Justicia y Paz, el legislador estableció dos etapas i) administrativa y ii) judicial, constituyendo la primera de las citadas en un presupuesto de procesabilidad, pues únicamente las personas postuladas podrían ser parte de esta causa, entendiéndose que aquellos que fueran incluidos en los listados remitidos por el Gobierno Nacional, serían los excombatientes que contarían con la posibilidad de acceder a la etapa judicial,

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 46140, del siete (07) de Octubre de 2015, M.P. Doctor Luís Guillermo Salazar Otero.

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

misma en la que finalmente se determinaría si es viable o no la aplicación de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, previo recorrido del trámite judicial ante la Fiscalía y la Magistratura; sobre tal distinción de etapas, aludió la H. Corte Constitucional

*“7.1. Dentro de marco jurídico descrito, el procedimiento penal especial fijado en la Ley 975 de 2005 para justicia y paz, está integrado básicamente por dos fases: una administrativa y otra judicial. La primera corre por cuenta del Gobierno Nacional, en cuanto que a él le corresponde elaborar la lista con los nombres de los miembros de grupos armados al margen de la ley que aspiren a obtener los beneficios reconocidos. La segunda, la judicial, se encuentra a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz y de los Tribunales de Justicia y Paz, a quienes corresponde, una vez recibida la lista correspondiente de postulados, llevar a cabo lo concerniente a la investigación, juzgamiento, imposición de la sanción y aplicación de los beneficios judiciales.”<sup>17</sup>*

En este contexto, es factible entender de forma legal, que actualmente -y en atención a que los Delegados de la Fiscalía General de la Nación como sujeto procesal detentor de la acción penal no ha deprecado la terminación anticipada de las diligencias-, estos postulados administrativamente por el Gobierno Nacional vienen cumpliendo con sus obligaciones en el marco del proceso de justicia transicional, permitiendo colegir y razonar que los derechos y prerrogativas que la misma ley les concede, deben ser respetados a cabalidad, no haciéndolos utópicos con una negativa a adelantar las diligencias dentro de las causas que en su contra están pendientes en el Tribunal de Justicia y Paz.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha decantado la imposibilidad para la Magistratura de disponer la terminación anticipada del proceso oficiosamente, por tratarse de un trámite donde la acción punitiva se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, criterio que ha sido constante en la jurisprudencia de ese órgano de cierre, excepto lo expuesto en sentencia del cinco (05) de octubre de 2016, Rad. 47209, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa en la que se adujo que:

---

<sup>17</sup> Sentencia Corte Constitucional C-752 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

*“En anteriores oportunidades la Sala señaló que los Tribunales no pueden excluir de oficio a los postulados (CSJ AP4085-2014, AP2578-2015, entre otras), criterio que continúa vigente tratándose de la figura contemplada en el artículo 11ª de la Ley 975 de 2005, pero que no aplica para eventos como el examinado, donde se llegó al final del proceso y la Fiscalía solicitó conceder la pena alternativa, pero objetivamente se estableció la ausencia de exigencias para otorgar el beneficio punitivo.*

*En este único evento, los Tribunales de Justicia y Paz se encuentran (sic) habilitados para excluir del proceso al postulado que incumplió las obligaciones adquiridas con el proceso transicional, solución que evita el desgaste judicial que implicaría ordenar a la Fiscalía adelantar el trámite correspondiente, con mayor razón cuando esa entidad consideró satisfechos los requisitos para emitir el correspondiente fallo.”*

En correspondencia, debo decir que es el ente acusador, el que en su momento y acorde con las labores investigativas desplegadas, determina el cumplimiento o no de los requisitos consagrados legalmente; y si es así, no le es permitido al Tribunal negarse al adelantamiento de las vistas públicas concentradas para dicho grupo de postulados, que insisto, actualmente hacen parte de Justicia y Paz, teniendo derecho a que en el marco de un proceso especial, se conozca y juzgue las conductas punibles por ellos cometidas.

Es que si los excombatientes adscritos al extinto 'Bloque Metro'; reitero, fueron postulados en aras de recorrer ese camino judicial tendiente al otorgamiento de la pena alternativa; no se puede con posterioridad, -habiendo transcurrido más de 10 años de su desmovilización voluntaria con disímiles grupos paramilitares y sin mediar un pronunciamiento tendiente a su exclusión, a través de investigaciones independientes e insulares, causando una afrenta a la verdad-, negarles la posibilidad de ser condenados con el eventual beneficio que la norma consagra; ello, significaría una burla al compromiso adquirido por el Estado y también de la judicatura frente a ese fin tan anhelado que se concreta en la reconciliación nacional y consecución de la paz.

Y es que considero, es un yerro pensar en el trámite de distintos procesos, con grupos paramilitares diversos, aun cuando los postulados guardan indudablemente un común denominador fundamental, esto es, la pertenencia y militancia al Bloque Metro, estructura ilegal en la que se instruyeron delincencialmente, donde

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

perpetraron, si no todos, la gran mayoría de hechos punibles por los que hoy se les reprocha penalmente; y sobre todo, en el que se vislumbran por lógica razón la mayor cantidad de víctimas; último aspecto vital, pues en este trámite de justicia transicional es el derecho de los afectados, uno de los imperativos más importantes del proceso, pensar que un gran número de ellos –según el ente acusador aproximadamente novecientos (900)- no puedan ser reparadas integralmente, aun cuando tienen todo el derecho, enarbolaría una impunidad que claramente contraría a la institucionalidad que caracteriza los órganos estatales.

En misma línea de discernimiento, el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, en reciente pronunciamiento en el que define competencia, de calenda cinco (05) de Diciembre de 2016, M.P. Doctora Patricia Salazar Cuellar, Rad. 49316, mencionó que *“los principios de celeridad y economía procesal también aconsejan que allí se tramite el asunto, por cuanto existe comunidad tanto fáctica como de patrones y de víctimas en relación con los cargos formulados a otros miembros del bloque Pacífico, que en esta colegiatura son objeto de conocimiento”*.

Resulta pírrico entonces, pretender acumular solo unas cuantas causas y disponiendo que a otros postulados se les procese en investigaciones adelantadas a bloques paramilitares a los cuales no pertenecieron, o lo hicieron por ínfimo espacio de tiempo, pues cuantitativamente los punibles que se pudieron haber cometido en esta nueva organización ilegal, son mínimos con referencia al bloque primigenio.

Piénsese en que precisamente las víctimas, en su mayoría, son personas del común, que desconocen de asuntos técnicos y puramente procesales; y lo único que procuran, es saber *la verdad de los hechos* y de contera, hacerse acreedores de la denominada *justicia restaurativa*. Rechazar que los postulados, que según la Sala Mayoritaria no se pueden acumular al Bloque Metro, sería confundir a las víctimas de los hechos cometidos por estos durante su pertenencia al mencionado GAOML, lo que inevitablemente podría traducirse, insisto, en una negación de justicia, así se advierta lo contrario en el proveído del cual me aparto parcialmente.

Aunado a lo anterior, debo decir que si se procesara a los postulados no acumulados, en causas diferentes, se vería afectado el pilar de este trámite de justicia y paz, esto es, *la verdad*, pues no se conocería aquella que procuran las víctimas de los delitos que se cometieron con ocasión y durante su pertenencia a la extinta agrupación criminal; y si algo llegara a ser revelado, podría distorsionarse y descontextualizarse por la causa en que se da a conocer.



Para concluir este punto, es importante recordar que el debido proceso, tiene que ser aplicado sin restricción alguna a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas en pro de las víctimas; y conforme a ello, se deben reconocer las garantías procesales; pues si los postulados de buena fe decidieron acogerse a la Ley de Justicia y Paz, resulta viable el adelantamiento del proceso para finalmente determinar si son o no acreedores a los beneficios de una pena alternativa.

- 4. En el marco de la Ley 975 de 2005, se postularon exmiembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "FARC", excombatientes que no se desmovilizaron de manera conjunta, sino individualmente, razón por la cual los requisitos consagrados en la ley para entender si son acreedores a los beneficios de la norma, son los que aparece el artículo 11, resultando entonces que respecto de los exmilitantes del 'Bloque Metro', debe existir ese mismo rasero, pues pese a que tampoco hizo parte de las negociaciones con el Gobierno Nacional, como ocurrió para entonces, con la agrupación subversiva, ello obedeció a la persecución y exterminio por parte de otros grupos paramilitares con las cuales tenían divergencias "ideológicas", resultando palmario el deseo de acogerse a la Ley de Justicia y Paz; y como ya se indicó, hacen parte de esta jurisdicción especial – Por lo que torna imperioso el derecho constitucional y legal de la igualdad.**

Soy consciente en aceptar que revisados los requisitos de elegibilidad -artículo 10º de la Ley 975 de 2005 (desmovilización colectiva) en el caso del extinto 'Bloque Metro' de las AUC probablemente no se cumplieron-; toda vez que en efecto esta organización paramilitar no hizo parte de la negociación entre los representantes del Gobierno Nacional y los comandantes paramilitares, tampoco conjuntamente hicieron entrega de menores, armas ni bienes; y en ese orden de ideas, realizando un análisis exegético de la normatividad, podríamos indicar que resulta imposible adelantar un proceso con los postulados de dicho grupo ilegal en atención a los derroteros que consagra la primigenia Ley de Justicia y Paz.

Pese a lo anterior, se debe recalcar que ese supuesto incumplimiento de los requisitos colectivamente hablando, parte de una imposibilidad material que se concreta en que no existía probabilidad alguna para que la célula paramilitar negociara con el Estado, ya que la mayoría de sus entonces miembros fueron

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

asesinados de manera secuencial por otras estructuras armadas ilegales; es decir, resulta un despropósito efectuar tales exigencias a una agrupación paramilitar que por sustracción de materia y/o carencia de objeto no le era posible acreditarlos, como tampoco se reclama para los postulados actuales de las FARC; resultando importante recordar el aforismo: "donde existe la misma razón debe ser aplicada idéntica disposición".

Obvio es, que estos exparamilitares querían y tenían el derecho de hacer parte del proceso de paz, 'individualmente' -aunque su desmovilización haya sido colectiva y con un grupo con el cual no delinquieron o cometieron excepcionalmente ilícitos-, o al presumirse no los pudieron perpetrar con el Bloque Metro sin fundamento fáctico alguno, por no tener supuesta injerencia geográfica y/o territorial.

Así, los postulados dirigieron su voluntad a la dejación de armas, decidieron abandonar la contienda bélica; y en ese orden de ideas, no es proporcional ni lógico descalificarlos por se o excluirlos oficiosamente con el no adelantamiento de las diligencias o al continuarse sus causas en bloque al cual no pertenecieron, deduciéndose desde ya la dificultad para cumplir requisitos de elegibilidad acorde con el citado artículo 10 de la Ley 975 de 2005, toda vez que para cumplir con la exigencias que aparejaba la norma, obligatoriamente se vieron avocados, como se adujo, a desmovilizarse con otras estructuras armadas, en pro de hacer parte del proceso de justicia transicional, donde tendrían la oportunidad de confesar a través de sus versiones libres, lo realmente sucedido y de reparar a las víctimas de su barbarie, con miras al otorgamiento de los beneficios que el Estado prometió al postulado individualmente. En estos términos, se hace gravoso para las víctimas del Bloque Metro, tener que concurrir a cada proceso o audiencia, acorde al GAOML en que se desmovilizó uno y otro miembro de la agrupación que les causó el daño, por el cual reclaman reparación integral, donde está principalmente la verdad, evocándose una génesis y contexto de un grupo disímil, que nada aporta a dicho pilar protagonista del proceso de Justicia y Paz.

Para ser más claro, a manera de ejemplo, piénsese en un caso donde una víctima, bien directa ora indirecta, lo sea por un hecho perpetrado por dos o más miembros del para ese entonces vigente Bloque Metro, de los cuales se haya dispuesto la acumulación de unos y de otros no; y su(s) causa(s) sea(n) tramitada(s) en el proceso constituido para otra estructura paramilitar con la que ínfimamente haya(n) delinquido. Además de la complejidad para el afectado quien sólo busca ser reparado por un único hecho dañoso causado por integrantes de la misma organización irregular, constituye una afrenta a la economía procesal, la

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

reconstrucción de la verdad, e incluso a la misma obtención de una justicia restaurativa, pues se recargaría con trámites innecesarios a quien, como lo aduje precedentemente, es un ciudadano inexperto y ajeno a los tecnicismos jurídicos.

Recalco, no puede la Sala Mayoritaria, basada únicamente en la exégesis, abandonar el espíritu normativo y la finalidad que claramente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha dictaminado respecto del proceso de justicia transicional, en donde la búsqueda incesante de la verdad, la reparación de las víctimas, la efectivización de la justicia, el reconocimiento y fijación de la memoria histórica, refulgen como derroteros basilares de la actuación jurídica; y en pro de ellos, debe edificarse el contexto para entender más aún las razones y causas del fenómeno paramilitar en zonas urbanas y semiurbanas; y quiénes desde la institucionalidad apoyaron ilegalmente tal violencia, evitando impunidad.

Así las cosas; y efectuando ese símil o comparativo entre los postulados del extinto 'Bloque Metro' y Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP, no evidenciamos diferenciación alguna; y es que este bloque insistimos al igual que la agrupación subversiva, no hicieron para entonces, parte de la negociación con el Estado y tampoco se desmovilizaron colectivamente; siendo válido acorde con el principio de la igualdad pregonado, proceder a la audiencia concentrada con los excombatientes del 'Bloque Metro', pues se insiste, ese presunto "incumplimiento" de los requisitos de elegibilidad colectivos por sustracción de materia, no pueden ser óbice para que estos contraventores de la ley penal, sean juzgados bajo los parámetros del proceso de justicia transicional, a la cual fueron postulados; ya que es apenas obvio como se adujo, que ello tiene su génesis en el aniquilamiento y supresión de la estructura armada ilegal por razones ajenas a la voluntad de quienes engrosaron las filas de la agrupación paramilitar.

Si lo expuesto precedentemente no fuera suficiente, es esencial recordar el caso del excombatiente Jesús Ignacio Roldan Pérez, alias "Monoleche", quien durante el interregno en que se gestaron estas organizaciones ilegales fungió en los cargos de escolta personal de los hermanos Castaño Gil, fue su jefe de seguridad, incluso se indicó por parte de los Delegados de la Fiscalía General de la Nación, que había pertenecido a la autodenominada "Casa Castaño", estructura ilegal que no existió como tal, sino que por motivos de practicidad e identificación, así se denominó; pues bien dicho postulado a la Ley de Justicia y Paz, nunca hizo parte del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, sin embargo y para efectos de alcanzar los beneficios reglados en la Ley 975 de 2005, se desmovilizó con este grupo organizado al margen de la ley; situación que incluso se extracta de la

sentencia proferida el 9 de diciembre de 2014, donde al momento de hacer alusión a la identidad del postulado se indicó:

**“2. El postulado perteneció primero a los Tangueros y después a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá desde su creación.** Inicialmente ingresó como vaquero al servicio de Fidel Castaño Gil en 1.988 y después de 3 meses de entrenamiento se desempeñó como escolta personal y hombre de confianza de Jhon Henao Gil, familiar de aquél y conocido como H2, en el municipio de Valencia, Córdoba, hasta 1.991. Posteriormente, le administró la Finca Costa de Oro a Fidel Castaño Gil y, al fallecer éste, se desempeñó como jefe de seguridad y administrador de las haciendas de los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil. Durante su permanencia en el grupo armado también se le asignó la tarea de inspeccionar los bloques o frentes creados en Antioquia y la Costa Atlántica, por delegación y en nombre de sus máximos Comandantes.

**3. Finalmente, se desmovilizó con el bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia en el corregimiento Galicia, municipio de Bugalagrande, el 18 de diciembre de 2.004 y, de acuerdo con la información con la que cuenta la Sala, se presentó voluntariamente ante las autoridades el 11 octubre de 2.006 para someterse al proceso de justicia y paz.”**

Realizando una confrontación legal con procesos que se adelantan actualmente y los que se han seguido respecto de otros postulados, cuyas estructuras en las que fungieron no se desmovilizaron colectivamente ante la imposibilidad material, por cuanto aún continúan por lo menos armados ilegalmente y delinquirando, como es el caso de las FARC o no existieron con tal nominación; precisamente se debe acudir a una interpretación teleológica de la norma, para comprender su existencia y reconocer que estos desmovilizados, dirigieron su voluntad inequívoca al proceso de paz, toda vez que, su pretensión era hacer parte de una causa en la que podrán admitir y/o confesar los crímenes cometidos, reparando a sus víctimas, como muestra de un compromiso loable con la sociedad y con el proceso de reinserción a la vida civil, para cumplir uno de sus pilares, cual es la no repetición; no siendo armonioso denegar justicia, anteponiendo el cumplimiento de una serie de requisitos colectivos que como lo aduje, no son viables creo, satisfacerlos y que acumulando parcialmente, determina que algunas víctimas conocerán la verdad a medias, e incluso, otros jamás llegaran a conocerla de salir avante la postura de la

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

hoy Sala Mayoritaria, razón evidente para entender en pro de la unidad procesal de todas las causas, que esa desmovilización más que un acto colectivo, debe comprenderse individual y por tanto la verificación es a la luz del artículo 11 de la Ley 975 de 2005 que regla:

*“Artículo 11. Requisitos de elegibilidad para desmovilización individual. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz nacional, podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:*

*11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.*

*11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.*

*11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.*

*11.4 Que cese toda actividad ilícita.*

*11.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima.*

*11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.*

*Solamente podrán acceder a los beneficios previstos en esta ley, las personas cuyos nombres e identidades presente el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación.”*

Si bien es cierto, hay postulados que presuntamente delinquieron con grupos de Autodefensas diferentes al que originariamente pertenecieron –Bloque Metro-, la regla general, razonable y lógica es que se les procese en la causa tramitada en contra de la organización armada ilegal en la cual hubieren cometido un superior número de delitos, la mayor cantidad de víctimas, obtuvieron su formación paramilitar y hayan permanecido por más tiempo; y no, contrario sensu, con el bloque donde estuvieron esporádicamente, e incluso, al que se adosaron sólo para cumplir con los requisitos de elegibilidad colectivos (artículo 11, L. 975/2005), que exige la ley para hacer parte de éste proceso, procurando los beneficios que ya se

conocen; pero que por razones obvias y sin prejuizgamientos, es viable no los satisfagan.

La decisión adoptada de no acoger en su totalidad la petición elevada por el representante de la Fiscalía, da al traste con la permanencia de ciertos postulados en este trámite especial, pues ante la eventual posibilidad de incumplimiento de algún requisito de elegibilidad –bien individual, ora colectivo-, la consecuencia legal inevitable es su exclusión excepcional del proceso de Justicia y Paz, aun cuando hayan cumplido cabalmente con los compromisos que libre y voluntariamente adquirieron.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que:

*“Para acceder a dicho beneficio punitivo no basta con el desmantelamiento del grupo, la entrega de bienes y de los menores de edad reclutados, la liberación de los secuestrados o el cese de su interferencia en el ejercicio de los derechos políticos, pues también se debe corroborar el compromiso individual del postulado con el proceso transicional constatando que cesó toda actividad delictiva, suministró versiones completas y veraces y entregó bienes para la reparación de las víctimas, entre otras obligaciones adquiridas al vincularse al trámite transicional.*

(...)

*No resulta admisible entonces que el grupo cumpla con los requisitos de elegibilidad, pero el postulado desmovilizado en forma colectiva continúe delinquiendo, se niegue a rendir versiones fidedignas o no entregue bienes para la reparación de las víctimas, si los tuviere. Si procede de esa manera, debe ser excluido del trámite con independencia del tipo de desmovilización concretada, tal como lo señala el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005<sup>18</sup>.*

- 5. Como actor del conflicto armado interno en Colombia, es inapelable la construcción de un contexto en el que se establezcan las causas, razones y motivos que conllevaron a este bloque paramilitar a cometer atentados en contra de la población civil, develando patrones de**

<sup>18</sup> C.S.J., Sala de Casación Penal, rad. 47209, Ejusdem.

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

**macrocriminalidad, modus operandi y prácticas; lo anterior con miras a que se preserve la memoria histórica, evitando que los hechos atroces cometidos por la organización armada ilegal se vuelvan a repetir.**

Tal y como lo he venido indicando a lo largo de este salvamento parcial de voto, el extinto "Bloque Metro" de las AUC, se constituyó como una importante organización armada paramilitar durante los casi 8 años de existencia en la geografía antioqueña, cometiendo sinnúmero de conductas punibles que pueden ser catalogadas como crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad; resultando trascendental a efectos de comprender la sistemática del conflicto armado interno desde la óptica de esta organización criminal, analizar el porqué, esto es; causas, razones, motivos que confluyeron en el asentamiento de este bloque en las localidades ya referidas.

Dentro de ese marco de la contextualización no podemos perder de vista que se trata de una agrupación paramilitar que contó con la presencia de un significativo número de exmilitares y expolicías, quienes una vez retirados y/o expulsados de las instituciones a las que pertenecían, decidieron engrosar las filas ilegales, constituyendo ello además, una oportunidad excepcional en aras de desentrañar la presunta participación de miembros activos de las fuerzas estatales en operaciones delincuenciales y civiles comprometidos en forma voluntaria.

Otro aspecto relevante sin lugar a dudas, lo constituye la presunta lucha del 'Bloque Metro' en contra del tráfico de estupefacientes al interior de los grupos paramilitares; toda vez que, es bien sabido que su comandante Carlos Mauricio García Fernández, alias "Comandante Rodrigo o Doble Cero", no compartía la inyección de capital de parte de narcotraficantes a la "causa ilícita"; en este orden de ideas, se erige como valioso esclarecer dentro de una contextualización histórica, cómo se desarrolló esta "política" criminal, delimitando cuáles fueron sus verdaderas fuentes de financiación, quiénes, como se adujo en líneas anteriores, desde la sociedad civil, comerciantes, ganaderos, políticos, empresarios entre otros brindaron ayuda y confluyeron en el auge y fortalecimiento de esta estructura armada ilegítima.

Al efectuar el recuento histórico donde se debe el origen, ideología, modus operandi, prácticas, patrones, métodos de financiamiento, aprovisionamiento de armas, principales colaboradores, daños individuales, plurales y colectivos del

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

extinto 'Bloque Metro' de las AUC, se podrán conocer sin lugar a dudas aspectos que no han sido dilucidados del conflicto armado interno suscitado entre los años 1996 a 2003 en varias regiones del departamento de Antioquia, (interregno que sin lugar a dudas marcó una tendencia del apogeo del fenómeno paramilitar en Colombia); lo anterior, en atención a que si bien los grupos paramilitares pretendieron tener un líder común; en la práctica, era evidente que estas organizaciones irregulares dentro de su desarrollo militar ilegal contaron con un grado de autonomía en las zonas donde tenían injerencia; no resultando asimilable, la forma cómo se desplegaban los actos de barbarie por parte de los postulados del referido y vigente para entonces 'Bloque Metro', con los adelantados por los Bloques Calima, Cacique Nutibara, Héroes de Granada, Bananero, Mineros, Pacifico Héroes del Chocó; y consecuente con tal situación especialísima, adquiere importancia documentar todo lo relevante de este grupo armado organizado al margen de la ley.

Se debería tornar para esta Sala creo; obligatorio la búsqueda de la verdad en relación con los delitos cometidos por los postulados del extinto 'Bloque Metro', con la connotación plena, inmensa y acertada en favor de las víctimas, iterando, que desde dicha arista, relacionada con la memoria histórica, la pretensión radica en poner en conocimiento de la sociedad, los actos atroces, crueles e inhumanos con miras a que esos crímenes de guerra y lesa humanidad perpetrados por la agrupación paramilitar no se vuelvan a repetir.

- 6. Los Postulados del extinto 'Bloque Metro' de las AUC actualmente se encuentran privados de la libertad, en atención a la medida de aseguramiento que les fuera impuesta por Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz, con posterioridad a la formulación de imputación por lógica razón.**

Debemos recabar en un aspecto tangencial y álgido relativo con la privación de la libertad, al que vienen siendo sometidos este grupo de postulados que hicieron parte del citado "Bloque Metro".

En efecto, varios excombatientes a la fecha sufren reclusión en diferentes centros penitenciarios consecuente con las medidas de aseguramiento intramural que fueron impuestas legal y oportunamente por el Magistrado de Control de Garantías de este Tribunal en las audiencias respectivas, es decir, ante su sometimiento voluntario a la justicia y como quiera que hacen parte aún del proceso de justicia



transicional y no mediar petición de terminación anticipada para ser excluidos del mismo, conforme con las causales que apareja el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que adicionó la Ley 975 de 2005 y que regla:

*“Artículo 11A. Causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados.*

*Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:*

- 1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.*
- 2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.*
- 3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.*
- 4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.*
- 5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.*
- 6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 8A de la presente Ley.”*

En tal sentido, omitir el adelantamiento de las causas en su contra conjuntamente, por la contingencia relacionada con la forma como se desmovilizaron y/o excepcionalmente delinquieron, podría entenderse como una prolongación ilegal de su detención que conllevaría a la flagrante vulneración del principio fundamental a la libertad individual; puesto que si el ente acusador, como detentor de la acción penal, está deprecando la continuación del trámite procesal de forma celeré y eficaz, a través de la acumulación, resulta admisible dicha pretensión, coadyuvada por todos los demás sujetos procesales, por ser práctica además.

Sobre lo último mencionado, de manera pertinente fue explicado por la Corte Suprema de Justicia que:

*“ninguna incertidumbre se presenta respecto a que no a todos los intervinientes en el proceso de Justicia y Paz les fue asignada la facultad de diseñar o planear el camino por el que ha de transitar la justicia transicional en busca de concretar sus propósitos, sino que solamente corresponde a la Fiscalía General de la Nación fijar criterios fácticos y técnicos de investigación conforme a una visión de contexto delimitada por un mapa de objetivos y prioridades, en donde la acumulación de procesos es una de las principales herramientas para cumplir su deber.*

(...)

*Corresponde entonces a la Fiscalía analizar la procedencia de la acumulación de procesos y verificar el cumplimiento del requisito formal, esto es que los delitos fueren cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado al grupo armado ilegal (inciso 1º del artículo 20 de la Ley 975 de 2005), al igual que la satisfacción de las exigencias de índole material, es decir que se trate de hechos conexos (artículo 51 de la Ley 906 de 2004, aplicable en razón del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005).*

(...)

*Nada impide entonces la acumulación de las distintas actuaciones por frentes o bloques, como lo ha reiterado la Corte en diversos pronunciamientos, lo que redundaría en una mejor comprensión de los contextos de macro criminalidad y macro victimización con miras a emprender de manera conjunta la respectiva audiencia*

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

*concentrada de formulación, aceptación y legalización de cargos*<sup>19</sup>. (El resaltado me pertenece).

Dentro de este ítem, cabe destacar que se torna tan palmario que el grupo de postulados hace parte del proceso de justicia transicional, que incluso, se les ha sustituido en algunos casos la medida de aseguramiento ante el cumplimiento de los 8 años privados de la libertad, sin que se hubiera emitido sentencia en su contra, tal es el caso de los postulados Javier Alonso Quintero Agudelo, Fernando Alberto Jiménez, Oscar Darío López García, Luis Carlos Cardona Gallego, Luis Adrián Palacio Londoño, Carlos Alberto Osorio Londoño.

Significa lo anterior, que a los excombatientes del extinto 'Bloque Metro', se les ha venido reconociendo ese status de desmovilizados y postulados administrativamente, situación que les hace elegibles y partícipes del proceso de justicia especial, que necesariamente conlleva la aplicación de las figuras jurídicas contempladas en la Ley 975 de 2005, con sus modificaciones y reglamentaciones posteriores, tanto al momento de la imputación, como para la imposición y sustitución de las medidas de aseguramiento, no erigiéndose como una definición plausible al asunto que acá nos convoca -omitir la aprehensión de la causa de esta estructura paramilitar en un solo proceso-, por la simple motivación que estos exmiembros se desmovilizaron con otras organizaciones armadas ilegales y pudieron haber delinquido, como se dijo, excepcionalmente con estos; toda vez, que la solución a tal disyuntiva acorde con principios de talante constitucional, permiten entender que los requisitos para este grupo de postulados son los que apareja, como aludí, el artículo 11 de la Ley 975 de 2005, al poderse considerar entonces en bienestar de la víctimas, como una desmovilización individual, respetando igualmente, para efectos del contexto y conformación de patrones de macrocriminalidad, que deben visibilizarse, las circunstancias que conllevaron al extinto 'Bloque Metro' a delinquir entre 1996 a 2003, como una estructura paramilitar autónoma; independiente; pues la voluntad particular de estos excombatientes tendiente a la consecución de la paz, no puede ser desconocida y mucho menos desatendida por aspectos procedimentales que claramente tienen que ceder ante el espíritu normativo y principalística jurídica, sobre todo, por el pilar fundante de esta, cuál es, la verdad en favor de los afectados.

Con lo expuesto y dentro del marco de la hermenéutica jurídica, a la que hicimos alusión, es que los operadores judiciales tenemos la obligación de reflexionar y auscultar la teleología del legislador en aquellos eventos como el que nos ocupa,

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. 46140, *Ibid.*

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

donde se avizora una complejidad superior en el asunto a tratar, pues estamos frente a un grupo de postulados que no se pudieron desmovilizar con la agrupación armada a la que pertenecieron en el conflicto interno; y por ende, al no encontrar una norma procesal específica para este tipo de casos, deben crearse subreglas que permitan la progresividad de las causas; y así, no vernos en un limbo jurídico procedimental que impida la emisión de una decisión de fondo en el asunto en concreto, siendo reiterativos, que la desmovilización de estos exparamilitares que en otrora pertenecieron al extinto 'Bloque Metro', se gestó o debe comprenderse individual y no colectivamente, ello debido a no poderse adelantar sus causas por expresa prohibición legal ante la no conexidad, con combatientes que hicieron parte de los Bloques Héroes de Granada, Mineros, Calima, Central Bolívar y Cacique Nutibara.

Se colige por ende la necesidad de acumular cada proceso contra miembros del Bloque Metro y citar a audiencia pública concentrada con los postulados del extinto grupo ilegal de las AUC.

#### **A manera de conclusión:**

Coherente con todo lo que viene de exponerse, me permito señalar los siguientes ítems, los cuales sin dubitación alguna dejan entrever a modo de síntesis motivos más concretos del presente salvamento, veamos:

- a) Como lo manifestaron los intervinientes en la respectiva vista pública, fenomenológica y materialmente la estructura paramilitar objeto de la decisión existió; en efecto no se puede desconocer que esta agrupación criminal tuvo gran protagonismo en el conflicto armado interno en nuestro país, en tanto perpetró gran cantidad de ilícitos a lo largo de sus casi siete (7) años de existencia, en plural número de municipios de la geografía antioqueña, tales como: Segovia, Remedios, Sonsón, Gómez Plata, Granada, Girardota, San Carlos, San Francisco, Cocorná, Carmen de Viboral, La Unión, Guarne, San Rafael, Copacabana y Barbosa, llegando incluso a ubicar combatientes en algunos barrios periféricos de la ciudad de Medellín; evidenciándose que su génesis data del año 1996 y su extinción se verifica en el segundo semestre del año 2003, época en que se produce disputa con el Bloque Cacique Nutibara, hecho de violencia que condujo a su aniquilación.

- b) Con las conductas delictivas cometidas sistemática y paulatinamente por los ex combatientes adscritos al Bloque 'Metro' de las AUC en los municipios precitados, necesariamente se produjo una multiplicidad de víctimas directas e indirectas, mismas a las que se les activa el derecho constitucional y legal de ser reparadas integralmente, componente que debe incluir tanto el resarcimiento de sus *perjuicios pecuniarios, como una construcción y verificación de la verdad*, esclareciéndose en las diferentes sesiones de audiencia con la presencia de los desmovilizados y los afectados con sus ilícitos, lo realmente acontecido y las razones por las cuales los miembros de la agrupación ilegal atentaron contra la vida, honra y bienes propios, consanguíneos y afines.
- c) Como se adujo, el suscrito no desconoce que esta célula ilegal no se desmovilizó y sus entonces combatientes no hicieron parte del proceso de negociación con el Gobierno Nacional; no obstante y siendo reiterativo, tal conclusión no se traduce en una imposibilidad para que estos ex integrantes puedan hacer parte del proceso de Justicia y Paz, contrario sensu en una interpretación axiológica y teleológica de la norma se hace necesaria la apertura de una posibilidad que estos desmovilizados continúen adscritos a este trámite especial, atendiendo que se trata de un grupo de postulados que abandonaron el conflicto armado voluntariamente en algunos eventos; y en otros, porque fueron capturados por las fuerzas estatales, pero en uno y otro caso no continuaron delinquiendo, posteriormente ingresaron a este proceso a través de otros bloques paramilitares. Sin embargo hoy no resulta viable adelantar sus causas con los grupos en los cuales fueron postulados, en tanto ya la H. Corte Suprema de Justicia, sentó su posición al indicar que no existe conexidad respecto de las conductas perpetradas por estos postulados individualmente hablando, con los que sí pertenecieron a las agrupaciones paramilitares donde tuvieron que desmovilizarse. De allí, la imperiosa necesidad de flexibilizar e interpretar las normas procesales en pro de lo sustancial, aplicándose la ley favorablemente a los postulados y a las víctimas en una interpretación pro homine que beneficie a los sujetos procesales y les permite alcanzar a unos y otros los fines de una adecuada justicia material.

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

- d) Se hace evidente de conformidad con la solicitud que fuera radicada por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, que al organismo que detenta la acción penal no le asiste ningún interés jurídico actualmente en deprecar la terminación anticipada del proceso y como consecuencia lógica, la posterior exclusión de estos postulados del trámite de justicia transicional, coligiéndose de su accionar de forma tácita que su creencia o convencimiento es que estos ex integrantes del Bloque Metro de las AUC, cumplen hasta ahora con los requisitos de elegibilidad y con los deberes establecidos en la Ley de Justicia y Paz, implicando que una negativa de parte de la Sala, ahora parcialmente para adelantar estas causas conjuntamente, implicaría una denegación de justicia; contrario a lo allí predicado, en tanto este grupo de postulados hacen parte de justicia especial, ya que a la fecha se encuentran privados de su libertad consecuente con la medida de aseguramiento que les fue impuesta por el Magistrado de Control de Garantías, por lo que deberá analizarse exhaustivamente si los postulados son acreedores o no de la pena alternativa acorde con el cumplimiento de aquellos deberes que les imponen las diferentes normas de justicia y paz (Leyes 975 de 2005, 1592 de 2012, Decretos 3011 de 2013 y 1069 de 2015)
- e) La justicia transicional tiene como finalidad la institución de un sinnúmero de herramientas legales tendiente a lograr una salida pacífica y jurídica al conflicto armado interno, para finalmente alcanzar un cese de hostilidades que permita iniciar el recorrido hacia un proceso de paz y reconciliación nacional; esta postura se erige en atención al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y más concretamente el que tiene que ver con la “desmovilización de la estructura armada ilegal”, debe flexibilizarse y atender principios de carácter axiológicos y supremos.

Lo anterior resulta imperioso ya que teniendo presente que pese a que el “Bloque Metro”, como estructura delincencial autónoma e independiente no hizo parte de los diálogos de paz y mucho menos dejación de armas ante una imposibilidad material suficientemente ilustrada, sus excombatientes vistos de forma “individual” si optaron por abandonar la contienda bélica y no solo se desmovilizaron, sino que a su vez el Gobierno Nacional decidió postularlos a la Ley de Justicia y Paz ante solicitud previa de los excombatientes, coligiéndose que es respecto de estos, que el Fiscal Delegado, razona en la necesidad de adelantar sus causas de forma conjunta; ello, entendiendo que les asiste el ferviente deseo de colaborar con la

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

justicia, engrosar como sujetos activos el proceso de perdón con las víctimas; no pudiendo la Magistratura única y exclusivamente fundamentado, desde mi punto de vista, en supuestos; negar la posibilidad de recorrer el camino de la justicia transicional, ya que en la práctica y en la realidad material, los veintidós (22) desmovilizados que empuñaron las armas y atentaron contra la población civil a lo largo de casi siete (7) años, y en muestra de su arrepentimiento, quieren contribuir a la verdad, reparación, memoria histórica y están dispuestos a la aceptación de una serie de hechos delictivos en pro de la justicia.

Es aquí donde debemos analizar y entender que este tipo de procesos especiales, se visualizan específicamente para que aquellos combatientes que estuvieran dispuestos a deponer el uso de las armas, lo hicieran, y con ello pudieran obtener una serie de beneficios punitivos a cambio de la adquisición de compromisos erigidos en unión de las víctimas y la sociedad en general. Creer que por el simple hecho que estos ex actores del conflicto, no fueron parte del proceso de negociación, como ocurrió en el evento sub iudice, impide que los mismos hagan parte de la solución pacífica a la guerra que protagonizaron, truncando, entre otras cuestiones, la *reconciliación nacional*.

Las razones antes expuestas, son las que permiten comprender que se torna imperioso y necesario el adelantamiento de una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos en contra de los postulados del Bloque Metro, como agrupación delincencial independiente, debido a que sus excombatientes tal y como se indicó no comparten si no muy excepcionalmente y en forma ínfima hechos con las estructuras criminales en las cuales debieron desmovilizarse; y por ende, se imposibilita proseguir con el conocimiento de sus causas en aquellos procesos judiciales donde se están juzgando delitos cometidos por las estructuras paramilitares en las cuales fueron postulados por el Gobierno Nacional.

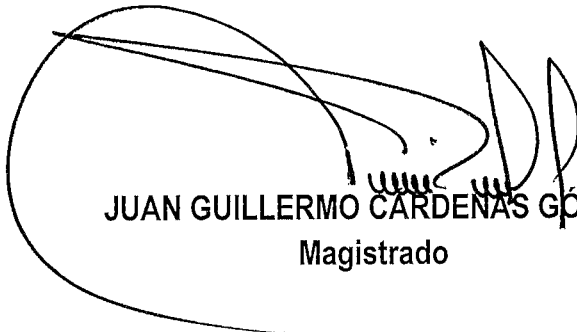
En lo relacionado con la posibilidad o no de acumular las causas de los veintidós (22) excombatientes antes referidos, debemos indicar que se encuentran completamente agotados los requisitos que consagran los artículos 51 y 52 de la Ley 906 de 2004, para proceder a decretarla; lo anterior, si tenemos presente que el marco espacio temporal de la comisión de los delitos que hacen parte de los trámites judiciales seguidos en disfavor de los postulados, se circunscribe al periodo comprendido entre 1996 y 2003, calenda para la cual el Bloque Metro de las AUC, fue uno de los principales protagonistas del conflicto bélico en nuestro país; así el accionar ilícito desplegado tuvo como eje principal los municipios de Medellín, Segovía, Remedios, Sonsón, Gómez Plata, Granada, Girardota, San

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

Carlos, San Francisco, Vegachí, Yolombó Cocorná, Carmen de Viboral, La Unión, Guarne, San Rafael, Copacabana, Barbosa, por lo que importante es destacar, que aquellas conductas que sirvieron como sustento para la formulación de imputación al Delegado del ente acusador, se cometieron por este grupo de desmovilizados ante su pertenencia a la organización armada ilegal y con ocasión del conflicto armado interno, hasta la data en que fue extinta a manos de otros bloques paramilitares.

Como lo anuncié y para mejor comprensión de las conductas cometidas con ocasión del embate bélico y las localidades en las que hizo presencia el Bloque Metro, me permito realizar un recuento postulado por postulado de los delitos, víctimas, fecha y lugar del hecho, entendiéndolo eso sí, que es un listado provisional, en tanto se trata de imputaciones de cargos parciales, pretendiendo el estudio y análisis verdaderos patrones de macrocriminalidad, es decir como fenómenos delincuenciales complejos que obedecieron a prácticas y modus operandi desplegados por un aparato organizado de poder; concluyéndose entonces, para entender el fenómeno paramilitar desplegado por el Bloque Metro de las AUC, desde una sola causa procesal, donde se elabore un contexto, se develen los patrones, se construya la verdad y la memoria histórica a partir del dicho de los victimarios y más aún de las víctimas; logrando estas una efectiva reparación integral (Ver cuadro anexo)

En estos términos, dejo sentado mi salvamento parcial de voto.



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ  
Magistrado



Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

## ANEXO

### JAIME ANDRÉS MENA

DELITO	VÍCTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
Homicidio en persona protegida en concurso con homicidio en grado de tentativa	Jhon Jairo Álvarez Gutiérrez	21 de febrero de 1999	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima sector la Torre.
Homicidio en persona protegida en concurso con homicidio en grado de tentativa	Henry Alexander Álvarez Ocampo	21 de febrero de 1999	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima sector la Torre.
Homicidio en persona protegida en concurso con homicidio en grado de tentativa	Jhon Jaider Vanegas Saldarriaga	03 de noviembre de 1999	Municipio de Medellín, Barrio San Blas, sector Talita
Homicidio en persona protegida en concurso con homicidio en grado de tentativa	Edgar Hildebrando Marulanda Toro	03 de noviembre de 1999	Municipio de Medellín, Barrio San Blas, sector Talita
Homicidio en persona protegida en concurso con homicidio en grado de tentativa	Pablo Nelson Mesa Herrera	03 de noviembre de 1999	Municipio de Medellín, Barrio San Blas, sector Talita
Homicidio en persona protegida en concurso con homicidio en grado de tentativa	Diana Patricia Taborda Puerta	03 de noviembre de 1999	Municipio de Medellín, Barrio San Blas, sector Talita
Homicidio en persona protegida	Erika Álvarez	27 de marzo de 1999	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima N° 1
Homicidio en persona protegida	Jonny Alexander Villada Villa	17 de enero de 2000	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima N° 1
Homicidio en persona protegida	María Consuelo Valencia Santa	06 de mayo de 2000	Municipio de Medellín, Barrio Manrique las Granjas Crr 40-N° 88-107
Homicidio agravado en concurso con Hurto calificado	Wilson de Jesús Zapata Márquez	09 de Julio de 2000	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima parte alta, sector la Peña
Homicidio en persona protegida, en concurso con homicidio tentado y desplazamiento forzado	Juan Guillermo Arango Vélez	21 de diciembre de 2000	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima N° 1.
Homicidio en persona protegida, en concurso con homicidio tentado y desplazamiento forzado	Juan Carlos Correa Rúa	21 de diciembre de 2000	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima N° 1.
Homicidio en persona protegida, en concurso con homicidio tentado y desplazamiento forzado	Rodrigo Antonio Medina Manco	21 de diciembre de 2000	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima N° 1.
Homicidio en persona protegida, en concurso con homicidio tentado y	Héctor José Medina Manco	21 de diciembre de 2000	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima N° 1.

**Radicado. 110016000253 2009-83705**  
**Salvamento de Voto**

desplazamiento forzado			
Homicidio en persona protegida, en concurso con homicidio tentado y desplazamiento forzado	María Alba Rúa de Correa	21 de diciembre de 2000	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima N° 1.
Homicidio en persona protegida en concurso con Hurto calificado	Oscar Weimar Acebedo Muñoz	08 de agosto de 2002	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima N° 1.
Homicidio en persona protegida en concurso con Hurto calificado	Dany Yoffrey Urrego Muñoz	08 de agosto de 2002	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima N° 1.
Homicidio agravado en concurso con constreñimiento ilegal	Wilmar Andres Gildardo Guevara	20 de abril de 2002	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima N° 1.
Homicidio agravado en concurso con constreñimiento ilegal	Indeterminado	20 de abril de 2002	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima N° 1.
Homicidio en persona protegida en concurso con exacción y contribuciones arbitrarias	Luis Emilio Uribe Arroyave	27 de noviembre de 2002	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima N° 1.
Homicidio en persona protegida	Walter de Jesús Castillón	09 septiembre de 2001	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima N° 1.
Reclutamiento ilícito en concurso con homicidio agravado y constreñimiento ilegal	Luis Fernando Uribe Muñoz	1999 hasta 29 de noviembre de 2002 fecha en la que murió	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima N° 1.
Reclutamiento ilícito	Wilman Oswaldo Morales Quintero	1998	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima N° 1.
Reclutamiento ilícito	Luz Adriana Urrego Bustamante	1999	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima N° 1.
Reclutamiento ilícito	Omar Alexander Tobón	1999	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima N° 1.
Reclutamiento ilícito en concurso con homicidio agravado	Walter Albeiro Contreras Álvarez	1999 hasta 29 de agosto de 2000 año en que murió	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima N° 1.
Reclutamiento ilícito	Carlos Mario Lotero Espinosa	junio de 1998	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima N° 1.
Reclutamiento ilícito	Diego Armando Villada Villa	Junio del 2000	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima N° 1.
Reclutamiento ilícito	Heriberto Antonio García Jaramillo	1999	Municipio de Medellín, Barrio San José la Cima N° 1.
Homicidio agravado en concurso con secuestro simple y concierto para delinquir	José de Jesús Pérez Montoya	28 de abril de 2003	Municipio de Guarne Antioquia, Parque Piedras Blancas, estadero el Tambo.
Homicidio agravado en concurso con secuestro simple y concierto para delinquir	Mauricio Alberto Vélez	28 de abril de 2003	Municipio de Guarne Antioquia, Parque Piedras Blancas, estadero el Tambo.

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO

DELITO	VÍCTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
Homicidio en persona protegida	Nelson de Jesús Gómez Carvajal Gerardo de Jesús Castaño Gallo José Alberto Cuartas Vallejo	18/08/2002	Marinilla Antioquia
Homicidio en persona protegida	Oscar de Jesús Giraldo Giraldo	14/11/2001	Estadero 'El Cordobés' Marinilla-Antioquia
Desaparición forzada agravada en concurso con Homicidio en persona protegida	Manuel Franco Franco	23/08/2001	Autopista Medellín-Bogotá, a la altura del municipio de Santuario.- Antioquia
Concierto para delinquir	Estado Colombiano	Desde 1999 hasta 02/06/2002	Marinilla, Guarne, Rionegro, Santuario, El Peñol y Guatape
Fabricación, tráfico y porte de armas de uso personal	Estado Colombiano	Desde 1999 hasta 02/06/2002	Marinilla, Guarne, Rionegro, Santuario, El Peñol y Guatape
Fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas	Estado Colombiano	Desde 1999 hasta 02/06/2002	Marinilla, Guarne, Rionegro, Santuario, El Peñol y Guatape
Utilización ilegal de uniformes e insignias	Estado Colombiano	Desde 1999 hasta 02/06/2002	Marinilla, Guarne, Rionegro, Santuario, El Peñol y Guatape
Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores	Estado Colombiano	Desde 1999 hasta 02/06/2002	Marinilla, Guarne, Rionegro, Santuario, El Peñol y Guatape
Hurto calificado y agravado en concurso con secuestro simple	Efraín Fernández Noguera Jorge Iván Villa	07/11/2001	Marinilla - Antioquia
Exacción o contribuciones arbitrarias	Lucía Lopera Arango María Libia Carvajal de Jaramillo Oswaldo Alonso Valderrama William de Jesús Restrepo	Desde el año 2000 hasta el año 2003	Marinilla - Antioquia
Homicidio en persona protegida	Edison Ciro González	30/09/2001	Marinilla - Antioquia
Homicidio en persona protegida	Jesús Antonio Aristizabal	26/03/2002	Marinilla - Antioquia- vereda La Plata
Homicidio en persona protegida	Johan Emerson Plazas Rivera	02/04/2002	Marinilla - Antioquia
Desaparición forzada en concurso con secuestro simple	Jaime Horacio Gómez Duque Andrés Guillermo Zuluaga Pineda	26/08/2002	Marinilla - Antioquia
Homicidio en persona protegida	Wilson Javier Zuluaga Arango	26/10/2001	Marinilla - Antioquia

**Radicado. 110016000253 2009-83705**  
**Salvamento de Voto**

Homicidio en persona protegida	Luis Alberto Giraldo Eudomaro de Jesús Arboleda Ocampo	01/04/2002	Marinilla - Antioquia
Homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida	Leonardo Hernández Arroyave Mauricio Hernández Arroyave	31/10/2001	Marinilla - Antioquia
Homicidio en persona protegida	Evelio Antonio Muñetón Atehortua	20/07/2002	Marinilla - Antioquia
Homicidio en persona protegida	Jesús Libardo Murillo	28/10/2001	El Santuario - Antioquia
Homicidio en persona protegida	León Alexander Salazar Duque	14/05/2001	Marinilla - Antioquia
Homicidio en persona protegida	Iván de Jesús Jaramillo Grisales	26/04/2002	Marinilla - Antioquia
Homicidio en persona protegida	Jhon Alexander Gómez García	12/08/2002	Marinilla - Antioquia
Homicidio en persona protegida	Jhon Dairon Cardona García Jesús Aurelio Hernández García	19/05/2002	Marinilla - Antioquia
Homicidio agravado en persona protegida	Jaime Alonso Orozco Cardona	16/10/2000	Marinilla - Antioquia

**CARLOS MARIO LOTERO ESPINOSA**

DELITO	VÍCTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
Concierto para delinquir agravado	Sociedad Colombiana y Departamento de Antioquia	Año 2001 a mayo 02/2003 (fecha en que lo capturaron) se desmovilizó con el BHG	Comuna 1 y 2-Bello, San José La Cima-Talita Kumi- La Peña-Piedras Blancas-Guarne
Tráfico de armas y municiones de uso personal	Sociedad Colombiana y Departamento de Antioquia	Año 2001 a mayo 02/2003	Comuna 1 y 2-Bello, San José La Cima-Talita Kumi- La Peña-Piedras Blancas-Guarne
Tráfico de armas y municiones de uso exclusivo de la Fuerza Pública	Sociedad Colombiana y Departamento de Antioquia	Año 2001 a mayo 02/2003	Comuna 1 y 2-Bello, San José La Cima-Talita Kumi- La Peña-Piedras Blancas-Guarne
Utilización ilegal de uniformes e insignias	Sociedad Colombiana y Departamento de Antioquia o zona de influencia	Año 2001 a mayo 02/2003	Municipio de Guarne
Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores	Sociedad Colombiana y Departamento de Antioquia o zona de influencia	Año 2001 a mayo 02/2003	Comuna 1 y 2-Bello, San José La Cima-Talita Kumi- La Peña-Piedras Blancas-Guarne
Tráfico de estupefacientes	Sociedad Colombiana y Departamento de Antioquia o zona de	Año 2001 a mayo 02/2003	Comuna 1 Y 2, La Peña y La Torre

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

	influencia		
Exacción o contribución arbitraria	Establecimientos comerciales y empresa transportadora COOPETRANSA-INDER	Año 2001 a mayo 02/2003	Comuna 1 y 2, Santo Domingo Sabio, San José, La Cima, San Blas
Hurto a combustibles	Válvula Terpel	Año 2001 a mayo 02/2003	Guarne, Piedras Blancas, Santa Elena
Homicidio en persona protegida	Luis Emilio Uribe Arroyave	27/11/2002	San José - La Cima
Homicidio en persona protegida	Walter de Jesús Castrillón	09/09/2001	San José - La Cima
Homicidio en persona protegida	Wilson de Jesús Zapata Marqués	09/07/2000	Barrio San José - La Cima-Medellín
Homicidio o	Mauricio Albeiro Vélez Carlos Arturo López López José de Jesús Pérez Montoya	28/04/2003	Medellín, Guarne -Piedras Blancas

**DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA**

DELITO	VÍCTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
Concierto para delinquir agravado	El Estado Colombiano	21/08/2001 a 02/05/2003	Bello, Medellín Guarne-Antioquia
Tráfico de armas y municiones de uso personal	El Estado Colombiano	21/08/2001 a 02/05/2003	Bello, Medellín Guarne-Antioquia
Tráfico de armas y municiones de uso exclusivo de la Fuerza Pública	El Estado Colombiano	21/08/2001 a 02/05/2003	Bello, Medellín Guarne-Antioquia
Utilización ilegal de uniformes e insignias	El Estado Colombiano	21/08/2001 a 02/05/2003	Bello, Medellín Guarne-Antioquia
Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores	El Estado Colombiano	21/08/2001 a 02/05/2003	Bello, Medellín Guarne-Antioquia Guarne
Tráfico de estupefacientes	El Estado Colombiano	21/08/2001 a 02/05/2003	Medellín
Exacción o contribución arbitraria	El Estado Colombiano	21/08/2001 a 02/05/2003	Medellín
Hurto a combustibles	Válvula Terpel	Año 2002 a 2003	Guarne-Antioquia
Hurto Calificado y Agravado vehículo	Carlos Arturo López López	01/05/2003	Guarne-Antioquia
Homicidio en persona protegida	Juan Guillermo Arango Vélez Juan Carlos Correa Rúa Rodrigo Antonio Medina Manco	21/12/2000	Medellín
Homicidio en persona protegida	Mauricio Alberto Vélez Carlos Arturo López López José de Jesús Pérez	21/12/2000	Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

Montoya Julia Irene Londoño Jaramillo Luis Fernando Gallego Ruíz		
--	--	--

**LUIS CARLOS CARDONA GALLEGO**

DELITO	VÍCTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
Concierto para delinquir agravado	Estado Colombiano	12/07/1998 hasta 17/09/1998	Rionegro-Antioquia
Fabricación, tráfico y porte de armas de uso personal	Estado Colombiano	12/07/1998 hasta 17/09/1998	Rionegro-Antioquia
Homicidio	Henry Murillo Ortiz	16/07/1998	Rionegro-Antioquia
Homicidio	Juan Pablo Gómez Ricaurte	21/07/1998	Rionegro-Antioquia
Homicidio	Gustavo Adolfo Otálvaro	11/09/1998	Rionegro-Antioquia
Homicidio	Leonardo Fabio Sossa Castaño	18/09/1998	Rionegro-Antioquia

**JUAN DAVID SIERRA OCAMPO**

DELITO	VÍCTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
Concierto para delinquir	Estado Colombiano	Desde 09/07/1999 hasta 02/05/2003	Bello, Medellín, Guarne -Antioquia
Fabricación, tráfico y porte de armas de uso personal	Estado Colombiano	Desde 15/05/2002 hasta 02/05/2003	Bello, Medellín, Guarne -Antioquia
Fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas	Estado Colombiano	Desde 15/05/2002 hasta 02/05/2003	Bello, Medellín, Guarne -Antioquia
Utilización de uniformes e insignias	Estado Colombiano	Desde 15/05/2002 hasta 02/05/2003	Bello, Medellín, Guarne -Antioquia
Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores	Estado Colombiano	Desde 15/05/2002 hasta 02/05/2003	Bello, Medellín, Guarne -Antioquia
Tráfico de estupefacientes	Estado Colombiano	Desde Abril de 1999 hasta 02/05/2003	Medellín - Antioquia
Exacción o contribuciones arbitrarias	Estado Colombiano	Desde el año 2000 hasta 02/05/2003	Medellín - Antioquia
Hurto agravado de hidrocarburos	Válvula de Terpel	Desde el año 2000 hasta 02/05/2003	Guarne -Antioquia
Hurto Calificado y Agravado (motocicletas)	Víctimas Indeterminadas	Desde el año 2001 hasta año 2002	Bello - Antioquia
Hurto Calificado y Agravado (vehículos)	Carlos Arturo López López	01/05/2003	Guarne -Antioquia

**EDISON PAYARES BERRIO**

DELITO	VÍCTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en concurso con fabricación, tráfico y	El Estado	Desde el 10 de mayo de 1997 hasta el 10 de julio de 2002	Riosucio y Pavarandó/Chocó; Rionegro, Guarne, Marinilla y Copacabana/Antioquia

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y utilización ilegal de uniformes e insignias			
Homicidio Agravado	Lina Verónica Henao García y Jorge Iván Martínez Gómez	19 de abril de 2001	Rionegro-Antioquia
Homicidio en persona protegida	John Freddy Martínez Gómez	8 de agosto de 2001	Rionegro-Antioquia
Homicidio en persona protegida	Luz Mariela Otálvaro Agudelo, Olga Otálvaro de Restrepo, Jaime Alberto Restrepo Otálvaro	1 de noviembre de 2001	Rionegro-Antioquia
Homicidio en persona protegida	Javier Enrique Martínez Valencia	16 de agosto de 2001	Rionegro-Antioquia
Homicidio en persona protegida	Miguel Ángel y Néstor Raúl Gallego Arias	29 de agosto de 2001	Copacabana-Antioquia
HPP	Luis Fernando Soto Iema	5 de mayo 2002	Rionegro-Antioquia
HPP	Fabio de Jesús Restrepo Henao	27 de febrero de 2002	Rionegro-Antioquia
HPP	José Reinaldo Cuervo Vásquez	19 de diciembre de 2001	Guarne-Antioquia
HPP	John Alexander Jaramillo	31 agosto de 2001	Rionegro-Antioquia
Secuestro simple	Juan Bautista Arbeláez Rendón	9 de mayo de 2001	Rionegro-Antioquia
HPP	Cristian Corredor Mejía	26 de febrero de 2002	Rionegro Antioquia
Concierto para delinquir agravado artículo 340 inciso 2	La sociedad colombiana y el departamento de Antioquia	Inició corregimiento Bajirá, año 1997 hasta julio 10 de 2002 aprox.	Bajirá- Urabá Chocoano, oriente antioqueño (Rionegro-Guarne-Marinilla)
Simulación de investidura, artículo 426 CP	La administración pública	2001 aprox. hasta 2002	Oriente antioqueño
Cohecho por dar u ofrecer, artículo 407 CP	La administración pública	2001 hasta 2002	Rionegro Antioquia
Doble homicidio	John Alexander Jaramillo Montoya y John Freddy Vélez Giraldo	Agosto 31 de 2001	Rionegro
Secuestro simple (agravado) en concurso sucesivo y heterogéneo con homicidio	Juan Bautista Arbeláez Rendón	Mayo 2 de 2001	Rionegro
Homicidio y lesiones personales	Javier Enrique Martínez Valencia (occiso) y lesionado: Carlos Enrique López Velázquez	Agosto 16 de 2001	Rionegro
Homicidio	Luis Albeiro hincapié Vargas	Abril 11 de 2001	Rionegro
Homicidio	Fabián Alejandro Arias Arias	Agosto 21 de 2001	Rionegro
Homicidio	Daniel Antonio Botero Botero	Noviembre 13 de 2001	Rionegro
Homicidio	Fernando Nelson hincapié Vargas	Noviembre 29 de 2001	Rionegro

**Radicado. 110016000253 2009-83705**  
**Salvamento de Voto**

Homicidio	Martiniano urrego urrego	Octubre 10 de 2001	Rionegro
Homicidio	Gustavo Adolfo grisales Monsalve	Septiembre 12 de 2001	Rionegro
Homicidio	Farley Alexander Álvarez	Agosto 9 2001	Rionegro
Hurto calificado y agravado	Alicia Domínguez Hoyos	Mayo 22 de 2001	Guarne
Hurto calificado y agravado	Raúl de Jesús Hernández García	Octubre 19 de 2001	Guarne
Doble homicidio	José armando Sánchez Agudelo y Luis Fernando Gil Gómez	Octubre 11 de 2001	Rionegro
Homicidio	John Jairo Galvis Posada	Julio 29 de 2001	Rionegro
Tentativa de homicidio (condenado por este hecho-para efectos de verdad)	Rodolfo Garzón Gallego	Agosto 18 de 2001	Rionegro
Homicidio (condenado por este hecho-para efectos de verdad)	Jorge Eliezer Garzón Gallego	Agosto 18 de 2001	Rionegro
Homicidio agravado en concurso con hurto calificado	Joaquín Emilio Roldán Arango	5 de marzo de 2002	Rionegro Antioquia
Homicidio persona protegida en concurso con homicidio en persona protegida en grado de tentativa	Juan Carlos Sepúlveda Muñoz y Wilson David Orozco García	12 de septiembre de 2001	Rionegro Antioquia

**DIEGO ALBERTO PÉREZ PORRAS**

DELITO	VÍCTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
Homicidio en Persona Protegida	María Lucelly de la las Misericordias Pérez Granda	10-12 de abril de 2002	Municipio de Angostura- Antioquia
Homicidio en Persona Protegida	Álvaro León Zapata Álvarez	12 de abril de 2002	Municipio de Angostura-Antioquia
Desplazamiento Forzado	Aicardo Enrique Zapata Álvarez	12 de abril de 2002	Municipio de Angostura-Antioquia
Desplazamiento Forzado	María Teresa Álvarez de Zapata	12 de abril de 2002	Municipio de Angostura-Antioquia
Desplazamiento Forzado	Francisco Arbeláez Mesa	10 de abril de 2002	Municipio de Angostura-Antioquia
Homicidio en Persona Protegida	Gustavo de Jesús García Blandón	21 de junio de 2002	Municipio de Guatapé- Antioquia
Desaparición Forzada en concurso con homicidio en persona protegida	Humberto de Jesús Zapata Carmona	14 de enero de 2003	Municipio de San Roque- Antioquia
Desaparición Forzada en concurso con homicidio en persona protegida	Jaime Humberto Zapata Álzate	14 de enero de 2003	Municipio de San Roque- Antioquia
Desaparición Forzada en	Adrian Antonio Acevedo	14 de enero de 2003	Municipio de San Roque- Antioquia



Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

concurso con homicidio en persona protegida	Gaviria		
Desaparición Forzada en concurso con homicidio en persona protegida	Néstor Raúl Casas Roldan	14 de enero de 2003	Municipio de San Roque- Antioquia
Desaparición Forzada en concurso con homicidio en persona protegida	Olga Clemencia Castaño Piedrahita	14 de enero de 2003	Municipio de San Roque- Antioquia
Homicidio en Persona Protegida	Gonzalo Quintana Jaramillo	24 de julio de 2003	Municipio de San Roque- Antioquia
Homicidio en Persona Protegida en concurso con secuestro simple	Luis Alberto Muñetón Manzano	27 de julio de 2003	Municipio de San Roque- Antioquia
Desaparición Forzada en concurso con homicidio en persona protegida	Geiler Villa Ibarra	17 marzo de 2003	Municipio de Carolina del Príncipe- Antioquia
Homicidio en Persona Protegida en Concurso con Actos de Barbarie	Roberto Antonio Oquendo Arboleda	17 de Julio de 2002	Municipio de Guatapé Antioquia
Homicidio en Persona Protegida en concurso con Secuestro Simple	Nicolás de Jesús Mesa Roldan	27 de julio de 2002	Municipio de Gómez Plata- Antioquia
Extorsión	Luis Osorio Hincapié	21 de enero de 2005	Municipio de Bello- Antioquia
Homicidio en Persona Protegida- art.135 cp, título II, capítulo único, (para efectos de verdad el postulado está condenado por este hecho)	Joaquín Esteban Franco Sierra	5 de octubre de 2003	Municipio de San Roque- sector las acacias- Antioquia
Homicidio en Persona Protegida	Indeterminado	2002	Municipio de Guadalupe- Antioquia
Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada	Indeterminada	Entre el año 2001-2002	La Herradura entre los municipios Guadalupe y Carolina del Príncipe
Homicidio en Persona Protegida y desaparición Forzada	Indeterminado	Entre 2001y 2002	Entre los municipio de Gómez Plata y Amalfi
Homicidio en Persona Protegida y desaparición Forzada	Indeterminado	Junio de 2001	Municipio de Carolina del Principe
Extorsión	Francisco Luis Osorio Hincapié	9 de Septiembre de 2004	Cárcel Bellavista
Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada	Olga Clemencia Castaño Piedrahita	14 de enero de 2003	Corregimiento de Cristal San Roque- Antioquia
Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada	Néstor Raúl Casas Roldán	14 de enero de 2003	Corregimiento de Cristal San Roque- Antioquia
Homicidio en persona protegida en concurso con	Adrián Antonio Acevedo Gaviria	14 de enero de 2003	Corregimiento de Cristal San Roque- Antioquia

**Radicado. 110016000253 2009-83705**  
**Salvamento de Voto**

desaparición forzada			
Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición Forzad	Indeterminado	Junio de 2001	En inmediaciones al municipio de Carolina del Príncipe
Homicidio en Persona Protegida	Joaquín Esteban Franco Sierra	5 de Octubre de 2003	Municipio de San Roque sector las Acacias
Homicidio en Persona Protegida en concurso de desaparición forzada	Leonardo Baena Baena	12 y 13 de abril de 2002	Vereda la Concepción, Municipio de Angostura-Antioquia
Homicidio en Persona Protegida en concurso de desaparición forzada	Darío Andrés Montoya Orrego	12 y 13 de abril de 2002	Vereda la Concepción, Municipio de Angostura-Antioquia
Homicidio en Persona Protegida en concurso de desaparición forzada	Luis Bernardo Calle	12 y 13 de abril de 2002	Vereda la Concepción, Municipio de Angostura-Antioquia
Desplazamiento Forzado	Alfonso de Jesús Henao Sánchez	Abril de 2002	Vereda la Concepción, Municipio de Angostura-Antioquia
Desplazamiento Forzado en concurso con Hurto Agravado	Jesús Octavio Gómez Zea	Abril de 2002	Vereda la Concepción, Municipio de Angostura-Antioquia
Desaparición Forzada	Darío Andrés Montoya Orrego	13 de Abril de 2002	Vereda la Concepción, Municipio de Angostura-Antioquia

**ALEXANDER HUMBERTO VILLADA OSPINA**

DELITO	VÍCTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
Constreñimiento al Sufragante	Delitos contra los mecanismos de la participación democrática	Octubre del 2000	Municipio de Santa Barbará
Concierto para delinquir agravado	Seguridad Pública	12 de noviembre de 2004 hasta 1 de agosto de 2005	Municipios de Santa Barbará, la Pintada, Abejorral y la Ceja
Utilización ilegal de equipos transmisores	Seguridad Pública	De 1999 a 2002	Municipios de Santa Barbará, la Pintada, Abejorral y la Ceja
Secuestro Extorsivo agravado en concurso con Hurto calificado y homicidio tentado	Henry Alonso Restrepo Quinceno	15 de febrero de 1999	Vereda Fátima del municipio de la Ceja
Secuestro Extorsivo agravado en concurso con Hurto calificado y homicidio tentado	Juan Fernando Henao Noreña	15 de febrero de 1999	Vereda Fátima del municipio de la Ceja
Secuestro Extorsivo agravado en concurso con Hurto calificado y homicidio tentado	Carlos Alberto Uribe Restrepo	15 de febrero de 1999	Vereda Fátima del municipio de la Ceja
Secuestro Extorsivo agravado en concurso con Hurto calificado y homicidio tentado	Jorge Iván Avendaño Meza	15 de febrero de 1999	Vereda Fátima del municipio de la Ceja

**Radicado. 110016000253 2009-83705**  
**Salvamento de Voto**

Secuestro Extorsivo agravado en concurso con Hurto calificado y homicidio tentado	Edwin Giovanni Álvarez Ruiz	15 de febrero de 1999	Vereda Fátima del municipio de la Ceja
Secuestro Extorsivo agravado en concurso con Hurto calificado y homicidio tentado	Norman León Cano Londoño	15 de febrero de 1999	Vereda Fátima del municipio de la Ceja
Secuestro Extorsivo agravado en concurso con Hurto calificado y homicidio tentado	Mario Yepes Tabares	15 de febrero de 1999	Vereda Fátima del municipio de la Ceja
Secuestro Extorsivo agravado en concurso con Hurto calificado y homicidio tentado	Carlos Alberto Caupaz Flórez	15 de febrero de 1999	Vereda Fátima del municipio de la Ceja
Homicidio agravado en concurso con homicidio tentado	José David Hernández Hernández	20 de mayo del 2000	Municipio Santa Barbará
Homicidio agravado en concurso con homicidio tentado	Álvaro Antonio Hernández Molina	20 de mayo del 2000	Municipio Santa Barbará
Homicidio agravado en concurso con homicidio tentado	María Escolástica Hernández Suarez	20 de mayo del 2000	Municipio Santa Barbará
Homicidio agravado en concurso con homicidio tentado	José Luis Palacios González	30 de abril de 2001	Municipio La Ceja
Homicidio agravado en concurso con homicidio tentado	Hernando Antonio Otaño López	30 de abril de 2001	Municipio La Ceja
Homicidio agravado en concurso con homicidio tentado	Mario de Jesús Echeverri	30 de abril de 2001	Municipio La Ceja
Homicidio agravado en concurso con homicidio tentado	Carlos Andrés Arenas Vallejo	30 de abril de 2001	Municipio La Ceja
Homicidio agravado en concurso con homicidio tentado	Diana Patricia Palacio González	30 de abril de 2001	Municipio La Ceja
Homicidio Agravado	Jorge Arnubal Chica Henao	11 de marzo de 2001	Municipio de Santa Barbará
Homicidio Agravado	Frank Jhovanni Sánchez Blandón	11 de marzo de 2001	Municipio La Pintada
Homicidio Agravado	Ángel Adrian Bayer Arango	11 de marzo de 2001	Municipio La Pintada
Homicidio Agravado	Omar Adolfo Betancur	11 de marzo de 2001	Municipio La Pintada
Homicidio Agravado	Gerson Asdrubal Escobar	11 de marzo de 2001	Municipio La Pintada
Homicidio Agravado	Alejandro Cardona Zapata	11 de marzo de 2001	Municipio Santa Barbará

**Radicado. 110016000253 2009-83705**  
**Salvamento de Voto**

Homicidio Agravado	Augusto Cardona	11 de marzo de 2001	Municipio Santa Barbará
Secuestro Simple en concurso con homicidio agravado y hurto calificado y agravado	Marta Luz Pérez Villa	24 de marzo de 2001	Municipio Santa Barbará
Secuestro Simple en concurso con homicidio agravado y hurto calificado y agravado	Marency del Carmen Baza Villero	24 de marzo de 2001	Municipio Santa Barbará
Secuestro Simple en concurso con homicidio agravado y hurto calificado y agravado	Alfredo Cortes Trujillo	24 de marzo de 2001	Municipio Santa Barbará
Secuestro Simple en concurso con homicidio agravado y hurto calificado y agravado	Leonardo de Jesús Ochoa Serna	24 de marzo de 2001	Municipio Santa Barbará
Secuestro Extorsivo Agravado	Jaime Alonso Duque Castro	24 de marzo hasta el 2 de abril de 2001	Municipio Santa Barbará
Homicidio agravado	Fabio Rivera López	02 de abril de 2001	Municipio Santa Barbará
Homicidio agravado	Carlos Mario Londoño Ramírez	02 de abril de 2001	Municipio Santa Barbará
Homicidio agravado en concurso con secuestro simple y simulación de investidura o cargo	Eugenio de Jesús Colorado Sánchez	27 de marzo de 2001	Municipio Santa Barbará, vereda la Elvira
Homicidio en persona protegida	Yobany Villada Suaza	25 de junio de 2000	Municipio de Santa Barbará
Homicidio en persona protegida	Liborio Antonio Ariza Gil	30 de octubre de 2000	Municipio de Santa Barbará vereda Ursula
Homicidio en persona protegida	Darwin Alderis Salazar Gutiérrez	07 de diciembre de 2000	Municipio de Santa Barbará
Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada	Jairo de Jesús Domínguez Domínguez	04 de julio de 2001	Municipio de Santa Barbará
Homicidio en persona protegida	Jorge Antonio Álvarez Vélez	06 de agosto de 2001	Municipio de Santa Barbará vereda casa blanca
Homicidio en persona protegida	Guillermo de Jesús Cano Grajales	10 de marzo de 2001	Municipio de Santa Barbará vereda el Atanasio
Homicidio en persona protegida	Alejandro Cardona Zapata	11 de marzo de 2001	Municipio de Santa Barbará vereda la Judea
Homicidio en persona protegida	Manuel Augusto Munera Cardona	11 de marzo de 2001	Municipio de Santa Barbará vereda la Judea
Homicidio en persona protegida	Mario Ospina Vélez	27 de marzo de 2001	Municipio de Santa Barbará vereda Umbria
Homicidio en persona protegida	José Medardo Giraldo Mejía	28 de enero de 2001	Municipio de Santa Barbará vereda el Cairo
Homicidio en persona protegida	Carlos Humberto Ramírez	07 de diciembre de 2001	Municipio de Santa Barbará

**Radicado. 110016000253 2009-83705**  
**Salvamento de Voto**

**OSCAR JAVIER CHAVARRIA CORREA**

DELITO	VÍCTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
Homicidio en persona protegida en concurso Homogéneo	Alfredo Alberto Zapata Restrepo	Octubre 31 de 2002	Santo Domingo Antioquia
Homicidio en persona protegida en concurso Homogéneo	Narcizo León Agudelo Carvajal	Octubre 31 de 2002	Santo Domingo Antioquia
Homicidio en persona protegida en concurso Homogéneo	José Ovidio Zapata Restrepo	Octubre 31 de 2002	Santo Domingo Antioquia
Homicidio en persona protegida	José Reinel Estrada Arboleda	Diciembre 10 de 2003	Yarumal Antioquia
Homicidio en persona protegida	Rodrigo de Jesús Becerra Cruz	02 Agosto	Puerto Berrío Antioquia

**NELSON ANDRES GARCÍA AGUDELO**

DELITO	VÍCTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
Concierto para delinquir		01/09/2002 a 01/08/2005	San Roque-Antioquia
Porte de Arma		01/09/2002	San Roque-Antioquia
Violación ilícita de comunicaciones		01/09/2002	San Roque-Antioquia
Homicidio	Gonzalo Quintana Jaramillo	24/07/2013	San Roque-Antioquia
Homicidio Secuestro agravado	Luis Alberto Mufieton Manzano	28/07/2003	San Roque-Antioquia
Desplazamiento forzado	222 núcleos familiares compuesto por 803 víctimas	Septiembre 3 al 30 de 2003	San Roque-Antioquia
Exacción	Víctimas Indeterminadas		San Roque-Antioquia
Homicidio	Joaquín Esteban Franco Sierra	05/10/2003	San Roque-Antioquia

**JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO**

DELITO	VÍCTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
Exacciones	Transportadores de la región	15 enero a 15 de marzo de 2001	Maceo-Antioquia (Corregimiento de San José del Nus)
Exacciones	Comerciantes de Caracolí	Marzo de 2001 a Agosto 2003	Caracolí-Antioquia
Hurto	Fenoco	Marzo 2001 a Agosto 2 de 2003	Maceo-Antioquia (Corregimiento de San José del Nus)
Hurto	Cementos NARE	Marzo 2001 a Agosto 2 de 2003	Maceo-Antioquia (Corregimiento de San José del Nus)
Homicidio	Rubén Andrés Alvarado	28/07/2003	Caracolí-Antioquia
Homicidio	Gildardo de Jesús Madrid	21 de diciembre de	Caracolí-Antioquia

**Radicado. 110016000253 2009-83705**  
**Salvamento de Voto**

		2001	
Homicidio	Jhovany Andrés Valencia	29 de enero de 2002	Caracolí-Antioquia
Homicidio y tortura	Cesar Augusto Jiménez Wilson Alonso Márquez Castaño	09/02/2003	Santo Domingo-Antioquia (Corregimiento de Porce)
Lesiones personales	3 Personas N.N.	15 de marzo de 2001 y Agosto 2 de 2003	Cisneros-Antioquia
Cohecho por dar u ofrecer		Año 2001 después de 15 de marzo	Caracolí-Antioquia

**NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS**

DELITO	NOMBRE DE LA VICTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
Homicidio	Iván Darío Villa Madrigal Adrián de Jesús Cárdenas Rendón María Vitalia Vargas Ibarra Gustavo de Jesús Sosa Ospina Amelí Londoño Edwin Alexander Restrepo Parra	13 y 14 de agosto de 2001	Amalfi-Antioquia (veredas Montebello, San Miguel y Arena Blanca)
Homicidio Desaparición forzada Desplazamiento Hurto Agravado	Álvaro León Zapata Álvarez Leonardo Baena Baena Darío Andrés Montoya Orrego Luis Bernardo Calle Aicardo Enrique Zapata Álvarez	12 y 13 de abril de 2002	Angostura-Antioquia (Vereda la Concepción)
Homicidio	Jairo León Peláez Arturo de Jesús Botero Jarbey León Peláez Omar Augusto Ortega Luis Alberto Piedrahita José Joaquín Lopera Luis Horacio Rúa Molina José Isaac Martínez Jhon Jairo Rivera Ruiz Carlos Arturo Barrientos Evelio Antonio Palacio Gabriel Antonio Uribe	16 al 18 de agosto de 2001	Yolombo-Antioquia (Vereda Santo Tomas)
Homicidio Secuestro Hurto agravado Desplazamiento Forzado	Eladio Antonio Escudero Gaviria Demetrio Guevara Rentería Abigail Usuga Goez José Antonio Jiménez Montes Ramón Ángel Jiménez Gil Joaquín Emilio Borja Flórez Eladio Roldan Conrado de Jesús Palacio Estrada Fredy Emilio Taborda Herrera María del Carmen Álvarez Olaya María Edilma Palacio Pino Rosa Julia Jaller Montes Jorge Iván Zapata Álvarez Luis Alberto Muñoz Pérez	07/07/2011	Remedios-Antioquia (vereda Cañaverál)

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

	<p>Carlos Enrique Salazar Álvarez Jesús Nicolás Prieto Prieto José Arturo Giraldo Tangarife Candida Rosa Palacio Pino Carlos Antonio Uribe Zapata Luis Arbey Pérez Urrego Orlando de Jesús Alcaraz Holguín Luz Mary Uribe Zapata Moisés Eseober Uribe Beatriz Elena Luna Pitalua Neirobis del Carmen Yáñez Buevas Álvaro Miguel López Martínez Ana Melisa Gutiérrez Muñoz Orfelina Holguín Rubiela Cifuentes Tabares Luz Edlima Garcés Silva Julio Jaime Zapata Valdés María Dolores Palacio Pino</p>		
Desplazamiento	Alfonso de Jesús Henao Sánchez	Abril de 2002	Angostura-Antioquia (Vereda Concepción)
Desplazamiento Hurto agravado	Jesús Octavio Gómez Zea	Abril de 2002	Angostura-Antioquia (Vereda Concepción)
Homicidio	Astrid Maribel Muñoz Gaviria	13/08/2002	Barbosa-Antioquia (Vereda Montañitas)
Homicidio	Cesar Augusto Agudelo Flórez	26/05/2001	Segovia-Antioquia (Corregimiento de Fraguas)
Homicidio Desplazamiento	<p>Joaquín Guillermo Pérez Herrera Adrián Darío Valencia Gutiérrez Juan de Jesús Avendaño Arroyave German de Jesús Castrillón Rúa Leonardo Rúa Vallejo Jesús Emilio Valencia Beltrán Iván Darío Álvarez Correa Dilio de Jesús Ríos Saldarriaga Luis Carlos Marulanda Muñoz Aristides de Jesús Ríos Agudelo Juan de Dios Chaverra Bedoya Higinio Ángel Juan de Dios Chaverra Ríos Mónica Yaneth Bedoya Arboleda Rafael María Jaramillo Quintero Luis Fernando Gutiérrez Agudelo Luis Alfredo Muñoz José Heliodoro Marulanda Palacio Luis Asdrúbal Zapata Ríos German David Ospina Correa</p>	Agosto 31 a Septiembre 1 de 1999	Yolombo-Antioquia
Desaparición Forzada Homicidio	Juan Pablo Gutiérrez Muñeton	20/09/2002	Barbosa-Antioquia
Homicidio Detención Ilegal y Privación	Joel Lotero Barrientos	27/06/2002	Santo Domingo-Antioquia

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

del Debido proceso Tortura			
Homicidio	Hugo León Montoya Rivera Alcira Rosa Pérez	29/08/2002	Barbosa-Antioquia (Vereda Popalito)
Homicidio	Cesar Arturo Álzate Restrepo Juan Sebastián Duque Bustamante	12/07/2002	Barbosa-Antioquia (Barrio San Rafael)
Homicidio	Rene Álvarez Rodrigo de La Cruz Arismendi Omar de Jesús Escudero Gaviria Luis Carlos Álvarez Posada	07/07/2001	Remedios-Antioquia (Vereda Cañaveral)
Homicidio	Omar Antonio Rojas Velásquez	05/07/2002	Barbosa-Antioquia
Homicidio	Heriberto de Jesús Toro	13/10/2000	Yali-Antioquia
Homicidio	Rosendo Antonio Gómez Osorio	02/06/2003	Yolombo-Antioquia
Homicidio	José Apolinar Álzate Acevedo	14/09/2003	Yolombo-Antioquia
Secuestro	María Lisana Misa Isaza	07/07/2001	Remedios-Antioquia (Vereda Cañaveral)
Desaparición	Juan Darío Tamayo Henao Gustavo Alexander Mosquera	07/07/2001	Remedios-Antioquia (Vereda Cañaveral)
Homicidio	Erlés Andrés Duque	13/07/2002	Barbosa-Antioquia (La montera)
Homicidio	Odmes Adrián Jiménez Galeano Jorge Alejandro Álvarez Tamayo	26/08/2002	Barbosa-Antioquia (Sector del Morro de la virgen)
Homicidio	Víctima Indeterminada	2002	Barbosa-Antioquia
Homicidio	Víctima indeterminada	2003	Yolombo-Antioquia
Exacciones		2003	Yolombo-Antioquia
Homicidio	Víctimas indeterminadas	2002	Barbosa-Antioquia
Desaparición	Menor indeterminado	2003	Yolombo-Antioquia
Tentativa de Homicidio	Víctima indeterminada	2003	Yolombo-Antioquia
Actos de terrorismo		07/07/2001	Remedios-Antioquia
Fuga de presos		2003	Yolombo-Antioquia

WILSON ADRIAN HERRERA MONTOYA

DELITO	VICTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
Homicidio	Víctor Osorio Graciano		Vegachi-Antioquia
Homicidio	Hernán Alfredo Escudero Gaviria		Vegachi-Antioquia
Homicidio	Héctor Alberto Urrego	06/11/1998	Vegachi-Antioquia
Homicidio	Claudia María Acevedo Estrada		Vegachi-Antioquia
Homicidio	José Alberto Segura González	06/11/1998	Vegachi-Antioquia
Homicidio	Joaquín de Jesús Cardona Arcila		Vegachi-Antioquia
Homicidio	Carlos Aníbal Uribe Gaviria	06/11/1998	Vegachi-Antioquia
Homicidio	Giovanny de Jesús Cardona Uribe		Vegachi-Antioquia
Homicidio	Luis Arturo Acevedo Botero		Vegachi-Antioquia



**Radicado. 110016000253 2009-83705**  
**Salvamento de Voto**

Homicidio	Rubén Darío Trujillo	07/11/1998	Remedios-Antioquia
Homicidio	Cenon Cañas	10/11/1998	Remedios-Antioquia (Vereda Santa Isabel)
Homicidio	Darío de Jesús Echeverry Sossa	10/11/1998	Remedios-Antioquia (Vereda Santa Isabel)
Homicidio	Francisco Javier Madrid Galvis	06/11/1998	Remedios-Antioquia (Vereda Santa Isabel)
Homicidio	Héctor Mario Zuleta Sánchez	06/11/1998	Remedios-Antioquia (Vereda Cañaveral)
Homicidio	Heriberto Muñoz Parra	08/11/1998	Remedios-Antioquia (Vereda La Bonita)
Homicidio	Luis Carlos Correa Gallego	18/11/1998	Remedios-Antioquia
Homicidio Secuestro	Juan Bautista Hoyos Villa	07/11/1998	Remedios-Antioquia
Desaparición forzada	Héctor Alonso Herrera Duque	09/11/1998	Vegachi-Antioquia (Vereda Mona)
Desaparición forzada	José Omar de Jesús Cifuentes	16/11/1998	Yolombó-Antioquia
Desaparición forzada	Víctor León Cifuentes Ospina	16/11/1998	Yolombó-Antioquia
Desaparición Forzada	Gabriel Antonio Cifuentes Ospina	16/11/1998	Yolombó-Antioquia
Desaparición Forzada	Simón Evelio Salazar	16/11/1998	Yolombó-Antioquia (Vereda la Cordillera)
Desaparición Forzada	Marco Tulio Pérez Escobar	16/11/1998	Yolombó-Antioquia (Vereda la Cordillera)
Desaparición Forzada	Jesús Ovidio Muñoz Acevedo	16/11/1998	Yolombó-Antioquia (Vereda la Cordillera)
Homicidio	Carlos Mario Pérez Ruiz	17/11/1998	Yolombó-Antioquia (Vereda La Abisinia)
Homicidio	Norberto Vélez Castaño	17/11/1998	Yolombó-Antioquia (Vereda La Abisinia)
Homicidio	Manuel José Montoya Gómez	19/11/1998	Yolombo-Antioquia
Homicidio	Jesús Evelio Pérez cortes	19/11/1998	Yolombo-Antioquia (Vereda las Margaritas)
Homicidio	Héctor Mario Álvarez García	19/11/1998	Yolombó-Antioquia
Homicidio	Hernán Darío Álvarez García	19/11/1998	Yolombó-Antioquia (vereda Pantanillo)
Homicidio	Luis Fernando Hincapié Taborda	19/11/1998	Yolombó-Antioquia (vereda Pantanillo)
Homicidio	Ignacio Antonio Foronda Correa	19/11/1998	Yolombó-Antioquia (vereda Pantanillo)
Homicidio	Hernán Alberto Herrera González	20/11/1998	Yolombó-Antioquia (vereda Pantanillo)
Homicidio	Juan Carlos Zapata Foronda	18/11/1998	Yolombó-Antioquia (vereda Pantanillo)
Homicidio	Javier Antonio Sierra Osorio	18/11/1998	Yolombó-Antioquia (vereda Pantanillo)
Homicidio	Geniber Adrián Agudelo Acevedo	18/11/1998	Yolombó-Antioquia
Homicidio	Martín Eduardo Mesa		Yolombó-Antioquia (Vereda Cachumbal)

**Radicado. 110016000253 2009-83705**  
**Salvamento de Voto**

	Medina		
Homicidio	Walter Horacio Gutiérrez Becerra	18/11/1998	Yolombó-Antioquia (Vereda Pantanillo)
Homicidio	Iván Darío Pareja Giraldo	18/11/1998	Yolombó-Antioquia (Vereda El tapón)
Desplazamiento Forzado	Blanca Aurora Perea Vallejo	19/11/1998	Yolombó-Antioquia (Vereda Cachumbal)
Desplazamiento Forzado	Candida Rosa Pérez de Salazar	19/11/1998	Yolombó-Antioquia (Vereda Cachumbal)
Desplazamiento Forzado	Margarita Salazar Pérez	19/11/1998	Yolombó-Antioquia (Vereda Cachumbal)
Desplazamiento forzado	Ana Eva Gómez Zuleta	18/11/1998	Yolombó-Antioquia (Vereda el oso)
Desplazamiento forzado	Flor Marina Ruiz Pulgarin	18/11/1998	Yolombó-Antioquia (Vereda la Cordillera)
Desplazamiento forzado	Sandra Milena Pérez Ruiz	18/11/1998	Yolombó-Antioquia (Vereda la Cordillera)
Desplazamiento forzado	Luz Iris Ramos Soto	09/11/1998	Vegachí-Antioquia (Vereda Mona)
Desplazamiento Forzado	Flor María Mejía Pino	06/11/1998	Vegachí-Antioquia (Vereda Mona)
Desplazamiento forzado	Eliana María Quintero Mejía	06/11/1998	Vegachí-Antioquia (Vereda Mona)
Desplazamiento forzado	Lilia amparo Seguro García	06/11/1998	Vegachí-Antioquia (Vereda Mona)
Desplazamiento forzado	José Remigio Ramírez Correa	06/11/1998	Vegachí-Antioquia (Vereda Mona)
Secuestro simple	Helida del Carmen Gaviria Mira	06/11/1998	Vegachí-Antioquia (Vereda Mona)
Desplazamiento forzado	Ana Fanny Seguro García	06/11/1998	Vegachí-Antioquia (Vereda Mona)
Desplazamiento Forzado	Angelina Goez Pérez	16/11/1998	Yolombó-Antioquia (Vereda la Cordillera)
Homicidio	Reinaldo Antonio Carmona Agudelo	18/11/1998	Yolombó-Antioquia
Homicidio	Luis Norberto Vélez Castaño	17/11/1998	Yolombó-Antioquia
Homicidio	Eugenio Miguel Meléndez Arrieta	18/11/1998	Yolombó-Antioquia
Utilización ilícita de equipos		1995-2004	Amalfi, Anorí, Guarne, san Vicente, Rionegro, La ceja, Marinilla, Concepción, Alejandría, Yolombó, San Roque, Yalí, Santo Domingo-Antioquia
Actos de barbarie		1995-2004	Amalfi, Anorí, Guarne, san Vicente, Rionegro, La ceja, Marinilla, Concepción, Alejandría, Yolombó, San Roque, Yalí, Santo Domingo-Antioquia
Simulación de investidura o cargo			Amalfi, Anorí, Guarne, san Vicente, Rionegro, La ceja, Marinilla, Concepción, Alejandría, Yolombó, San Roque, Yalí, Santo Domingo-Antioquia
Actos de Terrorismo		2000-2004	Amalfi, Anorí, Guarne, san Vicente, Rionegro, La ceja, Marinilla, Concepción, Alejandría, Yolombó, San Roque, Yalí, santo Domingo-Antioquia
Falsedad Personal		1995-2004	Amalfi, Anorí, Guarne, san Vicente, Rionegro, La ceja, Marinilla, Concepción, Alejandría, Yolombó, San Roque, Yalí, santo Domingo-Antioquia
Administración de recursos		2003	Amalfi, Anorí, Guarne, san Vicente,

**Radicado. 110016000253 2009-83705**  
**Salvamento de Voto**

relacionados con actividades terroristas			Rionegro, La ceja, Marinilla, Concepción, Alejandría, Yolombó, San Roque, Yalí, santo Domingo-Antioquia
Atentado a la subsistencia y devastación			Amalfi, Anorí, Guarne, san Vicente, Rionegro, La ceja, Marinilla, Concepción, Alejandría, Yolombó, San Roque, Yalí, santo Domingo-Antioquia
Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos			Amalfi, Anorí, Guarne, san Vicente, Rionegro, La ceja, Marinilla, Concepción, Alejandría, Yolombó, San Roque, Yalí, santo Domingo-Antioquia
Homicidio	Guillermo León Betancur Pérez	09/12/1997	Amalfi-Antioquia
Homicidio	Fernando de Jesús Rivera Carvajal	09/01/1999	Guarne-Antioquia
Homicidio Violación de habitación ajena	Luis Guillermo Marín Carvajal	15/02/2000	Guarne-Antioquia
Desaparición Forzada Homicidio	Duvan Emilio Quintero Marín	01/12/2001	San Vicente-Antioquia
Tratos inhumanos y degradantes Homicidio Daño en bien ajeno	Jairo de Jesús Zapata Ortiz Juan Nepomuceno Zapata Ortiz	13/01/2002	Guarne-Antioquia
Homicidio Hurto	Álvaro Andrés Carvajal Henao Douglas Orlando Carvajal Henao	26/09/2002	Guarne-Antioquia
Homicidio Amenazas con fines terroristas	Henry Arley Mazo Atehortua	18/11/2002	Guarne-Antioquia
Homicidio Violación de habitación ajena	Rubelio Alberto Montoya Hurtado	13/02/2003	Guarne-Antioquia
Homicidio	Benjamín Antonio Santa Franco	17/03/2003	San Vicente-Antioquia
Homicidio	Pedro Julio Agudelo Marín	31/03/2003	San Vicente-Antioquia
Homicidio Daño en bien ajeno Violación de habitación ajena	Víctor Evelio Rúa Molina	01/04/2003	Guarne-Antioquia
Homicidio	Saulo Arturo Atehortua Yepes	21/04/2003	Guarne-Antioquia
Homicidio	Darío de Jesús Orrego Arenas	27/07/2003	Amalfi-Antioquia

**CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO**

DELITO	VÍCTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
Concierto para delinquir	Estado Colombiano	03/11/2002 hasta	Santuario, Granada, Cocorná, El

**Radicado. 110016000253 2009-83705**  
**Salvamento de Voto**

agravado		28/06/2003	Peñol y veredas.
Fabricación, tráfico o porte de armas	Estado Colombiano	03/11/2002 hasta 28/06/2003	Santuario, Granada, Cocorná, El Peñol y veredas.
Fabricación, tráfico o porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas	Estado Colombiano	03/11/2002 hasta 28/06/2003	Santuario, Granada, Cocorná, El Peñol y veredas.
Utilización ilegal de uniformes e insignias	Estado Colombiano	03/11/2002 hasta 15/01/2003	Santuario, Granada, Cocorná, El Peñol y veredas.
Desaparición forzada en concurso con homicidio	Oscar Darío Álvarez Ortiz	07/12/2002	Granada-Antioquia, vereda El Roble
Desaparición forzada en concurso con homicidio	Gustavo Alonso Ríos	08/01/2003	Granada- Antioquia
Homicidio	Jhon Fredy Aguirre Sánchez	14/06/2003	Granada- Antioquia, sector La Cabaña
Homicidio	Fabio Pineda Castro	11/12/2002	Granada- Antioquia, Vereda El Edén

**JUAN GUILLERMO AGUDELO VELILLA**

DELITO	VÍCTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
homicidio en persona protegida en concurso con secuestro simple	Gerardo de Jesús Ospina bran, Dairo de Jesús bejarano Marulanda Rigoberto Bejarano Marulanda (secuestrado)	09/11/200	vereda la maría del municipio de Amalfi (Antioquia)
homicidio en persona protegida en concurso con hurto agravado, desplazamiento forzado de población civil y desaparición forzada	Álvaro León Zapata Álvarez Leonardo Baena Baena	12 y 13 de abril de 2002	vereda la concepción del municipio de Angostura (Antioquia)
homicidio en persona protegida en concurso con hurto agravado, desplazamiento forzado de población civil y desaparición forzada	Darío Andrés Montoya Orrego Luis Bernardo Calle	12 y 13 de abril de 2002	Vereda la concepción del municipio de Angostura (Antioquia)
homicidio en persona protegida en concurso con hurto agravado, desplazamiento forzado de población civil y desaparición forzada	Aicardo Enrique Zapata Álvarez y su núcleo familiar	12 y 13 de abril de 2002	Vereda la Concepción del municipio de angostura (Antioquia)
homicidio en persona protegida en concurso con homicidio en persona protegida en grado de tentativa	Luis Hernando Hernández Botero (h) Yuliana María Hernández mora (h)  Cruz Nohelia Mora Atehortúa (lesionada)	14/05/2001	Finca Yonyonal, vereda el cascajo, municipio de Vegachi (Antioquia)
masacre vereda santo Tomás del municipio de Yolombó (Antioquia)	Jairo león Peláez Álvarez, Arturo de Jesús Botero Estrada, Jarbey león Peláez López, Omar Augusto Ortega Mesa,	16 al 18 de agosto de 2001	vereda santo Tomás, vereda la cabaña, vereda el comino y vereda Normandía del municipio de Yolombó

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

	Luis Alberto Piedrahita Silva, José Joaquín Lopera Rodríguez, Luis Horacio Rúa Molina, José Isaac Martínez Hernández, Jhon Jairo Rivera Ruiz, Carlos Arturo Barrientos Echavarría, Evelio Antonio Palacio Taborda, Gabriel Antonio Uribe Montoya		(Antioquia)
homicidio masacre vereda cañaveral del municipio de remedios (Antioquia)	rene Álvarez Álvarez, Rodrigo de la cruz Arismendy Tobón, Omar de Jesús escudero Gaviria, Luis Carlos Álvarez Posada, Demetrio Guevara Rentería, Eladio Antonio Escudero Gaviria, Abigail Usuga Góez, José Antonio Jiménez Montes, Ramón Ángel Jiménez Gil, Joaquín Emilio Borja Flórez, Eladio Roldán, Conrado de Jesús Palacio Estrada	07/07/2001	vereda cañaveral del municipio de Remedios (Antioquia)
desplazamiento forzado	Fredí Emilio Taborda Herrera, María del Carmen Álvarez Olaya, María Edilma Palacio Pino, Rosa Julia Jaller Montes, Jorge Iván Zapata Álvarez, Luis Alberto Muñoz Pérez, Carlos Enrique Salazar Álvarez, Jesús Nicolás Prieto Prieto, José Arturo Giraldo Tangarife, Cándida Rosa Palacio Pino, Carlos Antonio Uribe Zapata, Luis Arbey Pérez Urrego y otros	07/07/2001	vereda cañaveral del municipio de Remedios (Antioquia)
homicidio masacre Amalfi	Iván Darío Villa Madrigal, Adrián de Jesús Cárdenas Rendón, María Vitalia Vargas Ibarra, Gustavo de Jesús Sosa Ospina, Amelí Londoño, Edwin Alexander Restrepo Parra	13 y 14 de agosto de 2001	veredas Montebello san miguel y arena blanca del municipio de Amalfi (Antioquia)
desplazamiento forzado de población civil	Alfonso de Jesús Henao Sánchez y su núcleo familiar	abril de 2002	vereda la concepción del municipio de angostura (Antioquia)
desplazamiento forzado de población civil en concurso con hurto agravado	Jesús Octavio Gómez Zea y su núcleo familiar	abril de 2002	vereda la concepción del municipio de angostura (Antioquia)
extorsión agravada	(Para acumulación)	agosto de 2005	vereda montañita del municipio de barbosa (Antioquia)
concierto para delinquir	(Para acumulación)	06 de noviembre de	sector la estación del municipio

**Radicado. 110016000253 2009-83705**  
**Salvamento de Voto**

		2004	de yarumal (Antioquia)
acceso carnal violento	(Para acumulación)	15 de noviembre de 2005	finca la acuarela, vereda montaña del municipio de barbosa (Antioquia)

**LUIS ADRIAN PALACIO LONDOÑO**

DELITO	VÍCTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
homicidio en persona protegida	Carlos Mario Pérez Ruiz	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
homicidio en persona protegida	Luis Norberto Vélez	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
homicidio en persona protegida	Manuel José Montoya Gómez	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
homicidio en persona protegida	Jesús Evelio Pérez Cortes	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
homicidio en persona protegida	Héctor Mario Álvarez García	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
homicidio en persona protegida	Hernán Darío, Álvarez García	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
homicidio en persona protegida	Luis Fernando hincapié	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
homicidio en persona protegida	Ignacio Antonio Foronda Correa,	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
homicidio en persona protegida	Hernán Alberto Herrera González	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
homicidio en persona protegida	Juan Carlos Zapata Foronda	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
homicidio en persona protegida	Javier Antonio Sierra Osorio	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
homicidio en persona protegida	Geniber Adrián Agudelo Acevedo	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
homicidio en persona protegida	Martín Eduardo Mesa Medina	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
homicidio en persona protegida	Walter Horacio Gutiérrez Becerra	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
desaparición forzada	José Omar de Jesús Cifuentes Ospina	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
desaparición forzada	Víctor león Cifuentes Ospina	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
desaparición forzada	Geriel Antonio Cifuentes Ospina	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
desaparición forzada	Simón Evelio Salazar	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
desaparición forzada	Marco Tulio Pérez Escobar	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
desaparición forzada	Jesús Ovidio Muñoz Acevedo	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
desplazamiento forzado	Celmira de Jesús Gutierrez	16 al 20 de noviembre de	zona rural municipio de Yolombó

**Radicado. 110016000253 2009-83705**  
**Salvamento de Voto**

	Cifuentes	1998	(Antioquia)
desplazamiento forzado	Iván Ramiro Vélez Arboleda	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
desplazamiento forzado	Oscar León Zapata Lopera	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
desplazamiento forzado	María Stella Montoya Gómez	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
desplazamiento forzado	Flor Marina Ruiz Pulgarín	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
desplazamiento forzado	María Eunice Bustamante Álvarez	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
desplazamiento forzado	Cándida Rosa Pérez de Salazar	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
desplazamiento forzado	Margarita Salazar Pérez	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
desplazamiento forzado	Blanca Aurora Pérez Vallejo	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
desplazamiento forzado	Sandra milena Pérez Ruiz	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
desplazamiento forzado	Julia Rosa García de Álvarez	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
desplazamiento forzado	Angelina Góez Pérez	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
desplazamiento forzado	Emilse de Jesús Osorno sosa	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
desplazamiento forzado	Edilma del Socorro Foronda Correa	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
desplazamiento forzado	María altalive osorio de sierra	16 al 20 de noviembre de 1998	zona rural municipio de Yolombó (Antioquia)
homicidio en persona protegida	Luis Orley Granda Vanegas	02 de junio 2002	sitio conocido como la isla, zona rural del municipio de Gómez Plata (Antioquia)
desaparición forzada	Mercedes Jaqueline Laverde Velásquez	octubre del 2002	hotel casa blanca del municipio de Carolina del Príncipe (Antioquia)
homicidio en persona protegida	Dairo de Jesús Palacio Arboleda	29 de marzo 2002	vereda Villanueva del municipio de Yolombó (Antioquia)
homicidio en persona protegida	Carlos Albeiro Isaza Orrego (menor de edad)	29 de marzo 2002	vereda Villanueva del municipio de Yolombó (Antioquia)
homicidio en persona protegida	Román Albeiro Barrientos Rojas (menor de edad)	14 de marzo de 1999	vía municipio Gómez plata al municipio de Carolina del Príncipe (Antioquia)
homicidio en persona protegida	Juan Guillermo Vásquez	14 de marzo de 1999	vía municipio Gómez Plata al municipio de Carolina del Príncipe (Antioquia)
homicidio en persona protegida	César Augusto Londoño Querubín	14 de marzo de 1999	vía municipio Gómez Plata al municipio de Carolina del Príncipe (Antioquia)
homicidio en persona protegida	German Albeiro Correa Correa	5 de marzo de 2002	sector el loro, vereda la Quebradona del municipio de Gómez plata (Antioquia)

**Radicado. 110016000253 2009-83705**  
**Salvamento de Voto**

homicidio en persona protegida en concurso con secuestro simple y hurto calificado	Jhon Jairo Meneses Montoya	21 de abril de 2003	Puente Gabino, vía que del municipio de Gómez plata conduce al municipio de Medellín (Antioquia)
homicidio en persona protegida	Nelson Virgilio Ospina Galeano	22 de abril de 2003	vía que del municipio de Gómez plata conduce al municipio de Medellín (Antioquia)
homicidio en persona protegida en concurso con tortura en persona protegida y hurto calificado	Jamer Aldrubal Gómez Fajardo (menor de edad)	5 de marzo de 1999	sector salida vereda el cerro del municipio de Gómez Plata (Antioquia)
homicidio agravado	Mario de Jesús Londoño cárdenas	2 de marzo de 1999	vereda el Brasil del municipio de Gómez Plata (Antioquia)
homicidio agravado	William de Jesús Londoño Cárdenas	2 de marzo de 1999	vereda el Brasil del municipio de Gómez Plata (Antioquia)
desaparición forzada	Gloria Cecilia Martínez Monsalve	2 de marzo de 1999	vereda el Brasil del municipio de Gómez Plata (Antioquia)
desaparición forzada	Beatriz Elena Vanegas Aguilar y su núcleo familiar	2 de marzo de 1999	vereda el Brasil del municipio de Gómez Plata (Antioquia)
homicidio en persona protegida	Berenice del Socorro Vasco Cardona	11 de marzo de 2002	rio Porce, vereda la clara del municipio de Gómez Plata (Antioquia)
homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir	Jesús Orlando Pineda Hernández	15 de agosto de 1998	Barrio Simón Bolívar del municipio de Gómez plata (Antioquia)
homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir	Joaquín Guillermo Pérez Herrera	agosto 31 a septiembre 01 de 1999	zona rural municipio de Yolombó Antioquia
homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir	Adrián Darío Valencia Gutiérrez	agosto 31 a septiembre 01 de 1999	zona rural municipio de Yolombó Antioquia
homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir	Germán de Jesús Castrillón Rúa	agosto 31 a septiembre 01 de 1999	zona rural municipio de Yolombó Antioquia
homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir	Leonardo Rúa Vallejo	agosto 31 a septiembre 01 de 1999	zona rural municipio de Yolombó Antioquia
homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir	Jesús Emilio Valencia Beltrán	agosto 31 a septiembre 01 de 1999	zona rural municipio de Yolombó Antioquia
homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir	Luis Eduardo Zapata Acevedo	agosto 31 a septiembre 01 de 1999	zona rural municipio de Yolombó Antioquia
homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir	Iván Darío Álvarez Correa	agosto 31 a septiembre 01 de 1999	zona rural municipio de Yolombó Antioquia
homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir	Dilio De Jesús Ríos Saldarriaga	agosto 31 a septiembre 01 de 1999	zona rural municipio de Yolombó Antioquia
homicidio agravado,	Luis Carlos Marulanda	agosto 31 a septiembre	zona rural municipio de Yolombó



**Radicado. 110016000253 2009-83705**  
**Salvamento de Voto**

desplazamiento forzado y concierto para delinquir	Muñoz	01 de 1999	Antioquia
homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir	Aristides de Jesús Ríos Agudelo	agosto 31 a septiembre 01 de 1999	zona rural municipio de Yolombó Antioquia
homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir	Juan de Dios Chaverra Bedoya	agosto 31 a septiembre 01 de 1999	zona rural municipio de Yolombó Antioquia
homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir	Higinio Ángel Nohava Muñetón	agosto 31 a septiembre 01 de 1999	zona rural municipio de Yolombó Antioquia
homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir	Wilmar Chaverra Ríos	agosto 31 a septiembre 01 de 1999	zona rural municipio de Yolombó Antioquia
homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir	Mónica Yaneth Bedoya Arboleda	agosto 31 a septiembre 01 de 1999	zona rural municipio de Yolombó Antioquia
homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir	Rafael María Jaramillo Quintero	agosto 31 a septiembre 01 de 1999	zona rural municipio de Yolombó Antioquia
homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir	Luis Fernando Gutiérrez Agudelo	agosto 31 a septiembre 01 de 1999	zona rural municipio de Yolombó Antioquia
homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir	Luis Alfredo Muñoz	agosto 31 a septiembre 01 de 1999	zona rural municipio de Yolombó Antioquia
homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir	José Heliodoro Marulanda Palacio	agosto 31 a septiembre 01 de 1999	zona rural municipio de Yolombó Antioquia
homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir	Luis Asdrubal Zapata Ríos	agosto 31 a septiembre 01 de 1999	zona rural municipio de Yolombó Antioquia
homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir	Germán David Ospina Correa	agosto 31 a septiembre 01 de 1999	zona rural municipio de Yolombó Antioquia

**FORTUNATO DE JESUS DUQUE GÓMEZ**

DELITO	VÍCTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
Concierto para delinquir agravado en concurso con porte de armas de fuego personal; porte de armas de fuego de uso privativo de fuerzas armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias; utilización ilícita de equipos transmisores o receptores	Estado Colombiano	Desde junio/2001, hasta el 22/02/2004	
Desaparición forzada agravada en concurso con homicidio	José Ángel Castaño Gómez	08/02/2003	Granada-Antioquia
Desplazamiento forzado	Sara Emilia	19/01/2003	Granada-Antioquia

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

	Aristizabal y su núcleo familiar		
Desaparición forzada agravada en concurso con homicidio y hurto calificado	Oscar Darío Álvarez Ortiz	07/12/2002	Granada-Antioquia
Desaparición forzada agravada en concurso con homicidio	Adriana María Salazar Gallo	17/11/2001	Santuario-Antioquia
Desaparición forzada en concurso con homicidio y desplazamiento forzado	Gustavo Alonso Ríos Castrillón	08/01/2003	Granada-Antioquia
Desaparición forzada	Francisco Emilio Giraldo Urrea	27/10/2002	Granada-Antioquia
Desaparición forzada en concurso con homicidio y desplazamiento forzado	Oscar Albeiro Henao Eusse	10/03/2010	Granada-Antioquia
Desaparición forzada en concurso con homicidio y hurto calificado	Arnoldo de Jesús Marín Cadavid José Jairo Marín	03/10/2002	Granada-Antioquia
Homicidio	Cesar de Jesús Rojas Jaramillo	04/10/2002	Granada-Antioquia
Homicidio	Oscar Gabriel Zuluaga Giraldo	07/10/2002	Granada-Antioquia
Homicidio	Gilberto de Jesús Hernández Ceballos	07/12/2002	Granada-Antioquia
Homicidio	Luz Marina Guarín Villegas Napoleón Osorio Cardona	19/09/2002	Granada-Antioquia
Homicidio	Gildardo Alberto Bedoya Guerra	17/11/2002	Granada-Antioquia
Homicidio	Luís Ricardo Giraldo Noreña Leandro de Jesús Giraldo Salazar	05/09/2002	Granada-Antioquia
Homicidio	Faidiver Leal Giraldo	01/06/2002	Granada-Antioquia
Homicidio	Néstor de Jesús Santamaría Agudelo	07/09/2002	Granada-Antioquia
Homicidio	Luís Ángel Giraldo Aristizabal	30/09/2002	Granada-Antioquia
Secuestro simple en concurso con homicidio, desaparición forzada y desplazamiento forzado (Masacre Marinilla)	Carlos Ariel Ocampo Ceballo Oscar De Jesús Cardona Marín Ignacio De Jesús Giraldo Henao María Fátima Giraldo Henao	31/05/2001	Marinilla-Antioquia

**Radicado. 110016000253 2009-83705**  
**Salvamento de Voto**

	Carlos Enrique Castaño Marín Raúl Antonio Murillo Marín David Murillo Marín Rodrigo Albeiro Suarez Murillo		
--	--	--	--

**ROMULO DAVID GUTIERREZ**

DELITO	VÍCTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
Concierto para delinquir agravado en concurso con porte de armas de fuego personal; porte de armas de fuego de uso privativo de fuerzas armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores	Estado Colombiano	Junio/2000 hasta noviembre/2001	
Desaparición forzada agravada en concurso con homicidio	José Ángel Castaño Gómez	08/02/2003	Granada-Antioquia
Desaparición forzada agravada en concurso con homicidio y desplazamiento forzado	Jesús Ernesto Aristizabal Aristizabal Sara Emilia Aristizabal y su núcleo familiar	19/01/2003	Granada-Antioquia
Desaparición forzada agravada en concurso con homicidio	Luís Alfonso Gómez Castaño	06/01/2003	Granada-Antioquia
Desaparición forzada agravada en concurso con homicidio y hurto calificado	Oscar Darío Álvarez Ortiz	07/12/2002	Granada-Antioquia
Desaparición forzada agravada en concurso con homicidio	Adriana María Salazar Gallo	17/11/2001	Santuario-Antioquia
Desaparición forzada agravada en concurso con homicidio, tortura y acceso carnal violento	Adriana María Buriticá Hernández Leidy Maritza Buriticá Hernández	21/02/2003	Granada-Antioquia
Desaparición forzada en concurso con homicidio y desplazamiento forzado	Gustavo Alonso Ríos Castrillón	08/01/2003	Granada-Antioquia
Desaparición forzada en concurso con homicidio y desplazamiento forzado	Oscar Albeiro Henao Eusse	10/03/2010	Granada-Antioquia
Desaparición forzada en concurso con homicidio y hurto calificado	Arnoldo de Jesús Marín Cadavid José Jairo Marín	03/10/2002	Granada-Antioquia
Homicidio	Cesar de Jesús Rojas Jaramillo	04/10/2002	Granada-Antioquia
Homicidio	Oscar Gabriel Zuluaga Giraldo	07/10/2002	Granada-Antioquia
Homicidio	Gilberto de Jesús Hernández Ceballos	07/12/2002	Granada-Antioquia

**Radicado. 110016000253 2009-83705**  
**Salvamento de Voto**

Homicidio	Luz Marina Guarín Villegas Napoleón Osorio Cardona	19/09/2002	Granada-Antioquia
Homicidio	Luis Ricardo Giraldo Noreña Leandro de Jesús Giraldo Salazar	05/09/2002	Granada-Antioquia
Homicidio	Faidiver Leal Giraldo	01/06/2002	Granada-Antioquia
Homicidio	Néstor de Jesús Santamaría Agudelo	07/09/2002	Granada-Antioquia
Homicidio	Luis Ángel Giraldo Aristizabal	30/09/2002	Granada-Antioquia
Homicidio	Jaime Horacio Jaramillo Zuluaga José Arley Giraldo Jhony Giraldo Osorio Yhon Fredy Quintero Quintero Juan Manuel Zuluaga Aristizabal José Antonio Quintero Hoyos José Arcesio Salazar	09/11/2001	Cocorná-Antioquia
Homicidio	Jesús Helí López Alarcón Guillermo León Muñoz Bedoya Francisco Javier Naranjo Parra Lisandro Antonio Parra Quintero José Orlando Gutierrez Parra	04/06/2002	Granada-Antioquia
Homicidio en concurso con tentativa de homicidio	Juan Manuel Hoyos García Genaro de Jesús Galeano Quintero Andrés Arturo Jaramillo Villegas Jairo de Jesús Giraldo Quiceno Pablo Emilio Yepes Yepes María Leonor Noreña Aristizabal Jesús María Gómez Aristizabal María Edelmira Gómez Zuluaga Mario de Jesús Giraldo López	03/11/2000	Granada-Antioquia

Radicado. 110016000253 2009-83705  
Salvamento de Voto

	Francisco Javier García Builes Jhon Ferney Hoyos Giraldo Oscar Aníbal López Naranjo Germán de Jesús Álzate Buriticá Conrado de Jesús López Giraldo María Salome Giraldo de López José Heliodoro García Giraldo Luis Fernando Álzate Arias Nicanor López López Aleyda del Socorro Vergara Luz Stella López López		
Secuestro simple en concurso con homicidio, desaparición forzada y desplazamiento forzado	Carlos Ariel Ocampo Ceballo Oscar De Jesús Cardona Marín Ignacio De Jesús Giraldo Henao María Fatima Giraldo Henao Carlos Enrique Castaño Marín Raúl Antonio Murillo Marín David Murillo Marín Rodrigo Albeiro Suarez Murillo	31/05/2001	Marinilla-Antioquia

OSCAR DARIO LÓPEZ GARCÍA

DELITO	VÍCTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
Concierto para delinquir	Estado Colombiano	Desde 09/08/2001 hasta 23/06/2002	Medellín-Antioquia, Valencia, Tierra Alta Córdoba
Utilización ilegal de uniformes e insignias	Estado Colombiano	Desde 09/08/2001 hasta 27/08/2005	Medellín-Antioquia, Valencia, Tierra Alta Córdoba
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego	Estado Colombiano	Desde 09/08/2001 hasta 27/08/2005	Medellín-Antioquia, Valencia, Tierra Alta Córdoba
Lesiones personales en persona protegida		30/04/2000	Medellín-Antioquia
Homicidio en persona protegida		30/11/2002	Medellín-Antioquia
Homicidio Agravado en concurso con secuestro		16/04/2004	San Pedro de Urabá-Antioquia
Homicidio Agravado y tentativa		22/08/1999	Medellín-Antioquia

**Radicado. 110016000253 2009-83705**  
**Salvamento de Voto**

de homicidio agravado			
Homicidio agravado		24/06/2002	Medellín-Antioquia
Homicidio en persona protegida		06/01/2003	Medellín-Antioquia
Homicidio Agravado		24/09/2004	Medellín-Antioquia

**JOHN DARIO GIRALDO GIRALDO**

DELITO	VÍCTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
Concierto para delinquir agravado en concurso con porte de armas de fuego personal; porte de armas de fuego de uso privativo de fuerzas armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias	Estado Colombiano	Desde enero/2002, hasta finales de marzo/2003	Granada, Santuario y Concomá
Homicidio	Luz Marina Guarín Villegas Napoleón Osorio Cárdena	19/09/2002	Granada-Antioquia
Homicidio	Oscar Diego Martínez Muñoz	21/09/2002	Granada-Antioquia
Homicidio en concurso con secuestro simple	Cesar de Jesús Rojas Jaramillo	04/10/2002	Granada-Antioquia
Homicidio	Román Adolfo López Tobón	06/10/2002	Granada-Antioquia
Homicidio en concurso con detención ilegal	Rodrigo de Jesús Giraldo López	07/12/2002	Santuario-Antioquia
Homicidio en concurso con desaparición forzada y violación de habitación ajena	Oscar Darío Álvarez Ortiz	07/12/2002	Granada-Antioquia
Homicidio en concurso con detención ilegal y violación de habitación ajena	José Ángel Castaño Gómez	08/02/2003	Granada-Antioquia
Homicidio	Alba Lucelly Piedrahita Galeano	06/09/2002	Granada-Antioquia
Homicidio en concurso secuestro y desaparición forzada	Leidy Maritza Buriticá Hernández Adriana María Buriticá Hernández	21/02/2003	Granada-Antioquia
Hurto calificado y agravado	Rubén de Jesús Quintero	26/10/2002	Granada-Antioquia
Homicidio en concurso con detención ilegal y violación de habitación ajena	Uriel Jesús Salazar Ocampo	05/01/2003	Granada-Antioquia
Homicidio en concurso con detención ilegal y violación de habitación ajena	Luís Ángel Giraldo Aristizabal	30/09/2002	Granada-Antioquia
Homicidio en concurso con detención ilegal	Edwin Fernando Ríos	22/11/2002	Granada-Antioquia
Homicidio	Oscar Gabriel Zuluaga Giraldo	07/10/2002	Granada-Antioquia
Homicidio	Alberto de Jesús Giraldo Echeverri	10/11/2002	Granada-Antioquia

**Radicado. 110016000253 2009-83705**  
**Salvamento de Voto**

	Ramón Eusebio Salazar Quintero		
Homicidio en concurso con detención ilegal y violación de habitación ajena	Gilberto de Jesús Hernández Ceballos	07/12/2002	El Santuario, Granada-Antioquia
Homicidio en concurso con detención ilegal y violación de habitación ajena	Norald de Jesús Noreña Giraldo	28/09/2002	El Santuario-Antioquia
Desaparición forzada en concurso con detención ilegal	Arnoldo de Jesús Marín Cadavid José Jairo Marín	03/10/2002	Granada-Antioquia
Homicidio en concurso con detención ilegal	Pascual Aristizabal Ramírez	24/11/2002	El Santuario-Antioquia
Desplazamiento Forzado	Sara Emilia Aristizabal Gildardo Aristizabal Aristizabal Rosa María Aristizabal Giraldo	19/01/2003	Granada-Antioquia

**FERNANDO ALBERTO JIMENEZ RUIZ**

DELITO	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	FECHA DEL HECHO	LUGAR DEL HECHO
Concierto para delinquir	Estado Colombiano	Desde 09/08/2001 hasta 03/09/2005	Bello, Medellín -Antioquia Yopal-Casanare
Utilización ilegal de uniformes e insignias	Estado Colombiano	Desde 2000 hasta 03/09/2005	Bello-Antioquia
Homicidio Agravado	Andrés Felipe Valencia Valencia	09/11/2001	Bello-Antioquia
Homicidio	Juan David Hincapié Suarez	06/08/2001	Bello-Antioquia
Homicidio Agravado	Eisenhower López Bermúdez	25/10/2002	Bello-Antioquia
Homicidio Agravado	Jhon Fredy Manco López	09/07/2001	Bello-Antioquia
Homicidio Agravado	Jhon Alexander Jaramillo Cardona	10/07/2001	Bello-Antioquia
Homicidio	Ricardo Antonio Zapata Castaño	31/03/2002	Bello-Antioquia
Fuga de presos		06/08/2004	Bello-Antioquia
Homicidio Agravado	Efraín Tirado Amado y Ever René Guerra Padilla	08/07/2001	Bello-Antioquia

